



UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

***"EL TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL DE RUANDA, COMO MEDIO PARA LA
SANCIÓN A LOS INFRACTORES DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO
EN ESE PAÍS"***

TESIS

Presentada al Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad Rafael Landívar

Por

JULIO SANTIAGO SALAZAR MUÑOZ

Al conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

Y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala de la Asunción
Mayo de 2002

INDICE

Capitulo I

Ramas Del Derecho Internacional Publico Relacionadas Con El TPIR

Pags. 1-14

1. Derecho Internacional Humanitario	1
1.1. Definición	1
1.2. Origen	1
1.3. Fuentes	2
1.4. Campo De Aplicación	3
2. Derecho Penal Internacional	5
2.1. Definición	5
2.2. Fuentes	5
2.3. Sujetos	7
2.4. Delitos De Carácter Internacional	7
2.4.1. Crímenes De Lesa Humanidad	7
2.4.2. Crimen De Genocidio	10
2.4.3. Infracciones Graves Al Derecho Internacional Humanitario	12

Capitulo II

Organizaciones Internacionales Relacionadas Con El TPIR

Pags. 15-42

1. Organizaciones Internacionales	15
1.1. Definición	15
1.2. Estructura Y Formación De Las Organizaciones Internacionales	15
1.3. Competencia Normativa De Las Organizaciones Internacionales	15
1.4. Clasificación De Las Organizaciones Internacionales	15
2. Organización De Las Naciones Unidas	16
2.1. Historia De Las Naciones Unidas	16
2.2. Cómo Funcionan Las Naciones Unidas	16
2.2.1. La Asamblea General	17
2.2.2. El Consejo De Seguridad	17
2.2.3. El Consejo Económico Y Social	20
2.2.4. El Consejo De Administración Fiduciaria	21
2.2.5. La Secretaría	21

2.3.	El Sistema De Las Naciones Unidas	21
2.4	Las Naciones Unidas Y La Paz	22
2.5.	Las Naciones Unidas La Justicia, Los Derechos Humanos Y El Derecho Internacional	24
2.5.1.	Derechos Humanos	25
2.5.2.	Derecho Internacional	26
2.5.3.	Otras Medidas Relacionadas Con La Justicia Y La Igualdad De Derechos	27
2.6.	Las Naciones Unidas Y La Asistencia Humanitaria	27
2.6.1.	Asistencia De Emergencia	27
2.6.2.	Atención De Los Problemas Humanitarios	28
3.	Comité Internacional De La Cruz Roja	29
3.1.	Historia Del Origen Del CICR	29
3.2.	¿Que Es El CICR?	33
3.3.	Actividades Del CICR	33
3.4.	Las Bases Jurídicas Del CICR (Convenios De Ginebra)	34
3.5.	Actividades En Favor De Las Personas Privadas De Libertad	35
3.5.1.	Restablecimiento Del Contacto Entre Familiares	36
3.5.2.	Asistencia	37
3.5.3.	Desarrollo Y Respeto Del Derecho Internacional Humanitario	39
3.5.4.	Difusión Y Promoción Del Derecho Internacional Humanitario Y De Los Principios E Ideales Del Movimiento	40
3.5.5.	Diplomacia Humanitaria	41

Capitulo III

Los Derechos Humanos Y Su Relación Con El Derecho Internacional Humanitario

Pags. 43-70

1.	Derechos Humanos	43
1.1.	Definiciones De Los Derechos Humanos	43
1.2.	Caracteres De Los Derechos Humanos	44
1.3.	Los Deberes Básicos	45
1.3.1.	Definición	45
1.3.2.	Caracteres	45
1.3.3.	<i>Clasificación De Los Deberes Básicos</i>	46
1.3.3.1.	En Cuanto A La Forma En Que Están Establecidos	46
1.3.3.2.	En Cuanto A Los Sujetos Obligados	46
1.3.3.3.	En Relación A Las Declaraciones Que Establecen	

Los Deberes Básicos	47
1.4. El Fundamento De Los Derechos Humanos	48
1.4.1. Definición	48
1.4.2. Caracteres	48
1.5. El Sujeto De Los Derechos Humanos	49
1.5.1. Definición	49
1.5.2. Caracteres	49
1.5.2.1. En Relación A La Doble Posición, Activa Y Pasiva, Que Adoptan Los Sujetos De Los Derechos	50
1.5.2.2. En Relación A Las Garantías De Los Derechos Respecto A La Titularidad	51
1.5.2.3. En Relación A Las Transformaciones Históricas De Los Sujetos De Los Derechos Humanos	51
1.5.2.4. En Relación A La Titularidad De Los Derechos Respecto Al Ejercicio De Los Mismos	52
1.6. El Objeto De Los Derechos Humanos	52
1.7. Contenido De Los Derechos Humanos	53
1.8. Evolución Histórica De Los Derechos Humanos	53
1.8.1. Las Declaraciones De Derechos Humanos	53
1.8.1.1. Definición	53
1.8.1.2. Caracteres	54
1.8.1.3. Clasificación	55
1.8.1.3.1. Los Derechos Humanos En La Edad Antigua	56
1.8.1.3.2. Los Derechos Humanos En La Edad Media	57
1.8.1.3.3. Las Declaraciones De Derechos Humanos En Los Siglos XVI, XVII Y XVIII	59
1.8.1.3.4. Las Declaraciones De Derechos Humanos En El Siglo XIX	62
1.8.1.3.5. Las Declaraciones De Derechos Humanos En El Siglo XX	63
1.8.1.3.5.1. Definición	63
1.8.1.3.5.2. Caracteres	63
2. Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario	65
2.1. Diferencia Entre Los Derechos Humanos Y El Derecho Internacional Humanitario	66
2.2. Semejanzas Entre El Derecho Internacional Humanitario Y Los Derechos Humanos	67

Capítulo IV

Tribunales De Orden Internacional

Pags. 71-76

1. Jurisdicción Internacional	71
2. Tribunales De Orden Internacional	72
2.1. Antecedentes De Los Tribunales Internacionales	72
2.2. Tribunales de Jurisdicción Internacional No Penal	74
2.2.1. Tribunal Internacional De Justicia	74
2.2.2. Tribunal De Justicia De Las Comunidades Europeas	74
2.2.3. Tribunal Europeo De Derechos Humanos	75
2.2.4. Corte Interamericana De Derechos Humanos	75
2.3. Tribunales Penales Internacionales	75
2.3.1. Tribunal Penal Internacional Para La Antigua Yugoslavia (Tpiy)	76
2.3.2. Corte Penal Internacional (Cpi):	76

Capitulo V

Tribunal Penal Internacional Para Ruanda

Pags. 77-110

1. Consideraciones Preliminares	77
2. Ruanda	77
2.1. Territorio Y Recursos	77
2.2. Población	77
2.3. Divisiones Administrativas Y Ciudades Principales	78
2.4. Educación	78
2.5. Comercio Y Moneda	78
2.6. Gobierno	78
2.6.1. Gobierno Local	79
2.6.2. Poder Judicial	79
2.7. Historia	79
2.7.1. Dominio Extranjero	79
2.7.2. Independencia	80
2.7.3. Violaciones A Los Derechos Humanos	81
3. Establecimiento Del TPIR	82
3.1. La Resolución 955 Del Consejo De Seguridad	83
3.2. El Estatuto Del TPIR	86
4. Organización Del TPIR	88
4.1. Integración Del Tribunal	89
4.1.1. Cámaras De Enjuiciamiento	89
4.1.2. Salas De Apelación	90
4.1.3. La Secretaria	91
4.2. Competencia Del TPIR	91

4.3.	Juicio Penal Por El TPIR	94
4.3.1.	Partes Procesales	94
4.3.1.1.	El Procurador O Fiscal	95
4.3.1.2.	El Defensor	96
4.3.1.3.	El Sindicado	98
4.3.2.	Fases Procesales	100
4.3.3.	Ejecución De Sentencias	103
4.3.4.	Jurisprudencia	103
5.	Eficacia Del TPIR	109
Conclusiones		111
Recomendaciones		113
Referencias Bibliográficas		115
<i>Leyes, Documentos Y Tratados Citados</i>		119
Anexo I		121
Anexo II		125
Anexo III		139
Anexo IV		143

ABREVIATURAS

ACNUR:	Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados
ACB:	Agencia Central de Búsquedas
CDI:	Comisión de Derecho Internacional
CICR:	Comité Internacional de la Cruz Roja
DH:	Derechos Humanos
DD.HH.:	Derechos Humanos
D.D.H.H.:	Derechos Humanos
DIH:	Derecho Internacional Humanitario
DPI:	Derecho Penal Internacional
OEA:	Organización de Estados Americanos
ONU:	Organización de Naciones Unidas
ONG:	Organización No Gubernamental
PNUD:	Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo
TPI:	Tribunal Penal Internacional
TPIR:	Tribunal Penal Internacional de Ruanda
TPIY:	Tribunal Penal Internacional Para Yugoslavia
UNICEF:	Fondo de Naciones Unidas para la Infancia

INTRODUCCION

La presente investigación, tiene como objetivo principal efectuar un estudio Jurídico del Tribunal Internacional Penal de Ruanda (TPIR), su organización, funciones, jurisdicción y competencia, actividades y procedimientos para juzgar a los sindicados de violaciones al derecho internacional humanitario y determinar el grado de efectividad que ha tenido desde la fecha de su implementación hasta la actualidad, analizando los pro y los contra que tiene este ente jurisdiccional.

A la distancia que se encuentra el TPIR de nuestro país, es muy difícil (por no decir imposible) hacer una investigación de campo directamente del órgano a estudiar, pero dada la información existente sobre el mismo, es posible, en cierta medida, dar una fiel representación de ese tribunal, desde varios puntos de vista, pero en si, del jurídico que es el que nos interesa preponderantemente.

Algunos conceptos, como por ejemplo los de jurisdicción, soberanía y competencia, tal y como los conocemos, han evolucionado, junto con todo el derecho, por lo tanto, pretendemos con este trabajo contribuir a la comprensión actual de situaciones jurídicas nuevas y desconocidas para nosotros en el ámbito del Derecho Internacional Público, ya que en la actualidad, gracias a los medios de comunicación existentes, el mundo evoluciona con mayor velocidad, y el derecho tiene que dar pasos de gigante para poder seguir el ritmo de la vida y relaciones humanas actuales.

No sería útil una investigación que no aportara nada a nuestro entorno, pensando en eso, este trabajo tiene dentro de sus objetivos tocar temas de interés tanto para el jurista como para la generalidad de las personas, tales como los derechos humanos, El derecho internacional Humanitario entre otros, y el conocimiento de organizaciones como el Comité Internacional de la Cruz Roja, el cual realiza una tarea invaluable para la humanidad y la cual no es conocida por la generalidad de las personas.

Para finalizar, podríamos resumir la investigación como un trabajo que explora la jurisdicción penal internacional haciendo énfasis en el Tribunal Penal Internacional de Ruanda y además analiza el génesis, los cimientos, las organizaciones y normas jurídicas que precedieron al mismo y que le impulsaron ya sea directa o indirectamente, para que hoy por hoy, el TPIR sea el primer paso dentro

del largo camino de la convivencia en paz de la humanidad.

CAPITULO I

Ramas Del Derecho Internacional Publico Relacionadas Con El TPIR

3. Derecho Internacional Humanitario.

3.1. Definición.

Según el CICR¹ El derecho internacional humanitario (DIH) es un conjunto de normas que, por razones humanitarias, trata de limitar los efectos de los conflictos armados. Protege a las personas que no participan o que ya no participan en los combates y limita los medios y métodos de hacer la guerra. El DIH suele llamarse también "derecho de la guerra" y "derecho de los conflictos armados".

Pictet citado por Bory² indica que el derecho Internacional Humanitario es una rama del derecho internacional público que se inspira en el sentimiento humanitario y que se centra en la protección a la persona y cuya finalidad es aliviar los sufrimientos de todas las víctimas de los conflictos armados en poder del enemigo, sean heridos, enfermos, náufragos, prisioneros de guerra o personas civiles.

El DIH es parte del derecho internacional público, que regula las relaciones entre los Estados. Está integrado por acuerdos, denominados tratados o convenios, por el derecho consuetudinario internacional que se compone a su vez de la práctica de las potencias que éstas reconocen como obligatoria, así como por principios generales del derecho.

El DIH se aplica en situaciones de conflicto armado. No determina si un Estado tiene o no tiene derecho a recurrir a la fuerza. Esta cuestión está regulada por una importante parte pero distinta del DIH, que figura en la Carta de las Naciones Unidas.

3.2. Origen

El origen del DIH se remonta a las normas dictadas por las antiguas civilizaciones y religiones. La guerra siempre ha estado sujeta a ciertas leyes y costumbres, tal es el caso de rendiciones y acuerdos de cese de hostilidades que existían mil años antes de Cristo en el pueblo griego, los cuales

¹ Información contenida en la página de Internet del CICR www.icrc.org

² Bory, Françoise, *Génesis y desarrollo del Derecho Internacional Humanitario*, 1982, CICR, Ginebra.

contienen normas de este tipo. Muchos textos antiguos como el Corán o la Biblia, contienen normas en las que se recomienda el respeto del adversario.

La codificación del DIH a nivel universal comenzó en el siglo XIX. Desde entonces, los Estados han aceptado un conjunto de normas basado en la experiencia de la guerra moderna, que mantiene un equilibrio entre las preocupaciones de carácter humanitario y las exigencias militares de los Estados.

En la misma medida en que ha crecido la comunidad internacional, ha aumentado el número de Estados que ha contribuido al desarrollo del DIH. Actualmente, éste puede considerarse como un derecho universal.

3.3. Fuentes

El DIH se encuentra esencialmente contenido en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, en los que son parte casi todos los Estados. Estos Convenios se completaron con otros dos tratados: los Protocolos adicionales de 1977.

Los convenios de Ginebra se denominan de la siguiente manera:

- Convenio I, para aliviar la suerte que corren los heridos y los enfermos de las fuerzas armadas en campaña.
- Convenio II, para aliviar la suerte que corren los heridos, los enfermos y los náufragos de las fuerzas armadas en el mar.
- Convenio III, relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.
- Convenio IV, relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra.
- Protocolo adicional I, relativo a la protección de víctimas de los conflictos armados internacionales.
- Protocolo adicional II, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional.

Hay asimismo otros textos que prohíben el uso de ciertas armas y tácticas militares o que protegen a ciertas categorías de personas o de bienes. Son principalmente:

- la Convención de la Haya de 1954 para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y sus dos Protocolos;
- la Convención de 1972 sobre Armas Bacteriológicas;
- la Convención de 1980 sobre Ciertas Armas Convencionales y sus cuatro Protocolos;
- la Convención de 1993 sobre Armas Químicas;
- el Tratado de Ottawa de 1997 sobre las Minas Antipersonal;
- el Protocolo facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de niños en los conflictos armados.

Ahora se aceptan muchas disposiciones del DIH como derecho consuetudinario, es decir, como normas generales aplicables a todos los Estados. Por ejemplo, el *Viqayet*, texto escrito durante el apogeo de la dominación sarracena en España, hacia finales del siglo XIII, contiene un verdadero código de leyes de la Guerra, este documento, es parte de la costumbre de la guerra a partir del siglo XIII y sus normas fueron tomadas y mejoradas en el convenio de 1864.

3.4. Campo de Aplicación.

El DIH sólo se aplica en caso de conflicto armado. No cubre las situaciones de tensiones internas ni de disturbios interiores, como son los actos aislados de violencia. Sólo es aplicable cuando se ha desencadenado un conflicto y se aplica por igual a todas las partes, sin tener en cuenta quien lo inició.

El DIH distingue entre conflicto armado internacional y conflicto armado de carácter no internacional. En los conflictos armados internacionales se enfrentan, como mínimo, dos Estados. En ellos se deben observar muchas normas, incluidas las que figuran en los Convenios de Ginebra y en el Protocolo adicional I.

En los conflictos armados de carácter no internacional se enfrentan, en el territorio de un mismo Estado, las fuerzas armadas regulares y grupos armados disidentes, o grupos armados entre sí. En ellos se aplica una serie más limitada de normas, en particular las disposiciones del artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra y el Protocolo adicional II.

El DIH cubre dos ámbitos:

- i) La protección de las personas que no participan o que ya no participan en las hostilidades.

- ii) Una serie de restricciones de los medios de guerra, especialmente las armas, y de los métodos de guerra, como son ciertas tácticas militares.

El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son los civiles y el personal médico y religioso. Protege asimismo a las personas que ya no participan en los combates, por ejemplo, los combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra. Esas personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, y se benefician de garantías judiciales. Serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.

En particular, está prohibido matar o herir a un adversario que haya depuesto las armas o que esté fuera de combate. Los heridos y los enfermos serán recogidos y asistidos por la parte beligerante en cuyo poder estén. Se respetarán el personal y el material médico, los hospitales y las ambulancias.

Normas específicas regulan asimismo las condiciones de detención de los prisioneros de guerra y el trato debido a los civiles que se hallan bajo la autoridad de la parte adversa, lo que incluye, en particular, su mantenimiento, atención médica y el derecho a corresponder con sus familiares.

El DIH prevé, asimismo, algunos signos distintivos que se pueden emplear para identificar a las personas, los bienes y los lugares protegidos. Se trata principalmente de los emblemas de la Cruz Roja y De La Media Luna Roja, así como los signos distintivos específicos de los bienes culturales y de la protección civil.

El DIH prohíbe, entre otras cosas, las armas y las tácticas militares que:

- no distinguen entre las personas que participan en los combates y las personas que no toman parte en los combates, a fin de respetar la vida de la población civil, de las personas civiles y los bienes civiles;
- causan daños superfluos o sufrimientos innecesarios;
- causan daños graves y duraderos al medio ambiente.

El DIH ha prohibido, pues, el uso de muchas armas, incluidas las balas explosivas, las armas químicas y biológicas, las armas láser que causan ceguera y las minas antipersonal (ver tratados y convenios página 3)

4. Derecho Penal internacional

4.1. Definición

Según Cabanellas³ El derecho Penal Internacional es el que define y pena las infracciones de unos Estados contra otros; como los crímenes de guerra por infracción de tratados Internacionales o la brutalidad manifiesta contra todo sentimiento humano.

Podríamos decir que esta definición es un tanto inexacta en virtud de que, en primer lugar, al derecho penal internacional se le considera una ramificación del derecho internacional público, anotación que no hace el autor citado; en segundo lugar, se refiere únicamente a las infracciones que cometen un estado contra otro, lo cual no es necesariamente cierto, si consideramos que las infracciones pueden ser cometidas por particulares en contra de una población, que no obligadamente sea un estado, por grupos paramilitares, por el Estado en si en contra de sus mismos ciudadanos.

Según Quintano Repollés⁴ el Derecho internacional Penal es la materia penal Internacional que comprende aquellas infracciones lesivas a un interés o bien jurídicamente protegido por normas que afecten a la comunidad de naciones o a un grupo de ellas.

Esta definición es mucho más completa y amplia que la de Cabanellas, pero aún le falta considerar el ámbito de punibilidad el cual no fue tocado y que en la actualidad, es muy importante para la aplicación de este derecho.

Por lo anterior, podríamos elaborar una definición de Derecho Penal Internacional, diciendo que es la Rama del Derecho Internacional Público, que regula lo referente a la comisión, planeación, autoría, complicidad y sanción de los actos considerados como delitos que la comunidad internacional considera como agravios a la humanidad, no importando si son cometidos por un estado, grupo organizado o persona individual, pero que por su naturaleza, forma de comisión y consecuencias afecta al ser humano en su totalidad sin importar su raza, credo o inclinación política.

³ Cabanellas Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo II, 14ª. Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina, 1979.

⁴ Quintano Repollés, Antonio, *Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal*, Tomo I, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid 1955.

4.2. Fuentes

Según Quintano Repollés⁵ las fuentes del derecho Penal Internacional son:

- i) La costumbre internacional
- ii) La voluntad expresa operante en los tratados suscritos
- iii) Los principios generales del derecho
- iv) La ley y
- v) La jurisprudencia.

Las fuentes del DPI son las mismas del Derecho Internacional Público, y según lo indica Ortiz Ahlf⁶, las fuentes son:

- a) Las convenciones Internacionales:

los tratados son acuerdos entre sujetos de derecho internacional regidos por el Derecho Internacional Público.

Conforme a la Convención de Viena, se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional Público ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualesquiera que sea su denominación particular.

- b) La costumbre Internacional:

El artículo 38 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, define a la costumbre como la Prueba de una práctica generalmente como derecho.

De esta definición podemos deducir los elementos fundantes de la costumbre:

- i) El elemento material, el cual sería un uso constante y uniforme.

⁵ *Op. Cit.*

⁶ Ortiz Ahlf, Loretta. *Derecho Internacional Público*, 1989 Editorial Harla, México.

ii) El elemento Espiritual, que sería la convicción de la obligatoriedad jurídica de la costumbre.

c) Los Principios Generales del Derecho:

podemos decir que los principios generales del derecho son aquellos cuyo objetivo no se limita a cubrir las deficiencias que la ley deja por falta de tratado o costumbre aplicables, sino que sirven como un instrumento o herramienta para la aplicación e interpretación de los tratados y la costumbre.

d) La Jurisprudencia y doctrinas legales:

No podemos hacer un comentario muy amplio respecto al presente punto en virtud de que la misma ley no tiene un concepto sobre las mismas, de allí podemos partir que es el mismo que aplica para las demás ramas del derecho. De acuerdo a lo anterior, podemos decir que la jurisprudencia consiste en una serie de fallos contestes sobre un mismo punto los cuales deben de aplicarse al momento de tomar una decisión judicial que se relacione directamente con estos. En cuanto a la doctrina, decimos que son los estudios realizados por los pensadores y jurisconsultos con respecto a determinados puntos del derecho.

4.3. Sujetos

Según Quintano Repollés⁷ existen dos tipos de sujetos del derecho internacional penal, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

El sujeto Activo, es en si, la persona que comete el delito y el pasivo, quien es víctima del delito.

El sujeto activo, no puede entenderse como una persona física únicamente, también pueden ser personas jurídicas, puesto que algunas veces, es el mismo Estado el responsable de cometer delitos contra el derecho internacional humanitario.

En cuanto al sujeto pasivo, el autor citado divide en dos las clases de este, en primer lugar, el sujeto pasivo inmediato, que corresponde, a la persona o personas físicas víctimas del delito, en segundo lugar, el sujeto pasivo mediato, que correspondería a la comunidad internacional, quien también se ve lesionada con este tipo de actuaciones.

4.4. Delitos De Carácter Internacional

⁷ *Op. Cit.*

2.4.1. Crímenes de lesa Humanidad

El concepto de crímenes de lesa humanidad ha ido evolucionando con el tiempo y cada tribunal que lo ha aplicado ha tenido una definición distinta de esta clase de delitos, por lo que es imposible establecer actualmente una definición estándar. Para poder entenderlo tenemos que remontarnos en el tiempo y estudiar su evolución; según Roberge⁸, Los progresos más importantes en cuanto al concepto de crímenes de lesa humanidad han tenido lugar a partir de la Segunda Guerra Mundial. Varios Gobiernos aliados formularon numerosas declaraciones durante la guerra, expresando el deseo de investigar, procesar y castigar no sólo a los criminales de guerra, en sentido estricto, es decir, a los autores de violaciones de las leyes y costumbres de la guerra en territorio aliado o contra los ciudadanos aliados, sino también a los responsables de las atrocidades cometidas en el territorio de los países del Eje contra súbditos de países no aliados.

El 8 de agosto de 1945, las cuatro Potencias aliadas (Francia, Reino Unido, URSS y Estados Unidos), firmaron el Acuerdo de Londres, al que se anexaron los Estatutos del Tribunal Militar Internacional para el procesamiento y el castigo de los mayores criminales de guerra del Eje europeo. En virtud de lo dispuesto en su Artículo 6, el Tribunal tendrá competencia para "...enjuiciar y castigar a quienes, actuando a título personal o como miembros de organizaciones en interés de los países del Eje europeo, hayan cometido cualquiera de los crímenes siguientes:

“a) crímenes contra la paz....

b) crímenes de guerra, a saber, violaciones de las leyes y costumbres de la guerra. Entre esas violaciones se incluyen, el asesinato, maltrato o confinamiento a trabajo forzado o con cualquier otro propósito de la población civil de un territorio ocupado o que se encuentre en él; el asesinato o maltrato de prisioneros de guerra o de personas que estén a bordo de naves en los mares; el asesinato de rehenes, el pillaje de bienes públicos o privados, la destrucción arbitraria de ciudades, pueblos o aldeas y su devastación no justificada por necesidades militares;

c) crímenes de lesa humanidad: El asesinato, la exterminación, la esclavitud, la deportación u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, antes o durante la guerra, o la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos para cometer cualquier crimen que sea de la competencia del tribunal o en relación con ese crimen, implique o no el acto una violación del derecho interno del país donde se haya cometido".

⁸ Roberge, Marie-Claude, *Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio*, *Revista Internacional de la Cruz Roja* No 144, 1997

Como resultado, el Tribunal de Nuremberg dictó diversas condenas sobre la base de acusaciones de crímenes contra la humanidad. Con todo, el concepto de crimen de lesa humanidad siguió siendo vago, confundiendo a menudo con el de crimen de guerra. Se consideraba que el primero era delito accesorio y era mencionado casi exclusivamente para proteger a los habitantes de un país extranjero contra las autoridades de la Potencia ocupante.

El 20 de diciembre de 1945, se promulgó la Ley No. 10 del órgano legislativo provisional para toda Alemania (Consejo de Control aliado para Alemania), integrado por los jefes de las cuatro Zonas. Su objetivo era enjuiciar a las personas responsables de crímenes de guerra, crímenes contra la paz y crímenes de lesa humanidad. El comandante de cada zona estaba encargado de su aplicación. Aunque el Estatuto de Londres formaba parte integrante de la Ley No. 10 del Consejo de Control, la definición de crimen de lesa humanidad difiere de la prevista en el artículo 6. De conformidad con el artículo II de la Ley no 10 del Consejo de Control, se entiende por crímenes de lesa humanidad:

Atrocidades y delitos que comprendan, sin que esta enumeración tenga carácter limitativo, el asesinato, el exterminio, la esclavización, la deportación, el encarcelamiento, la tortura, las violaciones u otros actos inhumanos cometidos contra cualquier población civil, o las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos, violen o no estos actos las leyes nacionales de los países donde se perpetraron.

En la Zona de Control británica, los tribunales regulares alemanes tenían jurisdicción con respecto a los crímenes de lesa humanidad cometidos por personas de nacionalidad alemana contra personas de nacionalidad alemana o apátridas. En la Zona de Control francesa, los crímenes contra la humanidad se definían como "crímenes cometidos contra la población civil de cualquier nacionalidad, incluidas las persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos".

De lo anterior, podemos manifestar que a nuestro juicio Crimen de Lesa Humanidad es aquel que se comete en contra de una persona o grupo de personas no combatientes, por motivos políticos, sociales o religiosos, en connivencia o no, con las leyes nacionales y las autoridades de los estados donde se cometen.

Por otro lado, el estatuto del TPIR, en su artículo 3, define de cierta manera, los crímenes contra la humanidad diciendo que: "El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso:

a) Asesinato;

- b) Exterminación;
- c) Reducción a la servidumbre;
- d) Expulsión;
- e) Encarcelamiento;
- f) Tortura;
- g) Violaciones;
- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- i) Otros actos inhumanos.”

Para la presente investigación, la anterior definición es la que interesa ya que la misma es en la que se basa el TPIR para poder enjuiciar a los responsables de este delito.

2.4.2. Crimen de genocidio

A diferencia de los crímenes de lesa humanidad, el concepto de genocidio se ha codificado y su definición no suele prestarse a controversias. En los Estatutos de los Tribunales ad hoc para la ex Yugoslavia y para Ruanda se reproduce textualmente la definición de genocidio prevista en el artículo 2 de la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

"Se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

Serán castigados los actos siguientes:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio."

La Convención sobre el Genocidio fue uno de los primeros instrumentos jurídicos de las Naciones Unidas en que se abordaron cuestiones de índole humanitaria. Fue aprobada en 1948, tras las atrocidades cometidas por los nazis durante la Segunda Guerra Mundial y de conformidad con la resolución 180 de la Asamblea General, del 21 de noviembre de 1947, en la que las Naciones Unidas declaran que el delito de genocidio es un delito internacional que entraña responsabilidades de orden nacional e internacional para los individuos y para los Estados. En virtud de lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención, Las Partes Contratantes confirman que el genocidio, ya sea cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra, es un delito de derecho internacional que ellas se comprometen a prevenir y sancionar.

La Corte Internacional de Justicia (CIJ) puntualizó en las Reservas a la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:

"Los orígenes de la Convención evidencian la intención de las Naciones Unidas de condenar y reprimir el genocidio como «crimen de derecho internacional», que implica una negación del derecho a la existencia de grupos humanos enteros, negación que conmociona la conciencia de la humanidad, conlleva grandes pérdidas para la humanidad y es contraria a la ley moral y al espíritu y a los objetivos de las Naciones Unidas. La primera consecuencia de esta concepción es que los principios en que se funda la Convención han sido reconocidos por las naciones civilizadas como vinculantes para los Estados, incluso sin necesidad de una obligación convencional. La segunda consecuencia concierne a la índole universal tanto de la condena del genocidio como de la cooperación internacional necesaria "para liberar a la humanidad de un flagelo tan odioso".

La definición de genocidio consta de tres elementos esenciales:

- a) la identificación de un grupo nacional, étnico, racial o religioso;
- b) la intención de destruir, total o parcialmente, a ese grupo y
- c) la comisión de cualquiera de los actos mencionados contra un grupo susceptible de ser identificado.

El primer requisito implica que los actos de genocidio pueden cometerse solamente contra los grupos mencionados, es decir, grupos que puedan identificarse, sean nacionales, étnicos, raciales o religiosos.

El segundo elemento de la definición de este crimen es, a todas luces, un reto para el fiscal, que estará obligado a establecer el requisito del estado mental del acusado.

La Comisión de Derecho Internacional, en sus comentarios sobre el proyecto de código de crímenes contra la paz y la seguridad de la humanidad, puntualiza a este respecto:

Podría confundirse el homicidio con el genocidio, por ello, la Asamblea General distinguía los dos tipos de crimen cuando elaboró el proyecto de Convención en 1948: el genocidio es una "negación del derecho de existencia a grupos humanos enteros, de la misma manera que el homicidio es la negación a un individuo del derecho a vivir". El objetivo último es el grupo mismo. Por lo tanto, el acto prohibido puede limitarse a una persona y el elemento mental debe orientarse contra la vida del grupo. En otras palabras, hay genocidio cuando la intención es suprimir a personas con el único motivo de que forman parte de un grupo específico.

El tercer elemento de la definición de genocidio requiere que el crimen se tipifique en la lista de actos prohibidos o sancionados. No obstante, el alcance exacto de algunos actos es vago, es decir, que causen una lesión grave de la integridad corporal o la salud física o mental de los miembros del grupo o den lugar al sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial. Con respecto al primer acto, no queda claro lo que se entiende por lesión de la salud mental. Algunos expertos

han aducido que podría tratarse de algún daño psicológico que pudiera causar la destrucción del grupo o la lesión corporal que entraña alguna forma de menoscabo de las facultades mentales.

2.4.3. Infracciones Graves al Derecho Internacional Humanitario

En el artículo 8 del estatuto de La CPI, se establece como delito del cual es competente la referida corte, las Infracciones graves de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949, a saber, cualquiera de los siguientes actos contra personas o bienes protegidos por las disposiciones del Convenio de Ginebra tales como:

- i) El homicidio intencional;
- ii) La tortura o los tratos inhumanos, incluidos los experimentos biológicos;
- iii) El hecho de causar deliberadamente grandes sufrimientos o de atentar gravemente contra la integridad física o la salud;
- iv) La destrucción y la apropiación de bienes, no justificadas por necesidades militares, y efectuadas a gran escala, ilícita y arbitrariamente;
- v) El hecho de forzar a un prisionero de guerra o a otra persona protegida a servir en las fuerzas de una Potencia enemiga;
- vi) El hecho de privar deliberadamente a un prisionero de guerra o a otra persona protegida de su derecho a ser juzgado legítima e imparcialmente;
- vii) La deportación o el traslado ilegal, la detención ilegal;
- viii) La toma de rehenes;

se entiende como infracciones graves, cualesquiera de los actos indicados arriba, si se cometen contra personas o bienes protegidos en los convenios y sus protocolos adicionales.

Este delito se comete únicamente en conflictos armados de carácter internacional, no así en los conflictos internos como es el caso de Ruanda, pero el Estatuto del TPIR, en su artículo 4 regula las violaciones al artículo 3 común de los convenios de Ginebra y al protocolo adicional II, las cuales son normas de derecho internacional humanitario aplicables a conflictos internos, pero que forman parte del concepto que el DIH ha dado con respecto a la infracciones graves a esta rama del derecho.

CAPITULO II

Organizaciones Internacionales Relacionadas Con El TPIR

3. Organizaciones Internacionales

3.1. Definición

Según Ortiz Ahlf⁹, los organismos internacionales son sujetos del derecho internacional público, creados por medio de un tratado con la finalidad de gestionar intereses colectivos de un grupo de estados o de la comunidad internacional.

3.2. Estructura Y Formación De Las Organizaciones Internacionales

Los organismos internacionales necesitan de órganos para cumplir sus fines y manifestar su voluntad. Por lo regular, la mayoría tiene tres tipos de órganos principales:

- Un órgano deliberante de carácter plenario.
- Un órgano ejecutivo.
- Un órgano administrativo.

⁹ *Op Cit.*

3.3. Competencia Normativa de las Organizaciones Internacionales

Los organismos internacionales tienen capacidad para crear normas jurídicas que regulen sus actividades, esta facultad puede ser orientada en dos direcciones: hacia el interior y hacia el exterior.

Hacia el interior, se manifiesta en los reglamentos internos, instrucciones y recomendaciones interorgánicas.

Hacia el exterior, se manifiesta a través de decisiones obligatorias, recomendaciones intersubjetivas y la preparación de textos internacionales.

3.4. Clasificación de las organizaciones Internacionales.

Pueden clasificarse en dos grupos:

- atendiendo a los fines que persiguen, están los que buscan fines generales y los que buscan fines específicos o particulares.
- Conforme al ámbito territorial de acción, pueden clasificarse en universales y regionales, los universales no limitan sus actividades a un ámbito territorial determinado, en cambio los regionales se encuentran limitados a su ámbito territorial.

4. Organización de las Naciones Unidas

4.1. Historia de Las Naciones Unidas

Las "Naciones Unidas" fue un nombre concebido por el Presidente de los Estados Unidos Franklin D. Roosevelt y se empleó por vez primera en la "Declaración de las Naciones Unidas", del 1 de enero de 1942, durante la segunda guerra mundial, cuando los representantes de 26 naciones establecieron el compromiso, en nombre de sus Gobiernos, de proseguir juntos la lucha contra las Potencias del Eje.

La Carta de las Naciones Unidas fue redactada por los representantes de 50 países, reunidos en San Francisco del 25 de abril al 26 de junio de 1945, en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Organización Internacional. Los delegados basaron sus trabajos en las propuestas formuladas por los

representantes de China, los Estados Unidos, el Reino Unido y la Unión Soviética en Dumbarton Oaks, de agosto a octubre de 1944. La Carta fue firmada el 26 de junio de 1945 por los representantes de los 50 países. Polonia, que no estuvo representada en la Conferencia, la firmó más tarde, convirtiéndose en uno de los 51 Estados miembros fundadores.

Las Naciones Unidas adquirieron existencia oficial el 24 de octubre de 1945, al quedar ratificada la Carta por China, los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética y por la mayoría de los demás signatarios; el 24 de octubre se celebra anualmente como Día de las Naciones Unidas.

4.2. Cómo Funcionan Las Naciones Unidas

Según publicación del Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, cuando los Estados pasan a ser Miembros de las Naciones Unidas, convienen en aceptar las obligaciones de la Carta de las Naciones Unidas, que es un tratado internacional en el que se establecen principios fundamentales en materia de relaciones internacionales. De conformidad con la Carta, las Naciones Unidas tienen cuatro propósitos: mantener la paz y la seguridad internacionales, fomentar entre las naciones relaciones de amistad, realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos, y servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones.

Los Miembros de las Naciones Unidas son países soberanos. Las Naciones Unidas no son un gobierno mundial, y no legislan. Sin embargo, la Organización sí proporciona los medios necesarios que contribuyan a encontrar soluciones a los conflictos internacionales y a formular políticas sobre asuntos que afectan a todo el mundo. En las Naciones Unidas todos los Estados Miembros, grandes y pequeños, ricos y pobres, con diferentes puntos de vista políticos y sistemas sociales, tienen voz y voto en este proceso.

Las Naciones Unidas tienen seis órganos principales. Cinco de ellos, la Asamblea General, el Consejo de Seguridad, el Consejo Económico y Social, el Consejo de Administración Fiduciaria y la Secretaría, se encuentran en la Sede de Nueva York. El sexto, la Corte Internacional de Justicia, está en La Haya (Holanda).

4.2.1. La Asamblea General

Los Estados Miembros de las Naciones Unidas están representados en la Asamblea General, una especie de parlamento de naciones que se reúne para examinar los problemas más apremiantes del

mundo. Cada uno de los Estados Miembros tiene un voto. Las decisiones sobre "cuestiones importantes", como la paz y la seguridad internacionales, la admisión de nuevos miembros o el presupuesto de las Naciones Unidas y el presupuesto para las operaciones de mantenimiento de la paz, se adoptan por una mayoría de dos tercios. Otras cuestiones se deciden mediante mayoría simple. En los últimos años se ha venido realizando un esfuerzo especial dirigido a que las decisiones se adopten por consenso en lugar de mediante votación formal.

La Asamblea celebra su período ordinario de sesiones de septiembre a diciembre. Cuando es necesario, puede reanudar su período, o celebrar un período extraordinario o un período de emergencia sobre asuntos de especial interés. Cuando la Asamblea no está en sesión, su labor la llevan a cabo sus seis Comisiones Principales, otros órganos subsidiarios y la Secretaría de las Naciones Unidas.

4.2.2. El Consejo de Seguridad

De acuerdo al Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas, el órgano cuya responsabilidad primordial es el mantenimiento de la paz y la seguridad es el Consejo de Seguridad. Conforme a la Carta¹⁰, los Estados Miembros están obligados a aceptar y cumplir las decisiones del Consejo. Aunque las recomendaciones de otros órganos de las Naciones Unidas no tienen el carácter obligatorio de las decisiones del Consejo, pueden influir en determinadas situaciones, ya que reflejan la opinión de la comunidad internacional.

Cuando se le presenta una controversia, la primera medida del Consejo es generalmente recomendar a las partes que lleguen a un acuerdo por medios pacíficos. En algunos casos, el propio Consejo emprende actividades de investigación y mediación. También puede establecer los principios para el arreglo pacífico y nombrar representantes especiales o pedirle al Secretario General que use sus buenos oficios.

Cuando una controversia conduce a las hostilidades, la preocupación principal del Consejo es ponerle fin a éstas lo antes posible. Para prevenir la ampliación de las hostilidades, el Consejo puede establecer directrices de cesación del fuego. En apoyo del proceso de paz, el Consejo puede desplegar observadores militares o una fuerza de mantenimiento de la paz en una zona de conflicto.

Conforme al Capítulo VII de la Carta, el Consejo tiene el poder de tomar medidas para hacer cumplir sus decisiones. Puede imponer embargos o sanciones económicas, o autorizar el uso de la fuerza para hacer cumplir los mandatos.

¹⁰ *Carta de las Naciones Unidas*

En algunos casos, el Consejo ha autorizado, conforme al Capítulo VII, el uso de la fuerza militar por una coalición de Estados Miembros o por una organización o agrupación regional. Sin embargo, el Consejo toma tales medidas sólo como último recurso, cuando se han agotado las vías pacíficas para el arreglo de la controversia y luego de determinar que existe una amenaza a la paz, una violación de la paz o un acto de agresión.

Conforme también al Capítulo VII, el Consejo ha establecido tribunales penales internacionales para enjuiciar a personas acusadas de violaciones graves del derecho internacional humanitario.

Conforme a la Carta, el Consejo de Seguridad tiene la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales.

El Consejo tiene 15 miembros: cinco permanentes y 10 electos por la Asamblea General por períodos de dos años. Los miembros permanentes son: 1)China, 2)los Estados Unidos, 3)la Federación de Rusia¹¹, 4)Francia y 5)el Reino Unido.

Cada miembro del Consejo tiene un voto. Las decisiones sobre cuestiones de procedimiento se toman por voto afirmativo de, por lo menos, nueve de los 15 miembros. Las tocantes a cuestiones de fondo también requieren nueve votos afirmativos, pero éstos tienen que incluir los de los cinco miembros permanentes. Ésta es la regla de la "unanimitad de las grandes potencias" o, como se dice a menudo, el poder de "veto".

Si un miembro permanente no está de acuerdo con su decisión, puede emitir un voto negativo, el cual tiene poder de veto. Cada uno de los cinco miembros permanentes ha ejercido su poder de veto en alguna oportunidad. Si un miembro permanente no apoya una decisión pero no quiere bloquearla con su veto, se puede abstener en la votación.

De acuerdo con la Carta, todos los Miembros de las Naciones Unidas convienen en aceptar y cumplir las decisiones del Consejo de Seguridad. Éste es el único órgano de las Naciones Unidas cuyas decisiones los Estados Miembros, conforme a la Carta, están obligados a cumplir. Los demás órganos de las Naciones Unidas hacen recomendaciones.

¹¹ *La Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas fue Miembro original de las Naciones Unidas desde el 24 de octubre de 1945. En carta de fecha 24 de diciembre de 1991, el Presidente de la Federación de Rusia, Boris Yeltsin, informó al Secretario General de que su país ocupaba el lugar de la Unión Soviética en el Consejo de Seguridad y en todos los demás órganos de las Naciones Unidas, con el apoyo de los 11 países miembros de la Comunidad de Estados Independientes.*

Conforme a la Carta, todos los Miembros de las Naciones Unidas han acordado aceptar y cumplir con las decisiones del Consejo de Seguridad. Mientras otros órganos de las Naciones Unidas hacen recomendaciones a los Gobiernos, El Consejo tiene la facultad para tomar decisiones que los Estados Miembros, conforme a la Carta, están obligados a cumplir.

En la Carta, en su capítulo VII, Se estipula que las funciones y poderes del Consejo de Seguridad son:

1. Mantener la paz y la seguridad internacionales de conformidad con los propósitos y principios de las Naciones Unidas;
2. Investigar toda controversia o situación que pueda crear fricción internacional;
3. Recomendar métodos de ajuste de tales controversias, o condiciones de arreglo;
4. Elaborar planes para el establecimiento de un sistema que reglamente los armamentos;
5. Determinar si existe una amenaza a la paz o un acto de agresión y recomendar qué medidas se deben adoptar;
6. Instar a los Miembros a que apliquen sanciones económicas y otras medidas que no entrañan el uso de la fuerza, con el fin de impedir o detener la agresión;
7. Empezar acción militar contra un agresor;
8. Recomendar el ingreso de nuevos Miembros;
9. Ejercer las funciones de administración fiduciaria de las Naciones Unidas en "zonas estratégicas";
10. Recomendar a la Asamblea General la designación del Secretario General y, junto con la Asamblea, elegir a los magistrados de la Corte Internacional de Justicia.

El Consejo de Seguridad está organizado de modo que pueda funcionar continuamente. Un representante de cada uno de sus miembros debe estar presente en todo momento en la Sede de las Naciones Unidas. El Consejo se puede reunir también fuera de la Sede. En 1972, por ejemplo, se reunió en Addis Abeba (Etiopía) y, al año siguiente, en la ciudad de Panamá (Panamá).

4.2.3. El Consejo Económico y Social

Bajo la jurisdicción de la Asamblea General, el Consejo Económico y Social coordina la labor económica y social de las Naciones Unidas y del sistema de las Naciones Unidas. En su calidad de foro central para examinar las cuestiones internacionales de carácter económico y social y formular recomendaciones normativas, el Consejo Económico y Social desempeña una función fundamental en la tarea de fomentar la cooperación internacional para el desarrollo. El Consejo también realiza consultas con organizaciones no gubernamentales, y de ese modo mantiene un vínculo vital entre las Naciones Unidas y la sociedad civil.

Integran el Consejo 54 miembros, que la Asamblea General elige por períodos de tres años. Se reúne todos los meses, y en julio celebra un período sustantivo de sesiones durante el cual una reunión especial de Ministros examina las cuestiones económicas y sociales más urgentes.

Los órganos subsidiarios del Consejo sesionan periódicamente y lo mantienen informado.

4.2.4. El Consejo de Administración Fiduciaria

El Consejo de Administración Fiduciaria se estableció para brindar supervisión internacional a 11 Territorios en fideicomiso administrados por siete Estados Miembros y garantizar que se tomaran las medidas apropiadas para preparar a esos Territorios para la autonomía o la independencia. Antes de 1994 todos los Territorios en fideicomiso habían alcanzado la autonomía o la independencia, ya sea como Estados autónomos o uniéndose a países vecinos independientes. Ese año alcanzó la autonomía el Territorio en Fideicomiso de las Islas del Pacífico (Palau), administrado por los Estados Unidos de América, que ingresó a las Naciones Unidas como 185° Estado Miembro.

Tras haber completado en gran medida su labor, el Consejo de Administración Fiduciaria, que ahora consta sólo de los cinco miembros permanentes del Consejo de Seguridad, ha enmendado su reglamento de manera que le posibilite reunirse según sea necesario.

4.2.5. La Secretaría

La Secretaría lleva a cabo la labor sustantiva y administrativa de las Naciones Unidas con arreglo a la dirección de la Asamblea General, el Consejo de Seguridad y los demás órganos. Al frente de la Secretaría está el Secretario General, quien brinda orientación administrativa de carácter general.

Actualmente la Secretaría consta de siete departamentos y varias oficinas, con una plantilla de aproximadamente 8.900 funcionarios financiada con cargo al presupuesto ordinario, procedentes de unos 160 países. Los lugares de destino son: la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York y las oficinas de las Naciones Unidas en Ginebra, Viena y Nairobi.

4.3. El sistema de las Naciones Unidas

El Fondo Monetario Internacional, el grupo del Banco Mundial y otras 12 organizaciones independientes conocidas como "organismos especializados" están vinculados a las Naciones Unidas mediante acuerdos de cooperación. Junto con las Naciones Unidas, se conocen como el sistema de las Naciones Unidas, y proporcionan un programa de acción cada vez más coordinado sin dejar de ser diverso.

Estos organismos, entre los que figuran la Organización Mundial de la Salud y la Organización de Aviación Civil Internacional, son órganos autónomos creados mediante acuerdos intergubernamentales y tienen responsabilidades de amplio alcance a nivel internacional en las esferas económica, social, cultural, educacional, de salud y esferas conexas. Algunos de ellos como la Organización Internacional del Trabajo y la Unión Postal Universal, son más antiguos que las propias Naciones Unidas.

Además, varias oficinas, programas y fondos de las Naciones Unidas, como la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) o el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), trabajan con miras a mejorar las condiciones económicas y sociales de los pueblos de todo el mundo. Estos órganos presentan informes a la Asamblea General o al Consejo Económico y Social.

Todas estas organizaciones cuentan con sus propios órganos rectores, presupuestos y secretarías.

2.5 Las Naciones Unidas Y La Paz.

La preservación de la paz constituye el principal propósito de las Naciones Unidas. De conformidad con la Carta, los Estados Miembros convienen en arreglar las controversias por medios pacíficos y en

abstenerse de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra otros Estados.

Durante años, las Naciones Unidas han desempeñado una función importante en la tarea de aplacar las crisis internacionales y solucionar los conflictos prolongados. La Organización ha llevado a cabo complejas operaciones de establecimiento y de mantenimiento de la paz y de asistencia humanitaria. Ha realizado esfuerzos dirigidos a impedir el estallido de conflictos. Asimismo, en situaciones posteriores a los conflictos ha venido tomando cada vez más medidas coordinadas para hacer frente a las causas fundamentales de la guerra y sentar las bases de una paz duradera.

Las Naciones Unidas contribuyeron a desactivar la crisis de los misiles cubanos en 1962 y la crisis del Oriente Medio en 1973. En 1988 se puso fin a la guerra entre la República Islámica del Irán y el Iraq mediante un arreglo de paz patrocinado por las Naciones Unidas, y el año siguiente las negociaciones patrocinadas por las Naciones Unidas condujeron a la retirada de las tropas soviéticas del Afganistán. En el decenio de 1990, las Naciones Unidas contribuyeron de manera fundamental a restablecer la soberanía de Kuwait, desempeñaron un papel importante en la terminación de las guerras civiles de Camboya, El Salvador, Guatemala y Mozambique; restablecieron el gobierno elegido democráticamente en Haití y solucionaron o pusieron coto a conflictos en otros países.

Detener la carrera de armamentos, disminuir y ulteriormente eliminar todas las armas de destrucción en masa constituyen importantes objetivos de las Naciones Unidas. La Organización ha sido un foro permanente para las negociaciones sobre desarme y ha hecho recomendaciones e iniciado estudios al respecto. Las Naciones Unidas apoyan las negociaciones multilaterales que tienen lugar en la Conferencia de Desarme y en otros órganos internacionales. Estas negociaciones han producido acuerdos tales como el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (1968), el Tratado de prohibición completa de los ensayos nucleares (1996) y los tratados mediante los que se establecen zonas desnuclearizadas.

En otros tratados se prohíbe el desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas químicas (1992) y de armas bacteriológicas (1972), se prohíben las armas nucleares en los fondos marinos y oceánicos (1971) y en el espacio ultraterrestre (1967), y se prohíben o restringen otros tipos de armas. En 1997, más de 100 naciones firmaron en Ottawa la convención por la que se prohíben las minas terrestres. Las Naciones Unidas alientan a todas las naciones a que se adhieran a este tratado y a otros por los que se prohíben las armas bélicas destructivas.

Las actividades de establecimiento de la paz de las Naciones Unidas permiten que las partes beligerantes lleguen a un acuerdo por medios diplomáticos. Con el fin de mantener la paz y la seguridad internacionales, el Consejo de Seguridad puede recomendar maneras de evitar los conflictos o restablecer o lograr la paz.

El Secretario General desempeña un papel importante en la tarea de establecer la paz. Puede señalar a la atención del Consejo de Seguridad cualquier asunto que parezca amenazar la paz y la seguridad internacionales. Puede valerse de los "buenos oficios" a fin de llevar a cabo una labor de mediación, o ejercer "la diplomacia silenciosa" entre bastidores, ya sea personalmente o por conducto de enviados especiales. El Secretario General también lleva a cabo la "diplomacia preventiva" con miras a solucionar las controversias antes de que adquieran mayor gravedad. También puede enviar una misión de investigación de los hechos, apoyar los esfuerzos regionales en pro del establecimiento de la paz o establecer una oficina política local de las Naciones Unidas para fomentar la confianza entre las partes.

Las Naciones Unidas llevan a cabo actividades que se concentran en las causas subyacentes de la violencia. La asistencia para el desarrollo constituye un elemento fundamental de la consolidación de la paz. En colaboración con el sistema de las Naciones Unidas y con la participación de países donantes, gobiernos anfitriones y organizaciones no gubernamentales, las Naciones Unidas obran en pro de la buena gestión de los asuntos públicos y el orden, las elecciones y los derechos humanos de los países que se esfuerzan por hacer frente a las consecuencias de los conflictos. A la vez, la Organización contribuye a que esos países reconstruyan los servicios administrativos, sanitarios, educacionales y otros afectados por los conflictos.

Algunas de estas actividades, como la supervisión por las Naciones Unidas de las elecciones realizadas en Namibia en 1989, los programas de remoción de minas llevados a cabo en Mozambique y la capacitación de la policía civil en Haití, tienen lugar en el marco de una operación de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y pueden continuar cuando la operación se retira. Otras actividades se realizan a solicitud de los gobiernos, como en Liberia, donde las Naciones Unidas han abierto una oficina de apoyo a la consolidación de la paz; en Camboya, donde las Naciones Unidas mantienen una oficina de derechos humanos, o en Guatemala, donde las Naciones Unidas prestan asistencia en la aplicación de los acuerdos de paz, que afectan prácticamente todos los aspectos de la vida nacional.

El Consejo de Seguridad establece operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas y determina su alcance y mandato en esfuerzos dirigidos a mantener la paz y la seguridad internacionales. En la mayoría de las operaciones se incluyen deberes militares, como la observación de una cesación del fuego o el establecimiento de una zona de bloqueo, mientras los negociadores procuran una solución de largo plazo. En otras operaciones puede ser necesario que participe la policía civil o que se incorporen civiles para ayudar a organizar elecciones o vigilar los derechos humanos. Algunas operaciones, como la que se realizó en la ex República Yugoslava de Macedonia, se han desplegado como medida preventiva para evitar el estallido de hostilidades. También se han

desplegado operaciones para supervisar los acuerdos de paz en colaboración con las fuerzas de mantenimiento de la paz de las organizaciones regionales.

Las operaciones de mantenimiento de la paz pueden durar varios meses o proseguir durante muchos años. La operación de las Naciones Unidas en la línea de cesación del fuego entre la India y el Pakistán en el estado de Jammu y Cachemira, por ejemplo, se estableció en 1949, y los efectivos de las operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas han permanecido en Chipre desde 1964. Por el contrario, en 1994 las Naciones Unidas pudieron completar su misión en la Faja de Aouzou, entre la Jamahiriya Árabe Libia y el Chad, en poco más de un mes.

Desde que en 1948 las Naciones Unidas desplegaron sus primeros contingentes de mantenimiento de la paz, unos 118 países han proporcionado voluntariamente más de 750.000 efectivos militares y de policía civil. Junto con miles de civiles, esos efectivos han prestado servicio en 53 operaciones de mantenimiento de la paz.

Una medida de mantenimiento de la paz, también es la facultad del Consejo de Seguridad de poder constituir Tribunales Ad Hoc para determinados lugares donde la justicia estatal no sea efectiva o no exista, tales son los casos del Tribunal Penal para la Ex Yugoslavia y el Tribunal penal de Ruanda.

3.5. Las Naciones Unidas La Justicia, Los Derechos Humanos Y El Derecho Internacional

Mediante esfuerzos realizados por las Naciones Unidas, los gobiernos han concertado cientos de acuerdos multilaterales que hacen que el mundo sea un lugar más seguro y más sano y con mayores oportunidades y más justicia para todos. Este amplio cuerpo de derecho internacional y de leyes en materia de derechos humanos constituye uno de los mayores logros de las Naciones Unidas.

3.5.1. Derechos humanos

En la Declaración Universal de Derechos Humanos, que la Asamblea General proclamó en 1948, se establecen los derechos y las libertades fundamentales para todos, entre ellos el derecho a la vida, la libertad y la nacionalidad, a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión, a trabajar, a recibir educación y a participar en el gobierno.

Esos derechos son jurídicamente vinculantes en virtud de dos pactos internacionales en los cuales son parte la mayoría de los Estados. Uno de los pactos se refiere a los derechos económicos, sociales y culturales, y el otro, a los derechos civiles y políticos. Junto con la Declaración, constituyen

la Carta Internacional de Derechos Humanos.

La Declaración sentó las bases para la formulación de más de 80 convenciones y declaraciones sobre derechos humanos; entre ellas, las convenciones para la eliminación de la discriminación racial y la discriminación contra la mujer, las convenciones sobre los derechos del niño, la situación de los refugiados y la prevención del genocidio, y las declaraciones sobre la libre determinación, las desapariciones forzadas y el derecho al desarrollo.

Dado que ya ha concluido prácticamente la labor destinada a la fijación de normas, las Naciones Unidas están dedicando cada vez más atención en su labor relacionada con los derechos humanos a la aplicación de la legislación sobre los mismos. El Alto Comisionado para los Derechos Humanos, que coordina todas las actividades de las Naciones Unidas relacionadas con los estos, está colaborando con los gobiernos a fin de fortalecer el respeto, prevenir las violaciones e investigar los casos de abuso de las normas fundamentales.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, órgano intergubernamental, celebra sesiones públicas en las que se examina el comportamiento de los Estados respecto del tema. La Comisión nombra a expertos independientes —"relatores especiales"— encargados de presentar informes sobre determinadas violaciones y de examinar la situación de estos en determinados países.

Los órganos de derechos humanos de las Naciones Unidas participan en actividades de alerta temprana y de prevención de conflictos, así como en las gestiones encaminadas a erradicar las causas fundamentales de los conflictos. Algunas operaciones de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas cuentan con un componente de derechos humanos. Las Naciones Unidas realizan actividades sobre el terreno en materia de derechos humanos en 27 países o territorios.

La promoción del respeto de los derechos humanos constituye un elemento cada vez más importante de la asistencia de las Naciones Unidas para el desarrollo. En particular, se considera que el derecho al desarrollo forma parte de un proceso dinámico que abarca todos los derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales, mediante el cual es posible aumentar el bienestar de todos los integrantes de la sociedad. La erradicación de la pobreza, uno de los principales objetivos de las Naciones Unidas, es un elemento esencial para el goce del derecho al desarrollo.

3.5.2. Derecho internacional

En la Carta de las Naciones Unidas se dispone expresamente que las Naciones Unidas han de impulsar el desarrollo progresivo del derecho internacional y su codificación. Las convenciones,

tratados y normas emanados de esa labor han proporcionado un marco para la promoción de la paz y la seguridad internacionales y el desarrollo económico y social. Los Estados que ratifican esas convenciones quedan vinculados jurídicamente en virtud de ellas.

La Comisión de Derecho Internacional prepara proyectos relacionados con el derecho internacional que pueden ser incorporados a las convenciones ya ratificadas por los Estados. Algunas de esos tratados forman la base de las normas que rigen las relaciones entre los Estados, entre ellas la convención sobre relaciones diplomáticas o la relativa al uso de los cursos de agua internacionales. La Convención sobre el Derecho del Mar tiene por objeto garantizar el acceso equitativo de todos los países a las riquezas de los mares, proteger esas riquezas de la contaminación y facilitar la libertad de navegación e investigación.

La Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas es el tratado internacional más importante en la materia.

La Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional elabora normas y directrices destinadas a armonizar y facilitar la promulgación de leyes sobre comercio internacional. Las Naciones Unidas también han llevado la iniciativa en el desarrollo del derecho internacional en materia de medio ambiente. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente administra diversos acuerdos, entre ellos la Convención de Lucha contra la Desertificación, el Convenio para la protección de la capa de ozono y el Convenio sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos.

Con el propósito de combatir el terrorismo, las Naciones Unidas y sus organismos especializados han elaborado convenios internacionales que constituyen los instrumentos jurídicos básicos para la lucha contra el terrorismo.

3.5.3. Otras Medidas Relacionadas Con La Justicia Y La Igualdad De Derechos

En 1945, 750 millones de personas vivían en territorios no autónomos. En la actualidad, esa cifra se ha reducido a 1,3 millones, principalmente gracias a la importante función desempeñada por las Naciones Unidas, que han respaldado las aspiraciones de los pueblos dependientes y los han ayudado a avanzar más rápidamente hacia la independencia. Desde 1960, cuando la Asamblea General aprobó la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales, se han independizado unos 60 territorios coloniales, que se han incorporado a las Naciones Unidas como Miembros soberanos.

Una campaña dirigida por las Naciones Unidas, que duró más de 30 años, contribuyó a poner término

al sistema de segregación racial imperante en Sudáfrica, conocido como apartheid. En 1994, una misión de observadores de las Naciones Unidas supervisó las primeras elecciones de ese país.

Desde su fundación, las Naciones Unidas trabajan para promover la igualdad fundamental de todas las personas, y para luchar contra todas las formas de racismo.

3.6. Las Naciones Unidas Y La Asistencia Humanitaria

En cualquier lugar y en cualquier momento pueden ocurrir desastres que requieran asistencia humanitaria. Cualquiera que sea la Causa, inundación o sequía, terremoto, conflicto civil, un desastre de carácter humanitario ocasiona pérdida de vidas, desplazamiento de poblaciones, incapacidad de las comunidades para mantenerse y grandes sufrimientos.

3.6.1. Asistencia de emergencia

Ante tales desastres, el sistema de organizaciones de las Naciones Unidas proporciona alimentos, albergue, medicamentos y apoyo logístico a las víctimas, en la mayoría niños, mujeres y ancianos.

A fin de sufragar esa asistencia y hacer que llegue a quienes la necesitan, las Naciones Unidas han recaudado de donantes internacionales miles de millones de dólares. En 1999, las gestiones conjuntas de las Naciones Unidas lograron promesas de donaciones por un valor de aproximadamente 1.400 millones de dólares mediante llamamientos de asistencia humanitaria de emergencia destinada a unos 26 millones de personas. En el período 1997-1998, las Naciones Unidas prestaron asistencia a más de 51 Estados Miembros en sus esfuerzos por hacer frente a más de 77 desastres naturales y situaciones de emergencia de carácter ecológico.

La prestación de asistencia humanitaria exige que las Naciones Unidas superen sobre el terreno importantes limitaciones logísticas y de seguridad. El acceso mismo a las zonas afectadas puede ser muy difícil. En los últimos años, numerosas crisis se han intensificado por la falta de respeto de los derechos humanos. Se ha negado el acceso del personal que presta asistencia humanitaria a las personas que la necesitaban y las partes en conflicto han atacado en forma deliberada a civiles y funcionarios que prestan asistencia. Desde 1992 han muerto más de 180 funcionarios civiles de las Naciones Unidas y 178 fueron tomados como rehenes mientras desempeñaban funciones humanitarias en diversas partes del mundo. A fin de salvaguardar las poblaciones afectadas, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha desempeñado una función cada vez más activa en las actividades de emergencia de las Naciones Unidas.

Las Naciones Unidas coordinan sus actividades de asistencia humanitaria en situaciones de crisis por conducto de un comité constituido por todos los órganos humanitarios principales y presidido por el Coordinador del Socorro de Emergencia de las Naciones Unidas.

3.6.2. Atención de los problemas humanitarios

El Coordinador del Socorro de Emergencia de las Naciones Unidas se encarga de formular la política relacionada con las actividades humanitarias y promover las cuestiones humanitarias, colaborar en la concienciación del público, por ejemplo, respecto de las consecuencias de la proliferación de las armas pequeñas o de los efectos humanitarios de las sanciones.

Las personas que han huido de la guerra, la persecución o los abusos de los derechos humanos — refugiados y personas desplazadas— reciben la asistencia del ACNUR.

En 1999 el ACNUR se interesó en la situación de unos 22 millones de personas. Las principales operaciones del organismo se realizan en Asia occidental (unos 2,6 millones de refugiados afganos), la ex Yugoslavia (1 millón de personas necesitadas) y la región de los Grandes Lagos, en África, donde hay unos 500.000 refugiados.

El PNUD también vela por que las actividades de socorro de emergencia contribuyan a la recuperación y al desarrollo a largo plazo. En los países que sufren situaciones de emergencia prolongadas o se recuperan de un conflicto, se considera cada vez más que la asistencia humanitaria forma parte de un esfuerzo generalizado de consolidación de la paz que complementa la asistencia política, financiera y para el desarrollo.

4. Comité Internacional De La Cruz Roja.

3.6. Historia del Origen del CICR.

Conforme los datos obtenidos en la página de Internet del CICR¹², El 24 de junio de 1859, durante la guerra por la unidad italiana, los ejércitos franco-sardos se enfrentan a las tropas austríacas alrededor de la aldea de Solferino en Italia del Norte. Ese día, un ciudadano ginebrino, Henry Dunant, trata de

¹² Extracto de "CICR: Reseña de las actividades operacionales, 1997" www.icrc.com

reunirse con Napoleón III por cuestiones de orden personal. La tarde de la batalla, Dunant llega a la aldea vecina de Castiglione, en donde se han refugiado más de 9.000 heridos. Día y noche, en la Chiesa Maggiore (Iglesia Mayor) en donde se hacían unos 5.000 heridos, Dunant y las mujeres del lugar les dan de beber, lavan y vendan sus heridas, les distribuyen tabaco, bebidas aromáticas y frutas.

Dunant se queda en Castiglione hasta el 27 de junio y luego reanuda su viaje; regresa a Ginebra el 11 de julio. Aunque está afectado por dificultades financieras, no puede olvidar lo que ha visto y, en 1862, publica una obra titulada *Recuerdo de Solferino*. En él describe la batalla, luego la situación de los heridos en la Chiesa Maggiore y, posteriormente, concluye su relato con una pregunta:

"¿No se podría, durante un período de paz y de tranquilidad, fundar sociedades de socorros cuya finalidad sería prestar o hacer que se preste, en tiempo de guerra, asistencia a los heridos, mediante voluntarios dedicados, abnegados y bien calificados para semejante obra?". De esta pregunta surgió la institución de la Cruz Roja. Dunant preguntó, asimismo, a las autoridades militares de diferentes nacionalidades si podían formular "¿(...) algún principio internacional, convencional y sagrado que, una vez aprobado y ratificado, serviría de base para sociedades de socorro a los heridos en los diversos países de Europa?". Esta segunda pregunta da origen a los Convenios de Ginebra.

La obra de Henry Dunant obtiene un éxito enorme; se traduce prácticamente a todos los idiomas de Europa y es leído por las personalidades más influyentes de la época. Entre ellas, el ciudadano ginebrino, Gustave Moynier, abogado, presidente de una sociedad local de beneficencia (la "Sociedad Ginebrina de Utilidad Pública"). El 9 de febrero de 1863, Moynier presenta las conclusiones de la obra de Dunant a la sociedad que preside. Ésta crea una comisión de cinco miembros a la que encarga de estudiar las propuestas de Dunant.

El Comité de los Cinco, -Moynier, Dunant, el general Dufour y los médicos Appia y Maunoir- es el germen del Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR). Reunida por primera vez el 17 de febrero de 1863, la comisión constata de entrada que los voluntarios imaginados por Dunant sólo podrán actuar eficazmente, sin correr el riesgo de ser rechazados por los soldados, si se diferencian de los simples civiles mediante un signo distintivo y si son protegidos de los combates. Es éste el concepto de la neutralización de los servicios sanitarios y de los enfermeros voluntarios.

El 25 de agosto de 1863, el Comité Internacional decide reunir en Ginebra, bajo su propia responsabilidad, una Conferencia Internacional para estudiar los medios de remediar la falta del servicio sanitario en los ejércitos. Para ello, envía una convocatoria a todos los gobiernos de los países europeos, así como a numerosas personalidades. El 26 de octubre de 1863, el general Dufour inaugura la Conferencia. En ella se reúnen 36 personas, 14 de ellas delegados de gobiernos, 6

delegados de diversas organizaciones y 7 personas que asisten a título privado. Este carácter híbrido, a la vez público y privado, se ha mantenido en las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. En efecto, en la actualidad, participan en ellas las delegaciones de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, las de los Estados Partes en los Convenios de Ginebra, y las de los observadores (principalmente organizaciones no gubernamentales).

La Conferencia de 1863 adopta como base de discusión un "Proyecto de Concordato", preparado por el Comité Internacional.

La Conferencia concluye tras haber adoptado diez resoluciones que constituyen el fundamento de las Sociedades de socorros a los militares heridos, embrión de las futuras Sociedades de la Cruz Roja y, más tarde, de la Media Luna Roja.

La resolución 10 encomienda al Comité Internacional el cometido de intercambiar informaciones entre los Comités de las diversas naciones.

En los meses siguientes, se crean las primeras Sociedades de Socorros: en Württemberg, en el Gran Ducado de Oldenburgo, en Bélgica, en Prusia y, posteriormente, en Dinamarca, en Francia, en Italia, en la región de Mecklemburgo-Schwerin, en España, en Hamburgo y en Hessen.

Por su parte, el Comité Internacional prepara la etapa siguiente, una conferencia diplomática que deberá transformar las resoluciones adoptadas en 1863 en normas convencionales con fuerza de ley para las partes contratantes, es decir, los Estados.

Pero, el 1 de febrero, los ejércitos austro-prusianos invaden Dinamarca. Es el comienzo de lo que se denominará la guerra de los Ducados. El Comité Internacional decide enviar dos delegados al sitio de los enfrentamientos a fin de curar a los heridos y estudiar las posibilidades de aplicar algunas de las conclusiones de la Conferencia de octubre de 1863.

El 6 de junio de 1864, el Gobierno suizo (que había aceptado organizar la conferencia diplomática) dirige una carta de invitación a todos los Gobiernos de Europa, así como a los de Estados Unidos de América, de Brasil y de México.

La Conferencia sesiona del 8 al 28 de agosto de 1864, con la participación de delegados de 16 Estados. Adopta como base de discusión un proyecto de convenio preparado por el Comité Internacional. El 22 de agosto de 1864, firma el Convenio para mejorar la suerte que corren los

militares heridos en campaña. Acababa de nacer el derecho internacional humanitario moderno.

Antes del fin de ese año, el Convenio fue ratificado por varios países: Francia, Suiza, Bélgica, Países Bajos, Italia, España, Suecia, Noruega, Dinamarca y el Gran Ducado de Baden.

Pero una nueva guerra va a someter a una prueba de fuego el recién aprobado Convenio. Se trata de la guerra austro-prusiana de 1866.

Para culminar la unificación de Alemania, Bismark considera que debe aplastar Francia; la guerra franco-prusiana estalla en 1870. Es durante este conflicto que el Comité Internacional crea la primera Agencia de Informaciones sobre la suerte que han corrido militares heridos o capturados, información destinada a sus familias.

Otro conflicto, la guerra de Oriente (1875-1878) llevó a los delegados del Comité Internacional hasta los Balcanes, adonde retornaron con ocasión de la guerra serbo-búlgara (1885) y, posteriormente, de las guerras balcánicas (1912-1913).

Durante todo este período, el CICR sigue siendo el principal motor del desarrollo del derecho internacional humanitario. Para esta labor, se basa, particularmente, en las experiencias de sus delegados.

Tras el debilitamiento del imperio otomano, se desarrollan los movimientos nacionalistas en las provincias cristianas de los Balcanes.

En agosto de 1875, estalla la insurrección en Herzegovina y, posteriormente, en Bosnia y Bulgaria. Una sangrienta represión ocasiona el éxodo de las poblaciones cristianas hacia las regiones de Montenegro y Serbia. En junio de 1876, estos dos principados declaran la guerra al Imperio Otomano. Ya en otoño sus ejércitos son vencidos.

Pero Rusia, aliada de Montenegro y de Serbia, tras haberse asegurado de la neutralidad de Austria-Hungría, envía sus tropas a los Balcanes, el 13 de abril de 1877. Los enfrentamientos tienen lugar en el Cáucaso y en los Balcanes; las tropas otomanas son derrotadas en los dos frentes y el Imperio Otomano pide el armisticio el 31 de enero de 1878.

Rusia, Rumania, Grecia y el Imperio Otomano habían ratificado el Convenio de Ginebra de 1864. Montenegro y Serbia, considerados como principados dependientes del imperio no habían sido invitados a hacerlo. Desde el comienzo de la insurrección en Herzegovina, el Comité Internacional de la Cruz Roja emprende gestiones a fin de obtener que estos dos principados ratifiquen el Convenio.

Montenegro lo hace el 29 de noviembre de 1875, Serbia el 24 de marzo de 1876.

En el momento en que se desencadena el conflicto ruso-otomano, los dos adversarios están obligados por el Convenio de Ginebra de 1864. Pero, el 16 de noviembre de 1876, el Imperio Otomano informa a Suiza, en su calidad de país depositario del Convenio, que, en el futuro, aunque seguirá respetando el signo de la cruz roja que protege las ambulancias enemigas, adoptará, para sus propias ambulancias, el signo de la media luna roja sobre fondo blanco. Se trata de una acción de graves consecuencias, ya que pone en tela de juicio la unidad del signo protector. El Comité Internacional de la Cruz Roja reacciona en un artículo publicado en el número de enero de 1877 del "Boletín Internacional de las Sociedades de la Cruz Roja", en el que escribe: "si los Estados signatarios del Convenio de Ginebra de 1864 desean "que los principios de humanidad que profesan penetren gradualmente en todos los pueblos, sea cual fuere su religión, una cuestión de forma exterior no debe ser un obstáculo insalvable para el desarrollo de estos principios entre los pueblos no cristianos. La adopción de un signo internacional es indispensable, aunque el acuerdo sobre este punto quizá no sea incompatible con la tolerancia de algunas variaciones de detalle".

Con esta toma de posición, el Comité se propone ante todo defender a los heridos del conflicto que enfrenta a Rusia con el Imperio Otomano. Solicita a la Cruz Roja Rusa que intervenga ante su Gobierno, a fin de que Rusia acepte, durante la guerra, la propuesta turca. El 24 de mayo de 1877, el zar se declara dispuesto a reconocer la inviolabilidad de las ambulancias turcas; tras difíciles negociaciones, el Imperio Otomano expresa su acuerdo en junio de 1877.

El conflicto culmina con el tratado de Berlín de 1878: Bosnia y Herzegovina son ocupadas por Austria-Hungría; Bulgaria es privada de Macedonia que queda sometida al Imperio Otomano y el resto del país se constituye en un principado independiente; Montenegro y Serbia, por su parte, adquieren su independencia.

El día de su adhesión al Convenio de Ginebra de 1864, el 29 de noviembre de 1875, el Gobierno del principado de Montenegro solicita al Comité Internacional de la Cruz Roja que envíe una misión a su territorio. Tres delegados salen de Ginebra el 28 de diciembre de 1875 con las instrucciones siguientes:

- a) organizar la asistencia a los heridos y promover la creación de una Sociedad de la Cruz Roja
- b) prestar asistencia a los soldados y, subsidiariamente, a los refugiados heridos y enfermos
- c) contribuir a que prevalezcan los principios del Convenio de Ginebra en las hostilidades que se

desarrollan en Herzegovina.

Tras llegar a Cetinje, capital de Montenegro, el 9 de enero de 1876, los delegados son recibidos por el príncipe Nicolás I. Se crea una Sociedad de la Cruz Roja de Montenegro y los delegados asumen la dirección de un hospital improvisado cerca a la frontera. En cambio, no logran entrar en contacto con las autoridades turcas en Herzegovina.

En marzo de 1876 regresan a Ginebra.

El 14 de julio de 1877, el Comité Internacional de la Cruz Roja crea, en Trieste, una Agencia de Informaciones, pero la información que recibe de parte de los beligerantes es muy poca debido, en particular, a que sus oficinas están demasiado alejadas de los campos de batalla.

Con esto, nos podemos dar cuenta de cuan importante ha sido el Comité Internacional de la Cruz Roja para el origen y desarrollo del Derecho Internacional Humanitario y para la creación de órganos especializados que hagan cumplir este derecho.

3.7. ¿Que es el CICR?

El Comité Internacional de la Cruz Roja (CICR), organización imparcial, neutral e independiente, tiene la misión exclusivamente humanitaria de proteger la vida y la dignidad de las víctimas de la guerra y de la violencia interna, así como de prestarles asistencia. En las situaciones de conflicto, dirige y coordina las actividades internacionales de socorro del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. Procura, asimismo, prevenir el sufrimiento mediante la promoción y el fortalecimiento del derecho y de los principios humanitarios universales.

3.8. Actividades Del CICR

Las principales actividades del CICR son las siguientes:

- Actividades en favor de las personas privadas de libertad
- Actividades de protección en favor de la población civil
- Restablecimiento del contacto entre familiares
- Asistencia
- Desarrollo y respeto del derecho internacional humanitario
- Difusión y promoción del derecho internacional humanitario y de los principios e ideales del Movimiento

- Diplomacia humanitaria

3.9. Las bases jurídicas del CICR (Convenios De Ginebra)

La acción del CICR se basa en los Convenios de Ginebra y en sus Protocolos adicionales, así como en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y en las resoluciones de las Conferencias Internacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

Por iniciativa del CICR, los Gobiernos aprobaron, en 1864, el primer Convenio de Ginebra. Desde entonces, con el apoyo prestado por todo el Movimiento, despliega constantes esfuerzos a fin de que los Gobiernos adapten el derecho internacional humanitario a las nuevas circunstancias, especialmente a la evolución de los métodos y de los medios de combate, con el fin de garantizar a las víctimas de los conflictos armados una protección y una asistencia más eficaces.

Los cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 que, en tiempo de conflicto armado, protegen a los heridos, a los enfermos y a los náufragos de las fuerzas armadas, a los prisioneros de guerra y a las personas civiles, obligan actualmente a casi todos los Estados.

Además, se aprobaron, en junio de 1977, dos Protocolos adicionales a esos Convenios: el Protocolo I protege a las víctimas de los conflictos armados internacionales, mientras que el Protocolo II protege a las víctimas de los conflictos armados no internacionales; en estos Protocolos adicionales se codifican, especialmente, las normas relativas a la protección de la población civil contra los efectos de las hostilidades. Actualmente, estos Protocolos obligan a, aproximadamente, dos tercios de los Estados.

Los fundamentos jurídicos de toda acción emprendida por el CICR pueden resumirse así:

- En caso de conflicto armado internacional, la comunidad internacional asigna tareas al CICR en los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y en el Protocolo adicional I, entre ellas, el derecho de visita a los prisioneros de guerra y a los internados civiles; por otra parte, se le reconoce un amplio derecho de iniciativa;
- En cuanto a las situaciones de conflicto armado que no sean de índole internacional, los Estados también reconocen al CICR un derecho de iniciativa, que se menciona en los cuatro Convenios de Ginebra;

- En las situaciones de disturbios interiores o de tensiones internas o en cualquier otra situación que justifique su acción humanitaria, el CICR tiene un derecho de iniciativa humanitaria que se le reconoce en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja y que le permite proponer sus servicios a los Estados, sin que tal ofrecimiento sea una injerencia.

En virtud de los Convenios de Ginebra de 1949 y de sus Protocolos adicionales de 1977, y basándose en los Principios Fundamentales del Movimiento, el CICR hace lo posible por prestar protección y asistencia a las víctimas de los conflictos armados. Actúa inmediatamente en situaciones de urgencia, pero también realiza una labor de prevención, desarrollando y difundiendo el derecho internacional humanitario.

El concepto de infracciones graves al DIH y el contenido del artículo 3 común de los convenios, sirve de marco referencial para que el Consejo de seguridad de la ONU estableciera para el TPIR parte de su competencia y tipificación de delitos.

3.10. Actividades en favor de las personas privadas de libertad

El CICR visita a las personas privadas de libertad en los conflictos armados internacionales (prisioneros de guerra en el sentido del artículo 4 del III Convenio o del artículo 44 del Protocolo I) y a las personas protegidas por el IV Convenio (internados civiles, personas detenidas por la potencia ocupante o incluso a detenidos de derecho común en poder del enemigo).

En caso de conflicto armado no internacional, cubierto por el artículo 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949 y por el Protocolo II de 1977, el CICR intenta asistir a las personas privadas de libertad a causa del conflicto.

En las situaciones de disturbios interiores o de tensiones internas que no están cubiertas por el derecho internacional humanitario, el CICR dispone de un derecho de iniciativa estatutario que le permite ofrecer sus servicios para visitar a las personas detenidas por motivos relacionados con la situación.

La finalidad de las visitas del CICR es exclusivamente humanitaria; se trata de examinar las condiciones materiales y psicológicas de detención, así como el trato que reciben los presos, de proporcionar, si es necesario, socorros a los detenidos (medicamentos, ropa, artículos de aseo) y de intervenir ante las autoridades cada vez que compruebe la necesidad de tomar medidas para mejorar el trato de los presos o de los detenidos.

El CICR efectúa las visitas según criterios precisos, a saber: que se autorice a los delegados a tener acceso a todos los presos (detenidos) y entrevistarse libremente y sin testigos con ellos; tener acceso a todos los lugares de detención y tener la posibilidad de repetir las visitas; disponer de la lista de las personas que han de visitar (o, llegado el caso, hacerla durante la visita).

Antes y después de las visitas se hacen gestiones a diversos niveles con las autoridades de los centros de detención. Se redactan informes confidenciales sobre las visitas, que se entregan sólo a las autoridades concernidas (en caso de conflicto armado internacional, a la Potencia detentora y a la Potencia de origen de los prisioneros de guerra o de los internados civiles; en los demás casos, sólo a las autoridades detentoras).

Los informes de visita del CICR no están destinados a publicarse. En sus publicaciones, el CICR se limita a indicar el nombre de los lugares visitados, así como las fechas de las visitas y el número de detenidos visitados. El CICR no se pronuncia sobre los motivos de la detención y no comenta las condiciones materiales de trato comprobadas. Si un Gobierno publica parcial o inexactamente informes del CICR, éste se reserva el derecho de difundirlo en su totalidad.

El derecho internacional humanitario se basa en el principio de la inmunidad de la población civil: las personas civiles, que no participan en las hostilidades, no deben ser atacadas, sino respetadas y protegidas. En los Convenios de Ginebra y, aun más detalladamente, en sus Protocolos adicionales, se establecen normas precisas por lo que atañe a la protección de la población civil y de los bienes de carácter civil.

3.10.1. Restablecimiento del contacto entre familiares

Desde su creación, durante la guerra franco-alemana de 1870, la Agencia Central de Búsquedas (ACB) del CICR no escatima esfuerzos para restablecer el contacto entre familiares separados a causa de los conflictos armados. Su acción y su presencia en todas las delegaciones del CICR, simbolizan la importancia que, para el Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, revisten los sufrimientos morales y psicológicos, y complementan la asistencia alimentaria y médica que el CICR presta a las víctimas.

En 1997, la ACB quedó incorporada en la nueva División General de la Agencia Central de Búsquedas y de Actividades de Protección.

En virtud de los Convenios de Ginebra y del derecho de iniciativa del CICR, la ACB realiza,

principalmente, las siguientes actividades:

- Encargarse del intercambio de correspondencia familiar, mediante mensajes de Cruz Roja, cuando están interrumpidos los medios de comunicación habituales;
- Obtener, centralizar y, llegado el caso, transmitir todos los datos que permitan identificar a las personas en cuyo favor interviene el CICR y que necesitan particular protección;
- Facilitar la búsqueda de personas que han sido dadas por desaparecidas o de las que sus familiares no tienen noticias;
- Organizar la reunión de familias dispersas, los traslados y las repatriaciones;
- Expedir, provisionalmente y por un solo trayecto, títulos de viaje del CICR en favor de personas que no tengan documentos de identidad, a fin de que puedan regresar a su país de origen o viajar al país de acogida que elijan;
- Proporcionar certificados de cautiverio, de hospitalización o de defunción a ex detenidos, prisioneros de guerra o deudos.

Muchas de estas actividades se realizan en estrecha colaboración con las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, con quienes la ACB constituye una red de solidaridad y de acción única en el mundo. Cuando es necesario, la ACB organiza para ellas, generalmente a nivel nacional, cursos de formación que les permiten aumentar su eficacia operacional y técnica.

3.10.2. Asistencia

El CICR emprende actividades de asistencia a las víctimas directas e indirectas de los conflictos armados y de otras situaciones de violencia en virtud de su cometido (definido por los Convenios de Ginebra), de su derecho a tomar iniciativas humanitarias, del derecho de las víctimas a la asistencia y de los Principios Fundamentales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

La labor asistencial del CICR tienen por fin último proteger la vida, paliar los sufrimientos y mantener o restablecer la salud de las víctimas de los conflictos armados. La protección de la salud mediante la asistencia se inscribe en el marco más general de la protección de los derechos fundamentales y de la dignidad de las personas en los conflictos armados, que confiere el derecho internacional

humanitario.

La ayuda material del CICR va dirigida principalmente a las víctimas directas de los conflictos: heridos, inválidos, enfermos, prisioneros, personas desplazadas y población civil de zonas ocupadas o de ciudades sitiadas.

De hecho, y especialmente en los conflictos de larga duración, es toda la población de los países afectados la que sufre, por lo cual la distinción entre víctimas directas e indirectas de la situación tiende a desaparecer y las acciones de asistencia deben adaptarse a las crecientes necesidades de los grupos vulnerables, cada vez más numerosos.

El CICR presta ayuda a las víctimas en situaciones de conflicto armado o de violencia interna, en la medida de sus posibilidades, si las condiciones de seguridad son aceptables; para ello ha de:

- evaluar sobre el terreno la índole, la magnitud y la urgencia de las necesidades.
- definir y planificar su asistencia de manera independiente, controlando la distribución y supervisando el desarrollo de sus programas, a fin de garantizar en todo momento que la ayuda llega efectivamente a los destinatarios y corresponde a sus necesidades básicas.

Para preservar la salud de los individuos y de las colectividades, hay que facilitar el acceso a los servicios sanitarios (preventivos y curativos). Hay que velar por el funcionamiento de esos servicios, su equipamiento y su aprovisionamiento de medicamentos y material. Pero, sobre todo, debe garantizarse el acceso a los medios vitales para la supervivencia (agua potable, alimentos), la protección contra las inclemencias (albergues, calefacción), el aseo personal (agua para uso doméstico) y la salubridad ambiental (lucha contra los vectores de enfermedades, eliminación de residuos).

Todo ello implica actividades muy diversas, que se llevan a cabo bajo la dirección de la División General de Socorros y de la División de Actividades Operacionales de Salud, adscritas ambas al Departamento de Actividades Operacionales. Esta estructura permite la coordinación técnica de los distintos aspectos de la asistencia y de su integración en la política global de protección del CICR.

Según las circunstancias, las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja participan en esta labor de diferentes maneras (poniendo personal a disposición, delegación de proyectos, etc.).

En función de las necesidades y de las prioridades, el CICR puede llevar a cabo múltiples programas:

ayuda alimentaria de urgencia, rehabilitación nutricional, programas agropecuarios y de pesca, distribución de ropa, de mantas y de tiendas de campaña, instalación de campamentos para personas desplazadas, construcción o reparación de refugios, dispensarios, hospitales, abastecimiento de urgencia de agua o reparación de sistemas de tratamiento y distribución de agua, obras de saneamiento, campañas de vacunación, suministro de material y medicamentos a los dispensarios y a los hospitales, organización de sistemas de primeros auxilios y de evacuación de heridos, envío de equipos quirúrgicos o establecimiento de hospitales para cirugía de guerra, instalación de talleres de prótesis para equipar y rehabilitar a los amputados o de centros especializados para el tratamiento de parapléjicos, etc.

La asistencia del CICR puede consistir tanto en una ayuda directa a las personas como en un apoyo a los servicios comunitarios, desorganizados o fuera de servicio a causa del conflicto.

Cada vez más a menudo, la ayuda del CICR no se limita solamente a la fase inicial de urgencia, sino que se prosigue durante el período posbélico hasta que puedan reanudarse las actividades, interrumpidas a causa del conflicto, eventualmente con la ayuda de otras organizaciones. En algunos casos, la actuación del CICR como intermediario neutral permite llevar a cabo acciones de socorro en países aún sometidos a sanciones multilaterales tras el cese de las hostilidades.

La formación de personal técnico, médico y paramédico, tanto expatriado como local, forma igualmente parte de la labor asistencial del CICR.

La permanente evaluación de las acciones de asistencia a las víctimas y de su efecto reviste una importancia creciente para el CICR y es una de las tareas prioritarias de la División General de Socorro y de la División de Actividades Operacionales de Salud. Esta evaluación es efectivamente imprescindible tanto para mejorar la comunicación con los donantes como para garantizar la calidad de la ayuda y sentar bases sólidas para la formación del personal encargado de llevar a cabo la acción.

3.10.3. Desarrollo Y Respeto Del Derecho Internacional Humanitario

En su acción humanitaria, el CICR pone todos los medios a su alcance para asistir y proteger a las víctimas de los conflictos armados. Su cometido también consiste en trabajar por la fiel aplicación del derecho internacional humanitario y preparar el eventual desarrollo del mismo.

El CICR se esfuerza constantemente por que los beligerantes respeten mejor sus compromisos humanitarios. Además, cuando las circunstancias lo requieren, el CICR puede hacer un llamamiento a todos los miembros de la comunidad internacional para que intervengan ante las partes en conflicto y

les insten a cumplir sus obligaciones.

El CICR sigue asimismo con atención no sólo los métodos y los medios de combate, a fin de evaluar sus consecuencias en el plano humanitario, sino también cualquier otro elemento que sea pertinente para desarrollar el derecho internacional humanitario. Así puede preparar, si procede, la aprobación de nuevas disposiciones de este derecho. Su labor consiste, basándose, sobre todo, en las comprobaciones efectuadas sobre el terreno, en recabar la información necesaria y organizar consultas de expertos, así como en seguir y alentar la reflexión sobre la evolución de los problemas de índole humanitaria.

3.10.4. Difusión Y Promoción Del Derecho Internacional Humanitario Y De Los Principios E Ideales Del Movimiento

Al pasar a ser Partes en los Convenios de Ginebra de 1949 y en los dos Protocolos adicionales de 1977 los Estados se han comprometido a dar a conocer, respetar y hacer respetar el derecho internacional humanitario. Así pues, incumbe a los Estados, en primer lugar, dar a conocer este derecho, especialmente a las fuerzas armadas y a todas las personas que, eventualmente, tengan que aplicarlo.

El Comité Internacional de la Cruz Roja basa su acción de difusión en la responsabilidad que al respecto se le asigna en los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

De conformidad con sus Estatutos, el cometido del Comité Internacional de la Cruz Roja es, en particular:

- mantener y difundir los Principios Fundamentales del Movimiento, a saber: humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad;
- trabajar por la comprensión y la difusión del derecho internacional humanitario aplicable en los conflictos armados y preparar el eventual desarrollo del mismo.

Con la colaboración de las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, así como de la Federación, en la realización de ésta labor, el CICR presta particular atención a la formación de los relevos; en particular, contribuye directamente a la formación de instructores nacionales en las fuerzas armadas y de encargados de difusión en las Sociedades Nacionales.

Además, se presta especial atención a ciertos públicos: círculos gubernamentales y académicos, juventud y medios de comunicación. Con la aprobación de los Protocolos adicionales en 1977 se inició una etapa decisiva y se tomó conciencia de la importancia de la difusión.

Desde entonces, se emprenden anualmente, en todos los continentes, innumerables actividades para dar a conocer el derecho internacional humanitario, así como los principios, los ideales y la acción del Movimiento.

Los objetivos específicos de esta labor de difusión son:

- limitar los sufrimientos que originan los conflictos armados y las situaciones de disturbios y tensiones, mediante un mejor conocimiento y un mayor respeto del derecho internacional humanitario;
- garantizar que se pueda socorrer a las víctimas, mediante la seguridad de las acciones humanitarias y el respeto debido al personal de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- reforzar la identidad y la imagen del Movimiento, contribuir a su cohesión mediante el conocimiento y la comprensión de sus principios, de su historia, de su funcionamiento y de sus actividades;
- contribuir a la propagación de un espíritu de paz.

Los conflictos armados actuales se deben, con demasiada frecuencia, a que los combatientes desconocen las normas del derecho internacional humanitario. Asimismo, los periodistas y la opinión pública sólo descubren la existencia del derecho internacional humanitario y sus aplicaciones mediante episodios trágicos de actualidad.

Para respetar el derecho internacional humanitario hay que conocerlo. Para apoyar y aceptar las acciones de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja hay que comprenderlas. La población civil ignora, con frecuencia, los derechos y obligaciones que le incumben con respecto al derecho internacional humanitario. Cuando se beneficia de la protección y la asistencia del Movimiento, debería tener mejor información por lo que atañe al cometido y a la ética que guían a la Cruz Roja y a la Media Luna Roja en su acción.

3.10.5. Diplomacia humanitaria

Toda la acción del Comité Internacional de la Cruz Roja va orientada a proteger a las víctimas de la guerra, de las guerras civiles y de las situaciones de violencia interna, sea prestando protección y asistencia a las víctimas de los conflictos sea mediante medidas preventivas, como el desarrollo del derecho humanitario y su difusión o contribuyendo al desarrollo de las Sociedades Nacionales de la

Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

La acción del CICR no se limita, pues, a los teatros de los conflictos armados, aunque desempeñe la mayor parte y la parte más visible de su cometido en esos países asolados por la guerra. De hecho, el CICR debe mantener estrechas relaciones con todos los Gobiernos y con todas las Sociedades Nacionales.

Para completar los contactos entablados desde la sede y la acción realizada por sus delegados en los países afectados por la guerra, el CICR ha establecido una red de delegaciones zonales que prestan servicios prácticamente en todos los países no directamente afectados por un conflicto armado. Cuenta, asimismo, con una oficina en Nueva York, encargada de mantener estrechos contactos con las Naciones Unidas; igualmente, colabora con las organizaciones zonales.

Estas delegaciones realizan labores específicas relativas, por una parte, a las actividades operacionales y, por otra, a la diplomacia humanitaria.

En el ámbito operacional, los delegados zonales deben responder a las urgencias que causan, en los países atendidos, las oleadas de violencia, las tensiones repentinas o el desencadenamiento de un conflicto armado. Asimismo, se puede solicitar que los delegados zonales proporcionen un apoyo logístico durante acciones desplegadas en un país vecino o, incluso, que emprendan operaciones de urgencia limitadas, especialmente después de un conflicto. Además, visitan a detenidos de seguridad y garantizan los servicios de restablecimiento de lazos familiares en los países donde los comités nacionales de la Cruz Roja o la media luna Roja trabajan.

Las delegaciones zonales también desempeñan un importante cometido de diplomacia humanitaria, especialmente para entablar y mantener contactos periódicos con los Gobiernos, las organizaciones zonales, etc. Además, tienen una relación privilegiada con las Sociedades Nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja de todos los países concernidos. Por último, todas las delegaciones zonales deben promover activamente la difusión del derecho internacional humanitario y la cooperación con las Sociedades Nacionales, que puede realizarse de diferentes maneras según las necesidades y las prioridades.

CAPITULO III

Los Derechos Humanos Y Su Relación Con El Derecho Internacional Humanitario

1. Derechos Humanos

1.1. Definiciones De Los Derechos Humanos

Según Pérez Luño¹³ se pueden señalar tres tipos de definiciones de Derechos Humanos:

A. Tautológicas. No aportan ningún elemento nuevo que permita caracterizar tales derechos. Una definición tautológica muy repetida en la doctrina es la que afirma que "los derechos del hombre son los que le corresponden al hombre por el hecho de ser hombre".

B. Formales. No especifican el contenido de los derechos, limitándose a alguna indicación sobre su estatuto deseado o propuesto. Una definición formal es la que afirma que "los derechos del hombre son aquellos que pertenecen o deben pertenecer a todos los hombres, y de los que ningún hombre puede ser privado".

C. Teleológicas. En ellas se apela a ciertos valores últimos, susceptibles de diversas interpretaciones. Una definición teleológica es la que dice que "los derechos del hombre son aquellos que son imprescindibles para el perfeccionamiento de la persona humana, para el progreso social, o para el desarrollo de la civilización".

A ellas podríamos añadir un tipo más de definición: la explicativa o definición descriptiva.

Una definición que pretende ser descriptiva, aunque tiene una fuerte carga teleológica, y que ha sido generalmente aceptada por la doctrina, quien entiende que los Derechos Humanos son "un conjunto

¹³ Pérez Luño, A.E. *Delimitación conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva*, 1979, Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla.

de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional".

Tal vez, como alternativa a las definiciones anteriores, podría proponerse otra definición, también de tipo descriptivo entendiendo por definición descriptiva aquella que pretende compendiar los elementos estructurales de los Derechos Humanos. Esa definición podría ser la siguiente:

Los Derechos Humanos:

- i) son aquellas exigencias de poder social
- ii) cuya toma de conciencia en cada momento histórico por los individuos y grupos sociales,
- iii) en cuanto que manifestación de los valores sociales fundamentales,
- iv) supone la pretensión de garantizarlos.

1.2. Caracteres De Los Derechos Humanos

De acuerdo con Pérez Luño¹⁴, Las propiedades fundamentales de los Derechos Humanos son las siguientes:

Tradicionalmente se atribuye a los Derechos Humanos la característica de la inmutabilidad. Esa característica no es admisible si se tiene en cuenta que los Derechos Humanos tienen carácter histórico. Es decir, no es posible establecer un catálogo de los derechos que tenga validez general con carácter supratemporal.

El carácter histórico. La concepción actual de los Derechos Humanos afirma, casi sin excepción, que los Derechos Humanos son un concepto histórico. Esta característica implica las siguientes consecuencias:

- i) El concepto de los Derechos Humanos está siempre en continuo proceso de creación, enriqueciéndose con los cambios históricos y dependiendo al mismo tiempo de ellos.
- ii) actualmente existe una mayor comunicación intercultural, las barreras hacia un concepto

¹⁴ *Op. Cit.*

unitario de los Derechos Humanos van siendo progresivamente derribadas.

- iii) Los Derechos Humanos corresponden a unas determinadas estructuras político-sociales y culturales, propias de un específico momento histórico, en una sociedad establecida. Son, por tanto, derechos culturalmente determinados. Los Derechos Humanos están suficientemente caracterizados, y son por tanto socialmente exigibles, cuando se han integrado en una determinada forma cultural y han encontrado un desarrollo apropiado.
- iv) No existe un catálogo definitivo de derechos. Por eso, a la hora de garantizar los Derechos Humanos muchas Constituciones, como las de Argentina, Bolivia, Honduras, Paraguay e incluso la nuestra, establecen un "numerus apertus" de derechos, afirmando que el enunciado de los derechos y garantías contenidos en la Constitución no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ella.

1.3. Los Deberes Básicos

1.3.1. Definición

Por deberes básicos debe entenderse aquel tipo de formas de conductas que, teniendo su fundamento último en la dignidad de la persona humana y siendo concreción de los valores sociales fundamentales, son establecidas como obligatorias, como correlativas a las exigencias de los derechos humanos.

1.3.2. Caracteres

Conforme lo dicho por Gros Espiell¹⁵, Los caracteres de los deberes básicos son los siguientes:

- i) Su origen doctrinal es muy remoto, muy anterior a la doctrina de los derechos humanos. En la antiguas culturas china e hindú se manifiesta ya claramente la doctrina de los deberes básicos como doctrina equivalente - en relación a su función de protección de la dignidad de la persona humana- a la moderna doctrina occidental de los derechos humanos.
- ii) Al igual que los derechos humanos, los deberes básicos tienen su raíz última en la dignidad de la persona humana y en el resto de los valores sociales fundamentales que los inspiran.

¹⁵ Gros Espiell, H. *Estudios sobre Derechos Humanos II*, 1988, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid.

- iii) Los deberes básicos se proyectan socialmente a través de diversos grados de concreción o especificación de su exigibilidad. De la dignidad de la persona humana deriva un deber general, de carácter ético, de respeto a la misma; de este derivan los morales específicos, o deberes básicos; de éstos, a su vez, derivan los jurídicos fundamentales; de éstos derivan los jurídicos ordinarios o jurídicos a secas y, por último derivan de éstos las estrictas obligaciones jurídicas.
- iv) Son correlativos a los derechos humanos. Un derecho humano empieza donde termina su correlativo deber básico y viceversa. Uno de los elementos estructurales de los derechos fundamentales viene constituido por el hecho de que el sujeto pasivo de un determinado derecho es el sujeto activo de un deber jurídico fundamental que implica necesariamente la obligación de respetarlo.
- v) Los deberes básicos, en virtud de su naturaleza ético- jurídica y política son la base de los deberes jurídicos fundamentales, pues de ellos derivan, y de ellos reciben su fundamentación.
- vi) No constituyen un fin en sí mismos, sino que tienen un carácter eminentemente instrumental, es decir, asegurar la protección de los bienes de la personalidad en cuanto que objeto de los derechos humanos.

1.3.3. Clasificación de los Deberes Básicos

1.3.3.1. En Cuanto A La Forma En Que Están Establecidos

En cuanto a la forma en que se establecen los deberes básicos puede hablarse de dos tipos fundamentales:

- i) Los deberes básicos positivos. Son aquellos que establecen conductas que deben ser realizadas.
- ii) Los deberes básicos negativos. Son aquellos deberes que prohíben acciones. Es decir, establecen qué tipo de acciones deben ser omitidas.

1.3.3.2. En Cuanto A Los Sujetos Obligados

En relación a los sujetos obligados a cumplir los deberes básicos puede hacerse la siguiente

clasificación:

i) Los deberes del Estado. Entre los deberes básicos o fundamentales de los Estados, bien considerados individualmente, bien considerados de forma colectiva, figuran los siguientes:

- a) El deber de respetar los derechos humanos
- b) El deber de adoptar medidas de carácter interno que hagan posible la aplicación de las normas que componen el sistema de derechos humanos con la finalidad de hacer efectivos los derechos humanos reconocidos.
- c) El deber de garantizar el ejercicio efectivo de los recursos y procedimientos de protección de los derechos humanos.
- d) El deber de contribuir al desarrollo del comercio internacional de mercancías.
- e) El deber de promover la cooperación internacional en materia de ciencia y tecnología, así como la transmisión de tecnología.

ii). Deberes del individuo respecto de la comunidad:

- a) Toda persona tiene deberes respecto a la comunidad puesto que sólo en ella puede desarrollar libre y plenamente su personalidad.
- b) Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad.
- c) Cada individuo tiene el deber de respetar y considerar a sus semejantes sin discriminación alguna, y mantener con ellos relaciones que permitan, promover, salvaguardar y reforzar el respeto de la recíproca tolerancia.
- d) Deber de servir a la comunidad nacional, poniendo a su servicio sus capacidades físicas e intelectuales.
- e) Deber de no comprometer la seguridad del Estado del cual es nacional o en el que reside.

Estos deberes tienen una especial significación en relación al cumplimiento efectivo de los derechos de la tercera generación o derechos de los pueblos.

1.3.3.3. En Relación A Las Declaraciones Que Establecen Los Deberes Básicos

En relación a las declaraciones que establecen los deberes básicos son especialmente destacables tres, dentro del ámbito regional americano:

- i) Los deberes fundamentales de los Estados Americanos reconocidos en la Carta de la O.E.A.
 - a) El deber de respeto de los derechos de la persona humana y los principios de la moral universal
 - b) El deber de desarrollar libremente y espontáneamente la vida cultural, política y económica de los pueblos de América.
- ii) Los deberes fundamentales reconocidos en la Declaración Americana de Derechos Humanos.
- iii) Los deberes fundamentales establecidos en la Convención Americana de Derechos del Hombre.

1.4. El Fundamento De Los Derechos Humanos

1.4.1. Definición

Siguiendo lo dicho por Pérez Luño¹⁶, Se entiende aquí por fundamento de los Derechos Humanos la realidad o realidades, de carácter social o intersubjetivo, que proporcionan a estos la consistencia necesaria para que puedan ser reconocidos, respetados y promovidos en su conjunto, de forma indivisible e interdependiente, y puedan proyectarse hacia un desarrollo siempre abierto y perfectible. Esa realidad no es otra que el valor social fundamental de la dignidad de la persona humana.

1.4.2. Caracteres

El fundamento de los Derechos Humanos tiene las siguientes características:

- i) Es un fundamento estable o permanente. El fundamento de los Derechos Humanos es el centro de gravedad o referencia que da sentido de unidad y permanencia a los mismos.
- ii) Tiene carácter histórico, de tal manera que va tomando significado y sentido según las distintas épocas o culturas que lo materializan. Puede decirse que es fundamento de

¹⁶ Pérez Luño, A.E. *Sobre los Valores Fundamentadores de los Derechos Humanos*, 1989, Debate, Madrid.

estructura estable, pero de contenido variable.

- iii) Existe, en consecuencia, un concepto formal, universalmente aceptado, acerca del fundamento de los derechos, que es la dignidad de la persona humana, pero su significado y contenido varía de unas culturas a otras y de una época a otras.
- iv) Es un concepto que se va enriqueciendo históricamente. Es decir, las conquistas y logros para la dignidad de la persona humana se convierten en cada época en el mínimo imprescindible para épocas futuras. Por tanto es un concepto que se va ensanchando y llenando de contenido a lo largo de la historia.
- v) Determina en una doble dirección, la base, el sustento y el engarce tanto de los Derechos Humanos, como de sus correlativos deberes básicos, y a su vez de los derechos fundamentales y de sus correlativos deberes jurídicos fundamentales.
- vi) El fundamento de los Derechos Humanos tiene naturaleza valorativa: es un valor social fundamental que está en estrecha relación con un doble plano de lo social: con las necesidades básicas, que constituyen el objeto de los Derechos Humanos, y con los demás valores sociales fundamentales: justicia, igualdad, paz, vida, seguridad y felicidad.

1.5. El Sujeto De Los Derechos Humanos

1.5.1. Definición

Indica Pérez Luño¹⁷ que el sujeto de los Derechos Humanos puede definirse como la persona o grupos de personas a las que va referida la titularidad, ejercicio y garantías de los derechos.

1.5.2. Caracteres

En relación al concepto de sujeto de los Derechos Humanos existe una cierta confusión debida, entre otras razones, al carácter polisémico de la palabra sujeto.

El concepto de sujeto de Derechos Humanos posee en consecuencia, una serie de connotaciones de diversa naturaleza:

¹⁷ *Op. Cit.*

- i) Etimológica
- ii) Lógico-gramatical
- iii) antropológico
- iv) Jurídica

i) Significado etimológico

La palabra sujeto proviene de la palabra latina subiectus (procedente, a su vez, del verbo subicio) que viene a significar "lo que sustenta", "lo que está detrás", "lo que soporta", "lo que está en la base".

ii) Significado Lógico-gramatical

El significado etimológico de algún modo anuncia ya el significado lógico y gramatical de sujeto: ser de quien se predica o atribuya o anuncia algo.

iii) Significado antropológico

El significado antropológico supone que sujeto es el sujeto humano, la persona humana, el único e irrepetible, intransferible e insustituible, configurador, actor, protagonista de la cultura.

iv) Significado jurídico.

La dimensión estrictamente jurídica de la persona humana como sujeto titular de los Derechos Humanos significa, en virtud de su dimensión ética, el reconocimiento y garantía, por parte de las normas jurídicas de la persona como sujeto de derecho, esto es, el reconocimiento de la personalidad jurídica. Es lo que establecen, la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Declaración Americana de Derechos Humanos

El artículo 16 de la Declaración Universal establece que:

Todo hombre tiene derecho en todas partes a ser reconocido como persona ante la ley.

Por su parte, la Declaración Americana establece en su artículo 17 que:

Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones y a gozar de los derechos civiles fundamentales.

1.5.2.1. En Relación A La Doble Posición, Activa Y Pasiva, Que Adoptan Los Sujetos De Los Derechos

Atendiendo a la doble posición - activa y pasiva -, que pueden adoptar los sujetos de derecho en relación a los Derechos Humanos se puede hablar de un sujeto activo de los Derechos Humanos y de un sujeto pasivo de los derechos:

- i) Sujeto activo de los Derechos Humanos es el titular del derecho respecto del cual se reclama la defensa y garantía. Es el titular del poder.
- ii) Sujeto pasivo es a quien se reclama el reconocimiento y garantía del concreto derecho humano de que se trate. Es el titular del deber jurídico correlativo al correspondiente derecho. Es el sujeto obligado a respetar el derecho en cuestión o a hacer que se respete.

1.5.2.2. En Relación A Las Garantías De Los Derechos Respecto A La Titularidad

Atendiendo a la garantía de los derechos en relación a su titularidad se puede distinguir entre el sujeto titular del derecho y el sujeto de defensa del derecho:

- i) El sujeto titular del derecho es aquel de quien se pretende la protección del bien de la personalidad de que se trate. Coincide con la figura del sujeto activo.
- ii) El sujeto de defensa del derecho es aquel que reivindica frente al sujeto pasivo la protección de un determinado bien, aunque no sea necesariamente el titular del derecho. Puede, en unos casos, coincidir con el titular de la garantía del derecho, como es el caso del derecho a la legítima defensa en cuanto al derecho a la vida: el propio titular del derecho actúa en defensa del mismo. O es el caso del derecho a la huelga, etc. Estos supuestos se dan típicamente en relación a las garantías jurídicas extraordinarias. Pero en otros casos el titular de la defensa y garantía del derecho no coincide con el titular del derecho mismo, como sucede con el nasciturus¹⁸, o en el caso del derecho a la libertad personal en relación a la exhibición personal.

¹⁸ Voz latina que significa el que ha de nacer; el concebido y no nacido.

1.5.2.3. En Relación A Las Transformaciones Históricas De Los Sujetos De Los Derechos Humanos

Atendiendo a las transformaciones que ha experimentado el sujeto de los Derechos Humanos en su devenir histórico se puede hablar de tres sucesivas generaciones de sujetos de Derechos Humanos, con formas muy diversificadas de titularidad de derechos:

- i) Sujetos de derechos de la primera generación, que corresponde al reconocimiento de la titularidad de los derechos individuales, o sea, los que corresponden a la persona individual.
- ii) Sujetos de derechos en la segunda generación, que corresponde a los derechos económicos, sociales y culturales.
- iii) Sujetos de derechos en la tercera generación, que corresponde a los derechos de solidaridad o derechos de los pueblos.

1.5.2.4. En Relación A La Titularidad De Los Derechos Respecto Al Ejercicio De Los Mismos

Si se pone en relación la titularidad de cada uno de los Derechos Humanos con el ejercicio de los mismos, se puede hacer la siguiente clasificación:

- i) Derechos Humanos de titularidad y ejercicio individual.
- ii) Derechos de titularidad individual y ejercicio colectivo.
- iii) Derechos de titularidad colectiva y ejercicio individual.
- iv) Derechos de titularidad y ejercicio colectivo.

1.6. El Objeto De Los Derechos Humanos

Según Pérez Luño¹⁹ el objeto de los Derechos Humanos es el conjunto de las dimensiones de la realidad personal - en su doble perspectiva individual y social -, en cuanto patrimonio suyo, sobre las

¹⁹ *Op. Cit.*

que recae la titularidad, el ejercicio y garantía de los Derechos Humanos.

El objeto es lo que constituye los bienes de la personalidad. Estos pueden definirse como aquel conjunto de bienes, de carácter esencial para el desarrollo de la personalidad, que en cuanto tales son reivindicados ética, y políticamente, con la pretensión de su conversión en bienes jurídicos fundamentales para su mejor protección y garantía.

Debe tenerse en cuenta que el objeto de los Derechos Humanos no es el interés que pueda tener el titular del derecho humano de que se trate, sino el bien de la personalidad en sí mismo, de forma individual o colectiva.

Debe también tenerse en cuenta que se trata de bienes esenciales, no secundarios ni accidentales. Son aquellos bienes cuya existencia son *conditio sine qua non* para una existencia digna de las personas. Ante lo que se ha llamado por cierto sector doctrinal actual la "inflación" de derechos humanos (es decir la atribución de la categoría de Derechos Humanos a derechos de inferior rango).

1.7. Contenido De Los Derechos Humanos

El contenido de los Derechos Humanos puede ser definido como el ámbito de ejercicio de los mismos. Es decir, el contenido de los Derechos Humanos viene constituido por el ámbito de poder, (prerrogativas y facultades que pueden ser actuadas por el titular de un derecho fundamental dentro del ámbito de poder, derechos fundamentales, reconocido previamente a los particulares y a los grupos sociales por parte del Poder mediante las normas jurídicas del Estado).

1.8. Evolución Histórica De Los Derechos Humanos

1.8.1. Las Declaraciones De Derechos Humanos

1.8.1.1. Definición

Se denominan declaraciones de Derechos Humanos todo aquel conjunto de formulaciones solemnes en que se recoge un catálogo de Derechos Humanos con carácter unitario; es decir, entendemos aquí la expresión "declaraciones de Derechos Humanos" en su acepción más amplia. Acepción que comprende, a su vez, las declaraciones de carácter histórico. Dentro de ellas se encuentran:

- a) Los textos legales comprendidos en el periodo de la prehistoria de los derechos humanos (desde la edad antigua hasta el siglo XVII) y que de alguna forma hacen referencia a cuestiones pertenecientes a lo que hoy denominamos derechos humanos.

- b) Las modernas declaraciones de derechos humanos, que constituyen las primeras formulaciones propiamente dichas de los derechos humanos. De todas ellas la más importante, por la influencia posterior que ha tenido es la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 1789.
- c) Las declaraciones de derechos humanos en sentido estricto; es decir, aquellos actos solemnes por virtud de los cuales organizaciones intergubernamentales, - bien en el ámbito universal, bien en el ámbito regional- o bien organizaciones no gubernamentales de derechos humanos, proclaman su adhesión y apoyo a principios generales y a concretos derechos humanos, que se juzgan de gran valor y perdurabilidad, pero que no son adoptados con la formalidad y sobre todo con el valor jurídico vinculante de los Tratados internacionales y de las normas jurídicas estatales. De estas declaraciones la más importante es, sin duda, la Declaración Universal de Derechos Humanos²⁰, a la que nos referiremos de forma más extensa más adelante.
- d) Las declaraciones de derechos humanos, en sentido estricto, de carácter especial, formuladas por organizaciones internacionales interestatales, universales y regionales. Son aquellas declaraciones que se denominan especiales porque no recaen sobre la generalidad de los derechos humanos, sino exclusivamente sobre algún determinado derecho. Es, por ejemplo la Declaración de Naciones Unidas de los Derechos del Niño. (1959).
- e) Los textos legales o normas de Derecho Internacional, como son las Convenciones, Tratados o Pactos sobre derechos humanos, como es, por ejemplo, la Convención Americana de derechos Humanos (1969).
- f) Las Resoluciones, Acuerdos, Recomendaciones y directivas tomados por organismos pertenecientes a organizaciones internacionales de carácter universal y regional. Como, por ejemplo, la recomendación del Consejo de Europa sobre Objeción de conciencia al servicio militar. Se trata de fuentes del derecho internacional que, sin ser directamente obligatorias para los Estados, si lo son de forma indirecta, en cuanto que inspiran la dirección que deben tomar las legislaciones internas.
- g) Los textos legales constitucionales, en que aparecen históricamente expresados los derechos humanos como derechos fundamentales, a partir de las postrimerías del siglo XVIII, durante el siglo XIX y sobre todo, a partir de la segunda mitad del siglo XX.

²⁰ París, 10 de diciembre de 1948.

1.8.1.2. Caracteres

Como características básicas de las declaraciones de derechos humanos se pueden señalar las siguientes:

- a) Son fruto de una lucha de siglos por arrancar parcelas de poder al Estado.
- b) Son formas de deber ser, en las que se recogen las exigencias de potencialidades de la persona humana y de los grupos sociales, en cuanto que formas de poder social que se reivindican como alternativa frente al ser de las formas del poder social de dominación.
- c) Son reflejo de las luchas y situaciones sociales de conflicto existentes en cada momento histórico.
- d) Son textos - declaraciones formales, normas de derecho internacional y constituciones- donde se proclaman formalmente los derechos con la pretensión de su mejor garantía en virtud de su proclamación y reconocimiento escrito.
- e) Constituyen un fenómeno histórico, tanto desde el punto de vista formal como desde el punto de vista de contenido o material:
 - Formalmente, el hecho de inscribir los derechos humanos en documentos constitucionales aparecen una particular circunstancia histórica, cuando los hombres creen que esa consignación escrita va a ser idónea para dar vigencia a los derechos humanos.
 - Materialmente, el contenido de esa declaración escrita entraña también un hecho histórico, cual es el de precisar unos determinados derechos que responden a las pretensiones y a la situación de los hombres de la época y que se tiñen de la ideología vigente en el medio en que se producen.
- f) Reflejan las formas filosóficas e ideológicas existentes en cada momento histórico. Así, por ejemplo, la Declaración francesa de Derechos del Hombre y del Ciudadano es fruto del pensamiento liberal burgués individualista.
- g) Su sucesión histórica muestra una clara evolución de lo particular a lo general y de lo asistemático a lo sistemático.
- h) Demuestran en su evolución una progresiva universalización. Así, del reconocimiento de determinados derechos y sólo respecto determinadas personas, se ha ido pasando al reconocimiento de la igualdad del género humano.

- i) Determinan una progresiva ampliación del número y del contenido de los derechos reconocidos.
- j) En las declaraciones se produce una progresiva expansión del campo territorial y personal de la protección jurídica de estos derechos, que en un primer momento es regional y circunscrita a ciertos sectores de la población; después se hace nacional y general, y en nuestros días llega a tener carácter internacional y universal.
- k) Existencia de un progresivo reconocimiento de mayor número de garantías de los derechos.
- l) El surgimiento de nuevos derechos reconocidos que constituyen especificaciones de derechos preexistentes.

1.8.1.3. Clasificación

Se pueden hacer varias clasificaciones o formas de ordenar históricamente las diversas declaraciones. Teniendo en cuenta la finalidad de la obra y su carácter de generalidad se ha preferido clasificar los derechos humanos en unos pocos grandes apartados, que se corresponden a las diversas fases de evolución de la Historia de los Derechos Humanos:

- a) Las declaraciones de derechos en la Edad Antigua y en la Edad media, que constituyen lo que podría denominarse, la "Prehistoria de los derechos Humanos".
- b) Las declaraciones en la Edad moderna, -a partir de la cual se puede hablar ya con propiedad de la Historia de los Derechos Humanos -, que comprende las declaraciones de los siglos XVI, XVII y XVIII, y que hace referencia a los diversos modelos de evolución de los derechos: el modelo inglés, el modelo angloamericano, el modelo francés y el modelo iberoamericano.
- c) Las declaraciones en la Edad Contemporánea, que comprende:
 - Los derechos humanos en el siglo XIX.
 - Los derechos Humanos en el siglo XX. Es en este último siglo en el que, por así decirlo, se produce la "explosión" generalizada de las declaraciones de derechos a partir de una declaración básica: La Declaración Universal de Derechos Humanos, proclamada por las Naciones Unidas en París, el 10 de Diciembre de 1948.

1.8.1.3.1. Los Derechos Humanos En La Edad Antigua

de acuerdo con González Casanova²¹, En la Edad Antigua el concepto de personalidad - y de los derechos que le son inherentes -, es desconocido.

La libertad, en su concepción primitiva, "mágica", era autoritaria: venía de los dioses y se dirigía a los hombres a través de otros hombres; pero desconociendo siempre el diálogo. La ciencia divina expresaba por sí sólo la profundidad del ser del hombre.

Por otra parte, la confusión entre lo humano y lo divino, lo sacro y lo profano impidió una real autonomía individual y una concepción profunda y operativa de la libertad personal. El poder político y el poder religioso venían a ser una misma cosa.

Por otra parte toda la existencia del hombre era, esencialmente, política, es decir, comunitaria. La comunidad - él grupo histórico - se imponía al individuo con una fuerte presión social y con un control en el que los elementos prohibitivos y sancionadores no estaban, como están hoy, suficientemente diferenciados.

Sin embargo puede afirmarse que hay algunos datos que permiten afirmar el comienzo, aún en grado muy incipiente, del reconocimiento de la dignidad de la persona humana

1.8.1.3.2. Los Derechos Humanos En La Edad Media

Hasta la Edad Media no encontramos antecedentes claros de los derechos humanos. En esta época, aunque de forma fragmentaria y con significación equívoca, aparecen recogidos una serie de derechos que pueden ser considerados antecedentes de los derechos fundamentales. Ese reconocimiento se realiza en los fueros, que son los que regulan la adquisición y garantía de los derechos.

Como caracteres comunes a los textos jurídico-normativos medievales, contemplados desde la perspectiva de la historia de los derechos humanos, se pueden señalar los siguientes:

- a) Se producen como consecuencia del paso del régimen feudal al régimen estamental.
- b) Constituyen una garantía y un límite frente al poder de la realeza, de unos derechos reconocidos.
- c) Se constituyen en el punto de partida para el reconocimiento posterior de nuevos derechos y

²¹ González Casanova, J.A. *Libertad de asociación, 1974'*, Revista jurídica de Catalunya No. 2, Barcelona.

nuevas reivindicaciones extendidas a sectores cada vez más amplios de la población.

- d) Son un fenómeno común a todo el territorio europeo:
- En España se pueden señalar, entre otros, los siguientes textos básicos: El Pacto convenido en las Cortes de León en 1188 entre Alfonso IX y su reino, El Privilegio General de Aragón de 1283, otorgado por Pedro III en las Primeras Cortes de Zaragoza, los Privilegios de la Unión Aragonesa de 1286, el Acuerdo de las Cortes de Burgos de 1301, el Acuerdo de las Cortes de Valladolid de 1322, el Fuero de Vizcaya de 1452 y las Partidas.
 - En Francia encontramos los siguientes textos: las cartas de las comunas urbanas, como la Gran Carta de Saint Gaudens de 1203.
 - En Italia el Cuarto Consejo Laterano de 1215.
 - En Inglaterra la Carta Magna de 1215.
 - En Hungría la Bula de Oro de 1222.
 - En Suecia los Capítulos del rey de las Leyes de los Condados Suecos, del siglo XIV.
- e) Constituyen un antecedente del moderno constitucionalismo y suponen el inicio del principio de legalidad como garantía de los derechos reconocidos.
- f) Son derechos pactados entre el soberano y los barones y hombres libres. La masa sometida de los súbditos queda privada de toda eficaz defensa jurídica contra los gobernantes.
- g) Son concesiones que los nobles consiguen arrancar del poder real, como consecuencia de la lucha mantenida entre el rey y la nobleza.
- h) Los siervos no tienen lo que hoy denominamos derechos civiles y políticos. Están siempre sujetos a toda suerte de contratación que sobre ellos hagan los dueños, como venta, donación, cambio, transacción., etc. Los siervos no pueden testar ni casarse sin previo acuerdo de su señor. Están sometidos a la justicia de su amo sin posibilidad de recurso alguno ante otro tribunal. Si la ley establece penas contra los dueños que dan muerte o mutilan a sus esclavos, no es porque se reconozca la personalidad jurídica de éstos, sino porque la finalidad de la ley está en evitar que la sociedad quede privada de un instrumento productivo.
- i) Aunque se trata del reconocimiento formal y escrito de derechos preexistentes de carácter consuetudinario, lo que se pretende es garantizarlos con vistas al futuro, precisamente mediante su formulación y reconocimiento solemne por parte del rey. Aquí podemos encontrar un precedente fundamental de la idea claramente reflejada posteriormente por el iluminismo francés- de la escrituralidad y publicidad como garantía de los derechos individuales reconocidos en la ley,

frente al sistema absolutista, partidario de órdenes secretas e instituciones reservadas.

- j) Se produce un incipiente reconocimiento de los derechos colectivos, en la medida en que se empieza a reconocer la libertad de entidades sociales sobre las cuales el príncipe reconocía no tener poder. Por ejemplo, en la carta magna inglesa de 1215, se proclama la libertad de la Iglesia de Inglaterra²², de la Ciudad de Londres y de otras ciudades y villas²³
- k) Se empiezan a reconocer una serie de garantías de los derechos, como la prohibición de arrestos arbitrarios o la jurisdicción que en materia constitucional ejercía el Justicia Mayor de Aragón, a través de la posibilidad de ejercitar el contrafuero²⁴ contra aquellas disposiciones del poder público que violasen las franquicias del pueblo.

1.8.1.3.3. Las Declaraciones De Derechos Humanos En Los Siglos XVI, XVII Y XVIII

de acuerdo con Roveta Klyver²⁵, es en la Edad Moderna donde comienza la historia de los derechos humanos.

De acuerdo a tendencias historiográficas contemporáneas, los historiadores y filósofos del derecho que trabajan sobre los derechos humanos, proponen la existencia de tres modelos históricos de aparición que tendrían lugar a partir del siglo XVII:

- El modelo inglés.
- El modelo francés.
- El modelo de las colonias inglesas de América del Norte.

Los tres modelos mencionados son el resultado de otros dos modelos de aparición del Estado en

²² Cláusula 1ª. De la Carta Magna.

²³ Cláusula 13ª. De la Carta Magna.

²⁴ Se entiende por contrafuero, un atropello o infracción de un fuero (Tribunal), cometido por un particular o una autoridad.

²⁵ Roveta Klyver, F. *Hacia un modelo iberoamericano de Derechos Humanos a partir del Siglo XVI*. 1990, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid.

Europa: el insular (inglés) y el continental (francés).

Los modelos históricos de aparición del Estado moderno son identificables porque describen un proceso de aparición de un poder absoluto que hegemoniza la actividad coactiva y represora, terminando con los estamentos medievales y el poder eclesial. Pero ambos procesos se diferencian en que mientras el proceso en Inglaterra se caracteriza por una evolución gradual y continuísta, el proceso en Francia implica una revolución violenta y rupturista. Además, mientras en el inglés, el poder se centra en el Parlamento y se expresa en el Common law, en el francés se propone una división de poderes, una constitución escrita y una declaración solemne de derechos del hombre.

A su vez, los modelos históricos de aparición de los derechos humanos, podemos considerarlos, esquemáticamente tomando tres criterios para diferenciarlos:

- A. En relación a lo fáctico: la importancia que se concede a la experiencia histórica y a las construcciones racionales. En el la experiencia histórica es fundamental para las teorías posteriores; en el francés las teorías anteceden a la experiencia.
- B. En relación a las teorías éticas: la distancia o proximidad con las religiones y el iusnaturalismo. En el inglés, no hay reminiscencias de teorías religiosas o iusnaturalista previas. En el francés y en el de las colonias inglesas, por el contrario, es importante la influencia del iusnaturalismo racionalista o protestante y del humanismo laico, además de la mutua influencia de uno y otro modelo.
- C. En relación a la legislación emergente: la amplitud de las declaraciones en relación a los titulares: localismo y/o universalismo. En el inglés y en el de sus colonias, las declaraciones tienen un marcado alcance local, que a nuestro juicio incluso consideramos tienen un marcado carácter etnocéntrico. En el modelo francés, por el contrario, destaca la proyección universalista.

Vistas las diferencias entre los tres modelos, se podrían mostrar por lo menos dos elementos comunes en los diferentes modelos de aparición de los derechos humanos:

- a) El liberalismo político o francés no demorará en convertirse en un liberalismo económico o inglés²⁶.
- b) El individualismo común a uno y otro modo de liberalismo será el propuesto como la antítesis al colectivismo, el corporativismo medieval o sociedad estamental. Este elemento que desempeñó al

²⁶ *Por ejemplo, cuando por influencia de los fisiócratas se considera a la propiedad un derecho sagrado e inviolable, relevancia semejante a la otorgada por Locke a este Derecho.*

comienzo un papel renovador o progresista, pronto se manifestará como arma dilecta para los conservadores o quienes pretendan mantener el status quo, impidiendo la libertad de asociación a nivel interno, y negándose a reconocer la posible titularidad de derecho de otras sociedades políticas, pueblos o naciones a nivel internacional.

Estos dos factores, desde el comienzo generaron desigualdades crecientes en la sociedad. Por ejemplo, en las colonias inglesas de América del Norte, los indios y negros no estaban amparados por las declaraciones de derechos naturales de los nacidos ingleses. Por cuanto, desde el comienzo, estas declaraciones sólo pudieron ponerse en práctica con una constante apelación a la violencia o coacción armada contra quienes resultaban desfavorecidos en tales circunstancias. Consideramos, en consecuencia, que el belicismo es un tercer elemento común a los tres modelos propuestos.

No obstante la doctrina dominante, consideramos que se puede proponer un cuarto modelo histórico de aparición de los derechos humanos, que corresponde a la legislación indiana de los siglos XVI y XVII.

Tal legislación es el resultado de las críticas de la Escuela de Salamanca al poder imperial y papal por el modo de colonizar y evangelizar América. Esta Escuela, con Francisco de Vitoria a la cabeza, concibe una relación armónica de todo el orbe regido por el derecho a la comunicación, clave para la relación entre hombre y pueblos en lo ético y económico. A la vez delimitan las condiciones para una guerra justa, como último acto de justicia punitiva, que sólo podía ser tal en tanto que defensiva, etc. Este modelo tendría la ventaja de superar desde sus planteamientos teóricos el individualismo posesivo y belicista de los tres señalados con anterioridad, pero tiene en contra la escasa o nula concreción histórica que llegó a tener en su época, además de su temprana desaparición.

Por consiguiente, es de gran interés para la historia de los derechos humanos la fuerte corriente doctrinal que, en el siglo XVI, se produce a partir de la llegada de los españoles a América, a propósito de la legitimidad de la conquista y del trato que aquellos deben dar a los indígenas.

Como caracteres básicos de las declaraciones de derechos humanos de los otros tres modelos, es decir, del modelo inglés, del modelo americano y del modelo francés en este período, se pueden señalar las siguientes:

- I) Los derechos individuales tienen como fundamento, de un lado la destrucción de las bases que sustentaban el complejo de los derechos medievales, y de otra, el nacimiento de nuevos supuestos de índole ideal y social.
- II) Las primeras tablas de derechos en sentido moderno son los "bills" de las colonias

americanas al separarse de la metrópoli. Aunque evidentemente influidos por el sistema del Common Law británico, y representando en muchos aspectos una decantación del mismo, las declaraciones americanas significan, con todo, algo nuevo en la historia, pues no se apela al derecho histórico ni a la tradición, sino a los derechos de la naturaleza humana y de la razón; no aparecen como emanación de un orden concreto, sino como supuesto de todo orden.

- III) Los derechos y libertades fundamentales recogidos en los textos constitucionales franceses y americanos son fundamentales, porque han pasado a través de su copia y adaptación (junto con su inspirador los textos ingleses), a estar presente en la órbita constitucional de los diferentes estados en los dos siglos siguientes.
- IV) Las principales declaraciones de esta época se pueden clasificar en tres grandes bloques, que se corresponden a las tres grandes modelos históricos de los derechos humanos y que constituyen las tres grandes líneas de evolución de los derechos: las declaraciones inglesas, las declaraciones angloamericanas y las declaraciones francesas.

1.8.1.3.4. Las Declaraciones De Derechos Humanos En El Siglo XIX

Durante el siglo XIX se producen una serie de declaraciones de derechos cuyos caracteres básicos son los siguientes:

- a) Están vinculadas al movimiento constitucional, típico de la época. Son declaraciones constitucionales de signo liberal.
- b) Se sigue la línea marcada por la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, pero se distancian en cierto modo de ella en los siguientes elementos:
 - Se empieza abandonar el tono filosófico abstracto. Se inicia una línea de especificación de derechos. Es el proceso de positivación constitucional de los derechos.
 - Los Derechos Humanos ya no son referidos a todos los hombres en general, sino a los ciudadanos de un determinado país. Es el proceso de subjetivización, debido a normas estatales aplicables únicamente en el territorio del estado.
 - Se empiezan a especificar garantías de los derechos. Es el proceso de positivación de las garantías.
 - Se empiezan a ampliar los concretos derechos reconocidos. Es el proceso de expansión de los derechos. Especialmente importante es el proceso de expansión referido, desde la segunda mitad del siglo XIX, a los derechos económicos, sociales y culturales. Y ello como consecuencia de la presión social ejercida por las reivindicaciones obreras y por diversas ideologías de carácter

social.

Como principales declaraciones en el siglo XIX pueden citarse, entre muchas otras, las siguientes:

- i) La Constitución francesa de 1848.
- ii) La Constitución de Cádiz de 1812.
- iii) La Constitución de la Monarquía Española de 18 de Junio de 1837.
- iv) La Constitución española de 23 de mayo de 1845.
- v) La Constitución de la Monarquía Española de 1856.
- vi) La Constitución de la Nación Española, de 1 de Junio de 1869.
- vii) El Proyecto de Constitución Federal de la República Española, de 17 de julio de 1873.
- viii) La Constitución de la Monarquía Española de 1876.

1.8.1.3.5. Las Declaraciones De Derechos Humanos En El Siglo XX

1.8.1.3.5.1. Definición

Es aquel conjunto de declaraciones, en la acepción más amplia de la palabra, que surgen en el presente siglo, como consecuencia, tanto de la evolución interna de los estados, como de las profundas transformaciones en las relaciones internacionales.

1.8.1.3.5.2. Caracteres

Como características de estas declaraciones pueden señalarse las siguientes:

- a) Están vinculadas en su surgimiento, evolución y caracteres a las profundas transformaciones sociales: culturales, políticas, jurídicas, económicas, que tienen lugar a lo largo del presente siglo.

- b) Son consecuencia, además, tanto de la evolución interna de los Estados, como de las profundas transformaciones en las relaciones internacionales. Especialmente cabe destacar en el ámbito internacional la existencia de las dos guerras mundiales. Lo cual va a dar lugar al proceso de internacionalización de los derechos humanos. Una de cuyas manifestaciones será la aparición de declaraciones de carácter universal y regional.
- c) Como consecuencia de la universalización del fenómeno bélico y de su especial incidencia sobre el reconocimiento y las garantías de todos los derechos humanos, aparece - por vez primera en las declaraciones- la paz como valor esencial a proteger por la acción internacional.
- d) Están vinculadas a los grandes fenómenos sociales de la época: proceso de independencia de antiguas colonias, surgimiento de las empresas multinacionales como foco de poder supranacional, etc.
- e) Desarrollan las líneas de evolución iniciadas en los siglos anteriores:
 - La Declaración De Derechos del Hombre y del Ciudadano sigue siendo la principal fuente de inspiración del pasado tanto en el orden constitucional interno (Preámbulo de las constituciones francesas de 1946 y 1958),
 - Se sigue, sin embargo la línea, ya iniciada en el siglo anterior, de establecer correcciones a la Declaración de 1789 que constituyen una verdadera superación de la misma. Entre ellos está la consagración constitucional e internacional definitiva de los derechos económicos sociales y culturales y el comienzo del reconocimiento de los derechos de la tercera generación.
- f) Acentuación del proceso de expansión de los derechos humanos, produciéndose una progresiva universalización, aún no plenamente coronada.
- g) Acentuación del proceso de expansión de las garantías de los derechos humanos, acentuándose las dimensiones internacionales de estas, lo cual supone:
 - La toma de conciencia de la necesidad de protección internacional (universal y regional) de los derechos humanos.
 - El comienzo del proceso de consecución de la protección internacional de los derechos humanos.
 - La creación de organismos internacionales (universales y regionales) con la finalidad específica de protección de los derechos.
 - La proliferación de organizaciones internacionales no gubernamentales con la finalidad específica de protección de los derechos humanos.

- h) Se da la acentuación del proceso de concreción o especificación de los derechos. Esta característica da lugar a:
- El surgimiento de nuevas categorías de derechos humanos (como es el caso de los llamados derechos humanos en situación²⁷)
 - La aparición de nuevos derechos humanos en cuanto que concreción o derivación de otros derechos humanos ya anteriormente consagrados y de carácter más genérico. Es el caso de del derecho a la objeción de conciencia en cuanto que concreción del derecho a la libertad de conciencia.
 - El progresivo desfase de declaraciones de D.D.H.H. del propio siglo XX, sobre todo de la Declaración Universal de Derechos Humanos en cuanto que declaración más importante del siglo pasado, y la toma de conciencia, ya generalizada, de la necesidad de completar o actualizar su contenido.
 - El surgimiento, como consecuencia de la aparición de nuevas formas de agresión al sistema de derechos humanos, de nuevos bienes de la personalidad, en cuanto que objeto de estos, que determina el surgimiento de nuevos, aún parcialmente reconocidas en las declaraciones: el derecho a la paz, el derecho al medio ambiente sano, el derecho al desarrollo...
- i) Acentuación del proceso de generalización y universalización del sujeto de los derechos humanos. Si en las declaraciones de los siglos XVII y XVIII era sujeto la persona individual (derechos de la primera generación), y en el siglo XIX la persona individual y los grupos sociales (derechos de la segunda generación), la tendencia actual es la consistente en considerar a los pueblos e incluso a la humanidad como sujeto de los derechos humanos (derechos de tercera generación).

Las principales declaraciones que han tenido lugar durante el presente siglo se pueden clasificar en tres grandes bloques:

- a) Las declaraciones internacionales de derechos humanos, que, a su vez, se clasifican en declaraciones universales y declaraciones regionales.
- b) Las declaraciones constitucionales. Las declaraciones formuladas por organizaciones religiosas.
- c) Las declaraciones formuladas por organizaciones no gubernamentales.

²⁷ *Los derechos humanos en situación pueden definirse como aquel conjunto de derechos (civiles y políticos, económicos, sociales y culturales) que son considerados unitariamente en función de la situación social que ocupa el sujeto titular del derecho, con la finalidad de su mejor reconocimiento y garantía, dado que van referidos a personas y grupos sociales que están en una situación de mayor grado de indefensión.*

2. Derechos Humanos Y Derecho Internacional Humanitario

De conformidad con lo estipulado por Swinarski²⁸ La cuestión del lugar que ocupa el derecho internacional humanitario en el conjunto del derecho internacional público es particularmente compleja cuándo se trata de las relaciones entre ese derecho y el sistema de la protección del individuo que resulta de los instrumentos internacionales de los derechos humanos. Desde que, en 1948, se aprobó la Declaración Universal de Derechos Humanos, y durante la elaboración de los instrumentos universales de ese derecho surgieron, con frecuencia, controversias teóricas y, aun más a menudo, confusiones prácticas, acerca del respectivo ámbito de aplicación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Al respecto, la Conferencia de Derechos Humanos, convocada en Teherán, en 1968, por las Naciones Unidas, resulta particularmente interesante para el concepto de las relaciones entre derechos humanos y derecho internacional humanitario. En su resolución XXIII, la Conferencia destacó que la paz es la primordial condición para el pleno respeto de los derechos humanos, y que la guerra es la negación de ese derecho y que, por consiguiente, es muy importante procurar que las reglas humanitarias aplicables en situaciones de conflicto armado sean consideradas como reglas que son parte integrante de los derechos humanos, Así se llegó al concepto de derecho humanitario como derechos humanos en período de conflicto armado.

Continuando con lo manifestado por Swinarski²⁹ existen tres teorías sobre las relaciones entre el DIH y los DD.HH. estas son:

- **La tesis integracionista:** que apoya la fusión del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos. Para sus partidarios, el derecho humanitario no es sino una parte de los derechos humanos; sin embargo, para otros la primacía cronológica del derecho internacional humanitario (como un cuerpo de reglas internacionales que protegen al individuo) sobre los derechos humanos demuestra que el derecho internacional humanitario, tomado en un sentido amplio, es la base de los derechos humanos.
- **La tesis separatista:** que se basa en la idea de que se trata de dos ramas del derecho totalmente diferentes y que toda contigüidad entre ellas puede provocar una nefasta confusión para su respectiva aplicación. Acentúa la diferencia entre las finalidades de los sistemas de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario: el primero, que protege al individuo contra lo arbitrario del propio orden jurídico interno, y el segundo, que lo protege en

²⁸ Swinarski, Christophe, *Introducción al derecho Internacional Humanitario*, 1984, CICR, Instituto interamericano de derechos Humanos, San José Costa Rica.

²⁹ *Op. Cit.*

situaciones en que el orden nacional ya no puede brindar/e una protección eficaz, cuando dicho individuo es víctima de un conflicto armado.

- **la tesis complementarista:** que consiste en afirmar que los derechos humanos y el derecho internacional humanitario son dos sistemas distintos que se complementan. El derecho internacional humanitario está integrado por el Derecho de La Haya, en el que se establecen los derechos y los deberes de los beligerantes en la conducción de las hostilidades y se limita su libertad de elección de los métodos y los medios para dañar al enemigo, y por el Derecho de Ginebra, que tiende a proteger a los militares fuera de combate, así como a las personas que no participan en las hostilidades. En cuanto a la "legislación internacional" de los derechos humanos; que algunos llaman "derecho de los derechos humanos tiene como objetivo garantizar, en todo momento, a los individuos el disfrute de los derechos y de las libertades fundamentales y protegerlos contra las calamidades sociales. Esta tesis es sustentada por Jean Pictet.

A nuestro juicio, esta última tesis es la que mas se ajusta a la realidad de las relaciones entre el derecho internacional humanitario y los derechos humanos, estos son complementarios desde el punto de vista del respectivo ámbito de aplicación. Tampoco se debe olvidar, que ambos proceden de una misma preocupación de la comunidad humana, el respeto de la dignidad humana.

2.1. Diferencia Entre Los Derechos Humanos Y El Derecho Internacional Humanitario

continuando con lo dicho por Swinarski³⁰, el derecho internacional humanitario es un derecho de excepción, de urgencia, que interviene en caso de ruptura del orden jurídico internacional, mientras que los derechos humanos, aunque algunos de ellos no se pueden suspender en cualquier circunstancia, se aplican, sobre todo, en tiempo de paz.

En el derecho internacional humanitario, hay reglas más detalladas que en los derechos humanos para la protección de las personas en situaciones de conflicto armado.

En cambio, en los derechos humanos figuran disposiciones que, en la práctica, son difíciles de aplicar durante un conflicto armado, como la libertad de reunión y de asociación, así como ciertos derechos económicos, sociales o culturales. Los mecanismos de aplicación de estas dos ramas del derecho son diferentes, así como las instituciones encargadas de desarrollarlos y promoverlos, como el CICR por lo que atañe al derecho internacional humanitario, por ejemplo, y las organizaciones internacionales universales (como las Naciones Unidas), por lo que respecta a los derechos humanos.

³⁰ *Op. Cit.*

Otra diferencia entre estos dos derechos, la remarcan Doswald-Beck y Vité³¹ quienes manifiestan que el derecho humanitario no plantea el tipo de dificultades teóricas que presentan el derecho de los derechos humanos por lo que se refiere a derechos de “primera”, “segunda” y “tercera” generación. además, el derecho internacional humanitario carece totalmente del aspecto más políticamente sensible del derecho de los derechos humanos, es decir, los derechos políticos y las formas de Gobierno.

Schindler³² indica que por lo que atañe a las normas que rigen ambos derechos, se ve una diferencia ya que en los Convenios de Ginebra se concede a las víctimas de los conflictos armados una mayor protección que la de los convenios de los derechos humanos, porque aquéllos están mejor adaptados a las circunstancias particulares de tales conflictos.

2.2. Semejanzas Entre El Derecho Internacional Humanitario Y Los Derechos Humanos

Doswald-Beck y Vité³³ indican que los derechos humanos y el derecho internacional humanitario se basan en la premisa de que la protección brindada a las víctimas de la guerra debe ser sin discriminación. Se trata de una norma tan fundamental de los derechos humanos que se especifica no sólo en la Carta de las Naciones Unidas, sino también en todos los tratados de derechos humanos. Uno de los muchos ejemplos de derecho humanitario es el Artículo 27 del Cuarto Convenio de Ginebra de 1949:

“ todas las personas protegidas serán tratadas por la Parte en conflicto en cuyo poder estén con las mismas consideraciones, sin distinción alguna desfavorable, especialmente por lo que atañe a la raza, a la religión o a las opiniones políticas”.

Dado el obvio peligro de muerte en los conflictos armados, gran parte del derecho humanitario se ocupa de la protección de la vida y tiene, por consiguiente, un efecto directamente beneficioso en el derecho a la vida, lo cual deviene una obvia concordancia entre este y los derechos humanos.

El derecho internacional humanitario contiene algunas disposiciones al respecto, ya que la norma que prohíbe el empleo de armas que puedan causar heridas superfluas o sufrimientos innecesarios está orientada, en parte, a proscribir las armas que provocan una mortalidad excesiva entre los soldados.

³¹ Doswald-Beck, Louise; Vité, Sylvain . *Derecho internacional humanitario y derecho de los derechos humanos*, 1993. *Revista Internacional de la Cruz Roja* No 116, Ginebra.

³² Schindler, Dietrich, *El comité Internacional de la Cruz Roja y los Derechos Humanos*, 1979, *Revista Internacional de la Cruz Roja*, Ginebra.

³³ *Op. Cit.*

En varias disposiciones de los Convenios de Ginebra y de sus Protocolos adicionales se estipula que hay que recoger a los heridos y proporcionarles los cuidados médicos que necesitan. En los tratados sobre derechos humanos, esta disposición pertenecería a la categoría de “derechos económicos y sociales”.

Los Convenios de Ginebra y sus Protocolos especifican con mucho detalle las condiciones materiales necesarias para mantener la vida en las mejores condiciones posibles en un conflicto armado. Hay también disposiciones para socorrer a la propia población de las partes, pero no tienen un carácter tan absoluto como las que se aplican en los territorios ocupados. Dentro del marco de los Derechos Humanos, se podrían clasificar estas disposiciones como “económicas y sociales”.

Por último, por lo que se refiere a las disposiciones sobre el derecho a la vida, el derecho humanitario establece restricciones a la pena de muerte, exigiendo, en particular, un plazo de seis meses, por lo menos, entre la sentencia y su ejecución, estableciendo mecanismos de supervisión y prohibiendo que se condene a muerte a los menores de dieciocho años o sean ejecutadas mujeres embarazadas o madres de niños pequeños. Es interesante también el hecho de que una potencia ocupante no puede aplicar la pena de muerte en un país en el que ésta haya sido abolida.

Otro derecho, que constituye parte del núcleo duro de los derechos humanos es que nadie debe ser sometido a tortura u a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. El derecho humanitario también contiene la absoluta prohibición de este tipo de conducta y no solamente la prohíbe explícitamente en todos los lugares apropiados, sino que va aún más allá, puesto que puede decirse que gran parte de los Convenios de Ginebra no es otra cosa que una descripción detallada de cómo cumplir con el deber de tratar humanamente a las víctimas.

En lo que respecta a la esclavitud, su prohibición está explícitamente estipulada en el Protocolo II de 1977. La posibilidad de la esclavitud está, además, excluida por las distintas formas de protección otorgadas en otras partes de los Convenios de Ginebra.

De acuerdo con Doswald-Beck y Vité³⁴, los órganos que se ocupan de derechos humanos están reconociendo ahora la importancia de las garantías judiciales en la protección de los derechos esenciales, aunque haya que lamentar que no diga explícitamente que son inderogables, excepto la Convención Interamericana.

Si los especialistas en derechos humanos se hubiesen interesado antes en el derecho humanitario, se hubieran percatado de la frecuente mención de las garantías judiciales en los Convenios de

³⁴ *Op. Cit.*

Ginebra. Esto se debe al hecho de que quienes redactaron los tratados de derecho humanitario conocían por experiencia la importancia fundamental del control judicial para evitar las ejecuciones arbitrarias y los demás tratos inhumanos.

Otra similitud con los derechos humanos es que el derecho internacional humanitario otorga también mucha importancia a la protección de los niños y de la vida familiar. Esta protección se brinda de muchas formas, como son las normas relativas a la educación y al cuidado de los niños, la separación de los niños cuando están internados (a no ser que se trate de miembros de una misma familia) y las disposiciones especiales para los niños huérfanos o separados de sus familias. La familia está protegida, en la medida de lo posible, por las disposiciones que contribuyen a impedir su separación, manteniendo informados a los miembros de familias dispersas sobre sus respectivos paraderos y situación y transmitiendo la correspondencia entre ellos.

Para finalizar con el punto cabe señalar lo indicado por Doswald-Beck y Vité³⁵ quienes manifiesta que varios derechos humanos, como el derecho de asociación y los derechos políticos, no están comprendidos en el derecho humanitario, porque no se consideran relevantes para la protección de las personas contra los peligros especiales de los conflictos armados. A nuestro juicio, esto es discutible, ya que si bien es cierto no forman parte de los derechos protegidos, la persecuciones por motivos políticos o peligrosos si son prohibidas, de allí viene una protección implícita a estos.

³⁵ *Op. Cit.*

CAPITULO IV

Tribunales De Orden Internacional

1. Jurisdicción Internacional.

La palabra Jurisdicción, proviene de la expresión latina *iuris dictio* que significa 'decir el Derecho' y alude a la función que asume el Estado, a través de los jueces y tribunales, de administrar la justicia,

aplicando el Derecho a los casos concretos que se les presentan³⁶.

En el sentido de la jurisdicción internacional, podríamos decir que se refiere a la aplicación de la ley en los casos que se presentan pero aplicada por un órgano jurisdiccional instituido por una organización de carácter Internacional, respaldada por la comunidad de naciones y no adscrito a ningún estado específico.

Al hablar de jurisdicción internacional, el problema radica en la soberanía de los estados, ya que se considera que se estaría delegando en un órgano extraterritorial, y esto devendría en que los estados perderían parte de la soberanía que han tenido en sus jurisdicciones nacionales

Para Mohamed Benouna³⁷ el obstáculo de la soberanía de los Estados, “sigue tan campante el diálogo de sordos entre expertos y políticos: los unos se han dedicado a inventariar las técnicas jurídicas disponibles y los otros no están ni preparados ni decididos a abordar las opciones esenciales en cuestión”. La conclusión es muy pesimista: “El establecimiento de un tribunal penal internacional es un juego de la mente. El ejercicio hasta puede llegar a ser peligroso si las soberanías en acción lo pervierten para endosar hechos consumados o aliviar las conciencias dominantes”.

Para salir del concepto de jurisdicción nacional y pasar al de jurisdicción internacional, hubo que esperar los dramáticos acontecimientos tras la desaparición de ex Yugoslavia para que la comunidad internacional, aceptase el establecimiento de un Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, instituido en virtud de las resoluciones 808 y 827 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, aprobadas los días 22 de febrero y 25 de mayo de 1993 y luego el de Ruanda.

Estas jurisdicciones son independientes, pero presentan muchas semejanzas e incluso nexos institucionales muy estrechos. Son, hasta la fecha, los únicos ejemplos de jurisdicción penal instituida por la comunidad internacional en su conjunto, ya que no fueron impuestas por los vencedores a los vencidos en un conflicto internacional.

Antes de 1993 ya se había propuesto el establecimiento de un tribunal penal internacional para juzgar los crímenes de guerra cometidos por los Estados en Vietnam o para enjuiciar a Saddam Hussein, responsable de la agresión irakí contra Irán.

Desde 1993-1994, se han formulado varias propuestas para instituir tribunales ad hoc que juzguen a los criminales de guerra en Chechenia, Burundi o Zaire (actual Congo).

³⁶ " Enciclopedia® Microsoft® Encarta 2001. © 1993-2000 Microsoft Corporation. Reservados todos los derechos.

³⁷ Benouna, Mohamed. *La creación de una jurisdicción penal internacional y la soberanía de los estados*. Anuario Francés de derecho internacional. 1990, pp 299-306. Versión español.

Sin embargo, hay quienes han criticado duramente el establecimiento de los tribunales penales internacionales ad hoc.

El establecimiento de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y para Ruanda fue ampliamente improvisado. De ahí las muchas ambigüedades que caracterizaron el procedimiento de establecimiento de estas dos jurisdicciones y que se reflejan en el estatuto jurídico que se les asignó.

2. Tribunales De Orden Internacional

2.1. Antecedentes De Los Tribunales Internacionales

El primer antecedente de un tribunal penal de carácter internacional lo encontramos después de la 1a Guerra Mundial. El artículo 227 del Tratado de Versalles establecía la creación de un tribunal que había de juzgar a Guillermo II (Imperio austrohúngaro). A pesar del intento, Guillermo II no fue juzgado nunca por este tribunal, ya que se ocultó en Holanda.

El segundo caso son los conocidos procesos de Nuremberg y Tokio, donde se habilitó un tribunal para juzgar los crímenes cometidos por los alemanes y japoneses durante la 2a Guerra mundial. Las bases de los cuales quedaron establecidas en el Estatuto de Londres. Este Estatuto habilitaba un tribunal para perseguir a los responsables de crímenes contra la paz (agresión), crímenes de guerra (violaciones del derecho internacional humanitario), crímenes contra la humanidad (cometido contra la población civil durante la guerra), y acusados de conspirar por llevar a cabo cualquiera de los otros delitos.

El caso de Guillermo II fue un primer intento, aunque con limitaciones. En los casos de Nuremberg y Tokio sólo pudieron reclamar justicia los ganadores de la guerra, y es evidente que en la mayoría de las guerras las violaciones del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos son cometidos por todos los lados. Además, estos procesos quedaron limitados a un periodo de tiempo. Después de los procesos de Nuremberg y Tokio, la Asamblea General de las Naciones aprobó la aceptación de los principios del Estatuto de Londres. A partir de aquel momento, las disposiciones de este Estatuto se incorporaron formalmente en el derecho internacional. En el año 1948, la Asamblea General de las Naciones Unidas encargó a la Comisión de Derecho Internacional (CDI) la elaboración de un proyecto de tribunal penal internacional. En 1954 el proyecto fue presentado a la Asamblea General, pero fue rechazado. La dinámica bipolar de la guerra fría ahogó toda posibilidad de creación de un tribunal internacional. Con todo y esta imposibilidad se continuaron haciendo pasos importantes en esta dirección. En 1974, las Naciones Unidas definieron el concepto de delito de agresión. La

definición era la siguiente "cualquier uso de la fuerza armada contra la soberanía, la integridad territorial y la independencia política de un estado que entre en contradicción con la Carta de las Naciones Unidas". Recordemos que la Carta de las Naciones Unidas regula el uso de la fuerza armada de una determinada forma y bajo determinadas circunstancias en su capítulo VII (Capítulo VII: "Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión", artículos 39-51). En el año de 1982, la Comisión de Derecho Internacional de la ONU (CDI) redacta el Código de crímenes contra la paz y la humanidad. Esta especie de Código Penal Internacional entra en vigor el 1991. Con la existencia de un Código Penal Internacional ya sólo quedaba por hacer efectiva la creación de un tribunal habilitado para juzgar las transgresiones de este Código. En 1992, la Asamblea General de la ONU encarga a la CDI un nuevo Estatuto para el Tribunal Penal Internacional.

En la década de los noventa suceden dos hechos que finalmente darán el impulso decisivo en la voluntad de creación de un tribunal penal internacional. Los crímenes cometidos en la guerra de la antigua Yugoslavia y la de Ruanda (sobre todo el genocidio de la primavera de 1994) hicieron necesaria la creación de dos tribunales especiales. Estos dos conflictos pusieron de manifiesto (a pesar de no ser un fenómeno nuevo) que, en la actualidad, los conflictos armados repercuten de forma importante y generalizada en la población civil de los países en conflicto. Hacía falta que los responsables de crímenes contra la humanidad (crímenes cometidos contra la población civil indefensa) pudiesen ser juzgados por sus acciones. La limitación más importante de estos tribunales especiales es que no tienen la facultad para ordenar el arresto y obligar a la colaboración de los países implicados. Con la creación de estos dos tribunales ya no había excusa, había quedado demostrada la necesidad de un Tribunal Penal Internacional con jurisdicción internacional. En 1996, la CDI presenta el proyecto a una comisión intergubernamental. Este proyecto se sometió a discusión durante dos años (1996-1998). Finalmente se aprobó el proyecto, aunque muy distinto respecto a la propuesta inicial. También se acordó que el texto tendría rango de tratado internacional. Durante los meses de junio y julio de 1998 tuvo lugar en Roma una Conferencia Internacional en la que participaron 160 países y muchas ONG. El texto quedó aprobado definitivamente.

2.2. Tribunales de Jurisdicción Internacional No Penal

Según Chemiller-Gendreau³⁸, en el orden jurisdiccional internacional encontramos diferentes instancias encargadas de la protección y tutela de los derechos humanos:

³⁸ Chemiller-Gendreau, Monique *Siete jurisdicciones. Le Monde Diplomatique*, diciembre de 1998

- a) Tribunal Internacional De Justicia
- b) Tribunal De Justicia De Las Comunidades Europeas
- c) Tribunal De Justicia De Las Comunidades Europeas
- d) Tribunal Europeo De Derechos Humanos
- e) Corte Interamericana De Derechos Humanos

2.2.1. Tribunal Internacional De Justicia

Órgano judicial de las Naciones Unidas que regula las diferencias jurídicas entre los estados que aceptan su competencia, es decir, sólo conoce casos en los que las partes implicadas dan su visto bueno. Los individuos no pueden recurrir a esta instancia, sólo soluciona cuestiones cuando lo solicitan los estados u organizaciones internacionales. Dirime mayoritariamente en controversias en torno al derecho internacional entre estados, o entre éstos y organismos internacionales. La sede de este tribunal está en la Haya (Holanda).

2.2.2. Tribunal De Justicia De Las Comunidades Europeas:

Tiene la sede en Luxemburgo y se pronuncia en torno a conformidad con los tratados europeos (Roma, Acta Única, Maastricht, Amsterdam) de las acciones adoptadas por las instituciones de Bruselas. Este tribunal sanciona a los estados que no respetan las obligaciones del derecho comunitario. Pueden acceder los quince países miembros, las personas físicas (individuos) y jurídicas (asociaciones y empresas).

2.2.3. Tribunal Europeo De Derechos Humanos:

Tiene la sede en Estrasburgo y fue creado en el marco del Consejo de Europa. Es la instancia encargada de vigilar el respeto de la Convención europea de protección de los derechos humanos y libertades fundamentales. Conoce las violaciones de esta Convención, y pueden acceder tanto a los

estados que han firmado como a los individuos. En 1998, el TEDH tenía ya más de cuarenta miembros. Cualquier país que quiera ser miembro de la UE o del Consejo de Europa ha de someterse a su jurisdicción obligatoriamente.

2.2.4. Corte Interamericana De Derechos Humanos:

Tribunal creado por la Organización de Estados Americanos (OEA) en 1979. La sede está ubicada en San José (Costa Rica). Este Tribunal está encargado de interpretar y vigilar la aplicación de la Convención americana de derechos humanos. Sólo pueden recurrir a su instancia los organismos de la OEA y los estados que han firmado. Los estados sólo pueden ser investigados por el tribunal si aceptan su jurisdicción. Eso supone que la autonomía de este Tribunal está limitada por la voluntad política de los estados que han firmado.

2.3. Tribunales Penales Internacionales

como lo afirma Maina Peter³⁹ no es la primera vez que se instaura una instancia como el Tribunal Penal Internacional para Ruanda. En realidad, es casi como una ramificación del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, instituido en 1993 (El Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de ex Yugoslavia a partir de 1991 fue instituido en virtud de la resolución 808 de 1993 aprobada por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas). Ambos Tribunales comparten ciertas estructuras y funcionarios, en particular, el fiscal y la sala de apelaciones.

Otros ejemplos de los tiempos modernos análogos al Tribunal para Ruanda, se encuentran el Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y el Tribunal Militar Internacional para el Lejano Oriente en Tokio, como se indicó, ambos instituidos en 1945 a fin de procesar y sancionar a los principales criminales de guerra del Eje en Europa y de Japón.

La comunidad internacional, actuando por mediación de las Naciones Unidas, ha tenido en cuenta el desarrollo, desde 1945, tanto del derecho internacional como del derecho internacional humanitario. Por esta razón, por ejemplo, en los Estatutos del Tribunal para Ruanda se hace referencia a los Convenios de Ginebra de 1949 y a su Protocolo adicional II de 1977.

³⁹ Maina Peter Chris, *El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos*, *Revista Internacional de la Cruz Roja* No 144, 1997.

2.3.1. Tribunal Penal Internacional Para La Antigua Yugoslavia (TPIY):

Este Tribunal fue creado por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, y está encargado de investigar y juzgar a las personas presuntas responsables de violaciones graves del derecho humanitario internacional, cometidos en el territorio de la antigua Yugoslavia desde 1991. Hasta el momento, el TPII ya ha pronunciado dos condenas y ha inculcado unas seiscientas personas. A pesar de que tiene investigadores propios, el TPII tiene muchos problemas para hacer efectivos los mandamientos de detención internacional. La sede de este Tribunal está en la Haya (Holanda).

2.3.2. Corte Penal Internacional (CPI):

El Estatuto de la CPI quedó aprobado en julio de 1998 a Roma. Este Tribunal estará encargado de juzgar crímenes contra la humanidad, crímenes de guerra y genocidios en cualquier lugar. Aún que sólo podrá perseguir personas de aquellos países que hayan aceptado la competencia del tribunal, o que hayan cometido estos crímenes en países que hayan ratificado el Estatuto. Podrán acceder los países que han firmado, el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas o el juez instructor encargado de recoger informaciones y testimonios. Un total de 120 estados han firmado la Convención, pero hay ausencias destacables como las de los EUA, Libia, Irak, Israel o China. El TPI entrará en vigor cuando lo hayan ratificado al menos sesenta estados. De forma transitoria, los estados que ratifiquen el Estatuto tendrán la capacidad de negar su competencia durante un periodo de siete años. Transcurridos estos siete años ya no lo podrán hacer. La sede estará ubicada en la Haya (Holanda).

El 26 de marzo del 2002, la Corte de Constitucionalidad de Guatemala emitió su opinión consultiva. La Corte de Constitucionalidad no encontró incompatibilidad entre el Estatuto y la Constitución de Guatemala. El 30 de enero del 2002, el Presidente de la República solicitó la opinión de dicha Corte.

CAPITULO V

Tribunal Penal Internacional Para Ruanda

3. Consideraciones Preliminares

Para poder tener una mejor perspectiva de las razones que llevaron al Consejo de Seguridad de Naciones Unidas a establecer el TPIR, es necesario tener noción del país que dio origen al mismo, pues si no entendemos las causas que originaron la creación de ese Tribunal, así como el medio ambiente donde se debe desenvolver su actuación, podremos tener una visión más amplia de la presente investigación.

4. Ruanda.

Es una república situada en la parte oriental del centro de África; limita, al norte, con Uganda; al este, con Tanzania; al sur, con Burundi y, al oeste, con el lago Kivu y la República Democrática del Congo. Ocupa 26.338 km² de superficie.

2.7. Territorio Y Recursos

La parte central de Ruanda se halla ocupada por una meseta irregular de 1.700 m de altitud. Al este, en dirección a la frontera con Tanzania, el terreno desciende hasta una serie de lagos pantanosos a lo largo del río Kagera. Al oeste de la meseta, se eleva un sistema montañoso cuyo promedio altitudinal es de 2.740 m, y que separa las cuencas hidrográficas entre los sistemas fluviales del Nilo y el Congo. En la parte septentrional de estos montes se hallan los volcanes Virunga, donde se encuentra el monte Karisimbi (4.507 m), la cima más elevada. Al oeste de los montes, la altura disminuye a 1.460 m en la región del lago Kivu.

2.8. Población

La población de Ruanda es rural en un 94%. La mayoría de los habitantes viven en núcleos familiares dispersos por la región montañosa. La población está formada por tres grupos étnicos: los hutu (cerca del 90%), cuya lengua es el bantú; los tutsi (9%), destacados criadores de ganado, y los twa (1%), pueblos pigmeos y presuntamente habitantes originales de la región. Los idiomas oficiales son el kinyarwanda, una lengua bantú, y el francés. El 65% de la población es católica y un 9% protestante; cerca de un 17% profesa cultos tradicionales y un 9% de los ruandeses son musulmanes.

2.9. Divisiones administrativas y ciudades principales

Ruanda está dividida en diez prefecturas, cada una de las cuales es administrada por un prefecto nombrado por el presidente. Las principales ciudades son Kigali, la capital, que tiene una población (1990) de 219.000 habitantes, y Butare (1991), 43.400 habitantes.

2.10. Educación

La educación es gratuita y, en principio, obligatoria desde los siete hasta los quince años, si bien más de la mitad de la población adulta es analfabeta. En 1996 la tasa de escolarización en el nivel primario era del 93,6%, y en el nivel secundario y escuelas técnicas, del 13,2 por ciento. La Universidad Nacional se abrió en 1963 en Butare; a finales de la década de 1980 tenía un registro aproximado de 1.700 estudiantes.

2.11. Comercio y moneda

La unidad monetaria es el franco de Ruanda, compuesto de 100 céntimos (301,53 francos ruandeses equivalen a un dólar estadounidense en 1997). El Banco Nacional de Ruanda (1964) es el banco emisor. Los principales productos exportados, el café, el té y la casiterita, se transportan en barco a Alemania, principalmente, y a otros países de la Unión Europea (UE). Entre los importados, sobre todo de Bélgica, Kenia, Francia y Japón, destacan los vehículos, combustibles, textiles y maquinaria. La actividad anual de exportación obtuvo unos beneficios de 60 millones de dólares en 1996, mientras que la de importación costó 257 millones de dólares, teniendo un déficit de 197 millones de dólares.

2.6. Gobierno

Según la Constitución aprobada en 1978, el único partido político legal era el Movimiento Nacional Revolucionario para el Desarrollo. El poder ejecutivo recaía sobre un presidente, asistido por un Consejo de ministros designado; el poder legislativo residía en un Consejo Nacional del Desarrollo electo. La nueva Constitución promulgada en 1991 permite una democracia multipartidista con mandatos presidenciales limitados y poderes ejecutivo, legislativo y judicial independientes. Todo esto se ha ido al traste con la terrible guerra civil que vive el país, a cuyo final, en 1994, se instauró un gobierno dominado por el Frente Patriótico de Ruanda.

2.6.3. Gobierno local

La unidad política y administrativa básica de Ruanda es la comuna; se han creado unas 145. Las comunas las preside un Consejo electo y un alcalde elegido por el Consejo.

2.6.4. Poder judicial

Los principales tribunales de Ruanda son el juzgado de anulaciones, juzgado de apelaciones, juzgado de primera instancia y juzgados provinciales. De igual importancia son el Tribunal Constitucional y el Tribunal de Cuentas, responsable de examinar las cuentas públicas.

2.7. Historia

Los primeros habitantes conocidos de Ruanda son los twa. Los hutu, procedentes probablemente de la cuenca del río Congo, se habían asentado en el siglo XV, cuando los tutsi, procedentes del norte, conquistaron la región. En la sociedad feudal impuesta por los tutsi, los hutu fueron reducidos a una casta de siervos sometida y económicamente dependiente de la nobleza tutsi. El sistema de castas fue rígidamente mantenido; en él, el matrimonio entre castas era infrecuente. Los reyes, o mwamis, se transformaron en los monarcas absolutos de la región.

3.7.1. Dominio extranjero

En 1858, John Hanning Speke fue el primer europeo en visitar la región. En la década de 1880 recorrieron el territorio exploradores alemanes y el clero católico fundó misiones. En la Conferencia de Berlín (1885), los territorios de Ruanda y Burundi (entonces llamada Urundi) quedaron asignadas al África Oriental Alemana. Los gobernadores indígenas mantuvieron buenas relaciones con los alemanes y más tarde con los belgas, quienes ocuparon el país durante la I Guerra Mundial (1914-1918). Después de la guerra, la región pasó a denominarse Ruanda-Urundi y se convirtió en Mandato administrado por Bélgica. Tras la II Guerra Mundial (1939-1945), se convirtió en fideicomiso de las Naciones Unidas (NU).

A medida que la conciencia política nacionalista crecía entre los africanos tras la II Guerra Mundial,

los hutu incrementaron sus protestas sobre la desigualdad política y social existente en Ruanda. En 1959, el antagonismo entre los tutsi y los hutu llevó al estallido de conflictos raciales; un año después, el rey tutsi huyó del país, seguido por 200.000 miembros de esta etnia. En enero de 1961 se estableció la república. En las elecciones celebradas en septiembre de ese mismo año, el partido Parmehutu obtuvo la gran mayoría de los escaños de la Asamblea Nacional, que votó contra la restauración del monarca.

3.7.2. Independencia

Ante la persistencia del régimen de fideicomiso de las Naciones Unidas, Bélgica otorgó a Ruanda la independencia el 1 de julio de 1962, con Grégoire Kayibanda, líder del Parmehutu (Partido del Movimiento de Emancipación del Pueblo Hutu), como su presidente. El Parmehutu volvió a ganar las elecciones de 1965 y 1969, y Kayibanda fue en ambas ocasiones reelegido.

En 1963, algunos exiliados tutsi regresaron a Ruanda en forma de ejército revolucionario. Aunque sin éxito, el intento de invasión provocó una masacre tutsi a manos de los hutu, que después sería seguida por constantes conflictos interétnicos. Al mismo tiempo, miles de víctimas hutu procedentes de Burundi se refugiaron en Ruanda. En julio de 1973, el ministro de Defensa, el general Juvenal Habyarimana, dirigió un sangriento golpe de Estado que derrocó a Kayibanda. Habyarimana, un hutu del norte, acusó a Kayibanda de favorecer los intereses de los hutu del sur y de tratar de monopolizar el poder del país. Tanto el Parlamento como el Parmehutu fueron disueltos tras el golpe. La actividad política continuó en 1975 con la formación de un nuevo partido gobernante llamado Movimiento Revolucionario Nacional para el Desarrollo (MRND). En 1978, se aprobó una nueva Constitución y el presidente de la República, Habyarimana, fue confirmado en el cargo por otros cinco años.

Después de frustrar otro intento golpista en 1980, Habyarimana fue reelegido sin oposición en 1983 y nuevamente en 1988. En 1990, Bélgica y varias naciones centroafricanas enviaron tropas a Ruanda para oponerse a invasores exiliados tutsis procedentes de Uganda. Una nueva Constitución que permitía el multipartidismo entró en vigor en 1991 y se designó un primer ministro que organizara un gobierno de transición de cara a las elecciones multipartidistas previstas para 1995. También en 1991, el MRND se convirtió en el Movimiento Republicano Nacional para la Democracia y el Desarrollo.

2.7.3. Violaciones A Los Derechos Humanos

En abril de 1994, poco después de finalizar las negociaciones de paz con el Frente Patriótico de Ruanda, que apoya a los tutsi, Habyarimana, así como el presidente de Burundi, Cyprien Ntaryamira, murieron en un sospechoso accidente aéreo. La muerte de Habyarimana provocó una oleada de violencia étnica, que hizo que el secretario general de las Naciones Unidas, Butros-Gali, acusara al ejército de Ruanda, defensor de los hutu, de genocidio contra el pueblo tutsi. Durante los siguientes meses, unos 500.000 ruandeses, tutsi en su mayoría, fueron masacrados. El frente Patriótico de Ruanda movilizó un ejército propio e inició la guerra civil. El gobierno francés envió en junio 2.500 hombres a Ruanda, que establecieron una zona de seguridad en la parte sudoeste del país. Pero los intentos por alcanzar un alto al fuego no tuvieron éxito y las fuerzas del Frente Patriótico de Ruanda tomaron el control del conflicto.

Tras capturar la capital de Kigali, las tropas del Frente empezaron a presionar al Ejército de Ruanda y a los civiles hutu hacia el noroeste, en dirección a la frontera de Ruanda con la República Democrática del Congo. A mediados de julio, cerca de 1,2 millones de ruandeses habían huido del ejército del RPF, y atravesado la frontera con la República Democrática del Congo, y crearon enormes campos de refugiados alrededor de la ciudad de Goma. Se movilizó la cooperación internacional, que se esforzó por ayudar a los refugiados, pero no había suficiente abastecimiento y los brotes de enfermedades eran muy extensos. Aunque se declaró el alto el fuego y muchos refugiados querían volver a Ruanda, muchos de ellos, en especial los hutu, temían por las previsibles persecuciones del Frente Patriótico.

En julio de 1994 se estableció en Ruanda un gobierno respaldado por el Frente Patriótico, cuyo presidente es Pasteur Bizimungu. A principios de agosto, se calculó que alrededor de una cuarta parte de la población estimada antes de la guerra (7.956.172 habitantes en 1990), había muerto o bien abandonado Ruanda.

El genocidio de 1994 provocó más de 1 millón de víctimas, incluidos mujeres y niños. Las masacres fueron perpetradas por las extremistas milicias hutus interahamwe e impuzamugambi y las Fuerzas Armadas Ruandesas. La minoría étnica de los twas, en algunas ocasiones participó en las matanzas, pero principalmente fue víctima de los ataques de ambos bandos, que ocasionaron el asesinato de miles de twas. La guerra civil trajo consigo graves violaciones de los derechos humanos. Se estima que entre 250.000 y 500.000 mujeres fueron violadas, sufrieron injurias, enfermedades venéreas, así como problemas psicológicos y exclusión social. Los niños también fueron objetivo militar. Muchos niños nacidos de parejas hutu-tutsi fueron asesinados por sus padres, bajo presión de las milicias radicales. Alrededor del 96% de los supervivientes, testigos de torturas y matanzas de familiares y amigos, sufrieron graves traumas psicológicos. A finales de 1995, en Ruanda había 47.000

huérfanos.

El final de la guerra civil y la victoria del FPR en julio de 1994 provocó el retorno de 700.000 refugiados tutsis a Ruanda y el exilio de casi un millón y medio de hutus a los países vecinos.

4. Establecimiento del TPIR

Como es sabido, la creación del TPIR se fundamenta en el capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas.

Según Wembou⁴⁰ El TPIR es la solución elegida por el Consejo de Seguridad que, en su resolución 955 (1994), se basó en dos disposiciones pertinentes de la Carta, los artículos 39 y 41.

El primero le permitía comprobar que el genocidio en Ruanda constituye “una amenaza a la paz y la seguridad internacionales”, y el segundo establecer el TPIR “con el propósito exclusivo de enjuiciar a los presuntos responsables de genocidio”.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, tiene por finalidad enjuiciar a los responsables del genocidio y de otras violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario cometidos en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses responsables de genocidio y de otras violaciones de esa índole cometidos del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994, en el territorio nacional ruandés y en el de los países vecinos. Paralelamente a esta Resolución, el Consejo de Seguridad aprobó los Estatutos del Tribunal y solicitó al Secretario General que tomara todas las disposiciones políticas necesarias para su efectivo funcionamiento.

El 22 de febrero de 1995, el Consejo de Seguridad aprobó la Resolución 977, en la que designa la ciudad de Arusha (República Unida de Tanzania) como su sede oficial.

Naciones Unidas y el Gobierno de Tanzania firmaron, el 31 de agosto de 1995, el correspondiente acuerdo para llevar a la realidad esta decisión.

El Tribunal, con una jurisdicción relativamente amplia, tiene el cometido de procesar a los responsables de genocidio y de otras violaciones del Derecho Internacional Humanitario.

El TPIR es casi como una ramificación del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia, instituido en 1993. Ambos comparten ciertas estructuras y funcionarios, en particular, el fiscal y la sala de

⁴⁰Wembou, Djiena. *El Tribunal Penal Internacional para Ruanda*, 1997, Revista Internacional de la Cruz Roja No 144, Ginebra.

apelaciones. Esto ha inducido a sostener que el Tribunal para Ruanda es un *injerto* del Tribunal para Yugoslavia.

Una vez oficialmente instituido el TPIR por el Consejo de Seguridad, había que llevar a la práctica sus competencias y, para ello, establecer una infraestructura mínima.

Instalado en Ruanda, ya el primer semestre de 1995, la fiscalía fue el primer órgano del TPIR en ser operativo. Para ello, tuvo que afrontar retos sucesivos tan diversos como el equipamiento de locales, el reclutamiento de personal cualificado, la determinación de una estrategia, la negociación de un marco de cooperación con el Gobierno ruandés y con otros Estados, como condiciones *sine qua non*⁴¹ para iniciar la instrucción.

4.4. la Resolución 955 del Consejo de Seguridad

como se indicó, el TPIR, se constituyó gracias a la resolución 955 del Consejo de Seguridad de la ONU, aprobada en su 3453ª sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994.

En el documento indicado, se decidió la constitución del TPIR, en virtud, primero, de los informes presentados por el Secretario General de la ONU, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 3 de la resolución 935 (1994) de fecha 1º de julio de 1994, y segundo, de los informes del Relator Especial para Rwanda, de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en particular por el informe preliminar sobre las violaciones del derecho internacional humanitario en Rwanda transmitido mediante la carta del Secretario General de la ONU, de fecha 1º de octubre de 1994.

De acuerdo a la resolución 955, los acontecimientos en Ruanda “siguen constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,” por lo que el Consejo de seguridad “decidido a poner fin a esos crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables, Convencido de que, en las circunstancias particulares de Rwanda, el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario permitiría alcanzar este objetivo y contribuiría al proceso de reconciliación nacional y al restablecimiento y el mantenimiento de la paz, Estimando que la creación de un tribunal internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y demás violaciones antes mencionadas del derecho internacional humanitario contribuirá a que se ponga fin a esas violaciones y a que sean reparadas efectivamente”.

En la referida resolución, el Consejo de seguridad emite varias decisiones concernientes a su actuación en Ruanda, las cuales entraremos a analizar a continuación

⁴¹ Sin el cual no

1. *“Decide por la presente, habiendo recibido la petición formulada por el Gobierno de Rwanda (S/1994/1115), establecer un tribunal internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Rwanda y a ciudadanos de Rwanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, con este fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Rwanda que figura en el anexo de la presente resolución;”*

Una de las mas duras críticas que ha tenido el TPIR durante su funcionamiento ha sido la limitada competencia que con respecto a los acontecimientos acaecidos en el año de 1994 en Ruanda le fue asignada. Al analizar el párrafo anterior podemos darnos cuenta que el Consejo de seguridad únicamente tomo en cuenta las masacres llevadas a cabo en el año de 1994, pero olvidó que ese ataque sistemático tuvo que tener una planeación que de la noche a la mañana no se pudo llevar a cabo. De acuerdo con el estatuto, en su artículo 6 se contempla que la responsabilidad individual penal en cuanto a la planeación, pero la misma siempre y cuando se de dentro de la competencia temporal del tribunal, por lo tanto, cualquier persona que haya planeado las masacres antes del 1 de enero de 1994, no puede ser perseguida por ese tribunal. Esta a nuestro juicio, es una de las deficiencias de la resolución 955.

2. *“Decide que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el tribunal Internacional y con sus órganos de conformidad con la presente resolución y con el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberán tomar las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para aplicar las disposiciones de la presente resolución y del Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia de las Salas de Primera Instancia y de cumplir las órdenes dictadas por éstas con arreglo al artículo 28 del Estatuto, y pide a los Estados que mantengan informado al Secretario General acerca de esas medidas;”*

Al referirse a los estados el párrafo anterior, se refiere a los estados que se encuentran dentro de las Naciones Unidas. De hecho, algunos países tal es el caso de España, dentro de su legislación, emitieron decretos en los cuales, de conformidad con lo indicado en la resolución 955, acuerdan cooperar con el TPIR. Pero en el caso de los demás estados, los mismos, por el hecho de ser parte de NACIONES UNIDAS aunque no emitan dentro de su legislación la ratificación a su ayuda, existe el compromiso de cooperación. Un ejemplo lo podemos ver con Italia, de acuerdo con una publicación del Servicio de Noticias de Amnistía internacional de fecha 17 de julio del 2001 aparece que Según las declaraciones hechas por el fiscal jefe del TPIR, las autoridades italianas se han negado a cumplir

sus obligaciones internacionales y a ejecutar un mandamiento internacional dictado por el Tribunal para que se detenga a un ciudadano ruandés residente en Italia. Según los informes, la persona en cuestión ha sido acusada por el Tribunal de genocidio y crímenes contra la humanidad, y la orden de detención es un paso preliminar en el proceso de traslado para ponerlo a disposición del TPIR.

Aunque el Tribunal no ha publicado el nombre, los medios de comunicación internacionales sí lo han hecho, y ampliamente, identificando al individuo en cuestión como Athenase Seromba, sacerdote católico ruandés, del que se alega complicidad en el asesinato de unos 2.000 tutsis, aplastados con bulldozers en la Parroquia de Nyange, Kibuye, el 16 de abril de 1994. Amnistía Internacional no tiene confirmación sobre si la identificación del individuo es correcta.

Las autoridades italianas han indicado que su negativa a cooperar con el Tribunal se debe a que, según el ordenamiento interno del país, no existe fundamento legal para proceder a la detención y que el gobierno italiano tendría que dictar un decreto especial para poder ejecutar el mandamiento. Considera que el Gobierno de Ruanda debería ser notificado con antelación de la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 26 y 27 del Estatuto;

No hay excepción de ningún tipo en derecho internacional que permita que los Estados que no han promulgado la necesaria legislación nacional dejen de cumplir esta obligación. Por el contrario, es un principio fundamental del derecho internacional, como refleja la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados —de la que Italia es Estado Parte—, en su artículo 27, que: “Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado”

- 3. “Insta a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyan fondos, equipo y servicios al Tribunal Internacional, inclusive los servicios de expertos;”*

Al instar a los estados, únicamente es una recomendación y no una obligación, en virtud de que el TPIR tiene asignada una partida presupuestaria, la cual se utiliza para cubrir los gastos ocasionados por ese tribunal, de conformidad con el artículo 30 del estatuto.

- 4. “Pide al Secretario General que ponga en práctica con urgencia la presente resolución y, en particular, que tome cuanto antes disposiciones prácticas para el eficaz funcionamiento del Tribunal Internacional, incluida la formulación de recomendaciones al Consejo sobre posibles lugares para la sede del Tribunal Internacional, y que informe periódicamente al Consejo;”*

Finalmente, la sede quedó constituida en Arusha, ciudad de Tanzania, y además se estableció una oficina en Kigali, Ruanda, para llevar a cabo las investigaciones.

5. *“Decide que la sede del Tribunal Internacional sea determinada por el Consejo atendiendo a consideraciones de justicia y equidad, así como de eficiencia administrativa, incluido el acceso a los testigos, y de economía, con sujeción a la formalización de disposiciones apropiadas entre las Naciones Unidas y el Estado de la sede que sean aceptables para el Consejo, teniendo en cuenta que el Tribunal Internacional podría reunirse fuera de su sede cuando lo considerase necesario para el buen desempeño de sus funciones; y decide que se establezca una oficina en Rwanda y se tramiten causas en el país en los casos en que ello sea viable y apropiado, con sujeción a la concertación de arreglos apropiados análogos;”*

La facultad de reunirse en otro sitio fuera del establecido para el TPIR, es una ventaja, debido a que por la zona en donde se encuentra, la misma es conflictiva y eventualmente podría imposibilitarse la continuidad de tribunal en ese lugar. Además, en el momento en que Ruanda tenga una estabilidad Política que garantice la seguridad de Tribunal, de sus miembros, testigos y acusados, la misma podría trasladarse a ese país, para poder ejecutar de una mejor forma su función, aunado al hecho de que se podría cooperar con la jurisdicción nacional de Ruanda, en todos los aspectos.

6. *“Decide seguir aumentando, si es necesario, el número de magistrados y Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional;”*

Esto debido a que, en primer lugar, las denuncias ante el TPIR, son mas de 100,000, por lo tanto, en determinado momento, las salas de primera instancia podrían encontrarse sobrecargadas de trabajo, lo cual imposibilitaría su funcionamiento, en segundo lugar, al existir mas órganos jurisdiccionales, la comunidad Ruandesa y la internacional, podrían aumentar su cooperación con el TPIR, dado que sería una muestra de que se pretende concretar los objetivos que instituyeron ese tribunal, de manera mas rápida y eficaz.

7. *Decide continuar examinando activamente la cuestión.*

A partir de la constitución del TPIR, ha pasado mucho tiempo y por lo tanto, la situación no es la misma que en 1994 en Ruanda. Dadas las características del conflicto, podrían darse nuevos brotes de violencia, lo cual no puede pasar desapercibido al Consejo de Seguridad. La anterior decisión es una muestra del compromiso de Naciones Unidas por desarrollar el TPIR de conformidad con la situación de Ruanda.

4.5. El estatuto del TPIR

La parte procesal del estatuto la analizaremos adelante, por el momento nos limitaremos a establecer las influencias del DIH y de los D.D.H.H. en la redacción de este instrumento.

Tal y como se mencionó en el Capítulo III de este documento, es innegable la relación entre los derechos humanos y el Derecho internacional humanitario.

Podemos ver en los artículos 2,3 y 4 del Estatuto, que los delitos que persigue y sanciona el TPIR son eminentemente violaciones al derecho de Guerra, como el genocidio, crímenes de lesa humanidad y violaciones al derecho internacional humanitario.

En primer lugar, se debe establecer que los derechos humanos no pueden dejar de protegerse durante un conflicto armado, se pueden limitar algunos pero lo denominado el “núcleo duro” debe de respetarse. Dentro del mismo se encuentra el derecho a la vida, el cual es, evidentemente, el principal derecho que no puede suspenderse. Desde el punto de vista del DIH, esta garantía únicamente protege a los no combatientes, ya que es permisible que los ejércitos puedan tomar la vida de adversarios que se encuentren en combate.

De lo anterior, y conforme a lo indicado por los artículos 2, 3 y 4 del estatuto, únicamente serán responsables de estos crímenes los que atenten contra la vida de cualquier población civil. Esta es una postura eminentemente relacionada con el DIH, pero a su vez, la misma se relaciona con los D.D.H.H. puesto que el derecho a la vida, la libertad, tortura, violaciones y “actos inhumanos” son parte de los derechos humanos que no pueden suspenderse en ningún momento.

Otros derechos humanos que se garantizan, es la libertad de culto, y de asociación, entiéndase esta última asociación a grupos políticos, puesto que la violación a los mismos o la violencia en contra de grupos de este tipo, son causales para la aplicación del estatuto. El debido proceso y el derecho de defensa se relacionan también, en virtud de que es considerado crimen las condenas excesivas y las ejecuciones efectuadas sin juicio previo.

La carta de las naciones unidas, es un documento que principalmente busca garantizar los derechos fundamentales de la humanidad. Este documento es el que faculta al Consejo de seguridad a llevar a cabo las medidas necesarias para garantizar la paz. Por lo tanto, aunque las normas contenidas en el estatuto buscan sancionar a los violadores del derecho internacional humanitario, sus orígenes descansan en la protección de los derechos humanos, puesto que las naciones unidas, representada por el Consejo de Seguridad, son los que dan origen al TPIR y lo hacen con el objeto de restablecer

la paz en Ruanda.

5. Organización del TPIR

Según Aptel⁴² El TPIR está integrado por tres órganos: las salas, el fiscal y la secretaría, cuyas funciones estudiaremos adelante.

La sede oficial del TPIR está en Arusha (Tanzania), ciudad que sirvió de marco de las negociaciones relativas a la estabilización política de Ruanda.

Sin embargo, fuera de su sede tanzaniana, donde radica el centro penitenciario, lugar de los procesos, y donde están las oficinas de los magistrados de primera instancia y del secretario, el TPIR dispone de una oficina en Kigali (Ruanda).

El personal que trabaja para la fiscal lleva a cabo las investigaciones y los enjuiciamientos desde Kigali. La dispersión geográfica de las actividades del TPIR se ve acentuada todavía más por el hecho de que el fiscal y los magistrados de apelación comunes a los dos Tribunales tienen su sede en la del Tribunal para ex Yugoslavia, en La Haya, Holanda.

Contrariamente al Tribunal para ex Yugoslavia, instituido por el Consejo de Seguridad por propia iniciativa, con objeto de contribuir a la restauración y al mantenimiento de la paz en ese territorio, el TPIR fue instituido tras una solicitud oficial formulada por el Gobierno de Ruanda.

Aunque inicialmente éste había requerido su establecimiento, se pronunció en contra de la aprobación de la resolución 955 en el Consejo de Seguridad. En efecto, en el momento de su aprobación, el embajador Bakuramutsa, representante de Ruanda ante las Naciones Unidas, país que entonces no era miembro permanente del Consejo de Seguridad, declaró que el Gobierno ruandés no estaba satisfecho con el establecimiento del TPIR.

Entre los argumentos aducidos, se encuentran los siguientes: primero, la competencia por razón del tiempo (*ratione temporis*) asignada al TPIR, que lo habilita para juzgar a los responsables de las

⁴² Aptel, Cécile, *El Tribunal Penal internacional para Ruanda, 1997 Revista Internacional de la Cruz Roja Número 144*, pp. 721-730.

violaciones cometidas entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1994, sería demasiado limitada y no cubriría el largo período de planificación del genocidio; segundo, la composición del TPIR, integrado por dos salas de primera instancia solamente, no le permitiría funcionar con eficacia, dada la magnitud de las causas penales por incoar.

Una vez oficialmente instituido el TPIR por el Consejo de Seguridad, había que llevar a la práctica las competencias atribuidas a esta nueva jurisdicción ad hoc y, para ello, establecer una infraestructura mínima. Instalado en Ruanda, ya el primer semestre de 1995, la fiscal fue el primer órgano del TPIR en ser operacional. Para ello, tuvo que afrontar retos sucesivos tan diversos como el equipamiento de locales, el reclutamiento de personal cualificado, la determinación de una estrategia, la negociación de un marco de cooperación con el Gobierno ruandés y con otros Estados, siendo todo ello condiciones indispensables para iniciar la instrucción.

4.1. Integración Del Tribunal

4.1.1. Cámaras De Enjuiciamiento

Según lo establece el estatuto del TPIR, en su Artículo 11 Las Cámaras de enjuiciamiento de primera instancia son dos, en las cuales existen tres jueces en cada una.

Las calidades que deben tener los Jueces, conforme a lo estipulado en el artículo 12 del referido documento son las siguientes:

- a) deben ser personas de reconocida moralidad, imparcialidad e integridad.
- b) deben ser poseedores de las cualificaciones requeridas en sus respectivos países para ser nombrados en las más altas funciones judiciales.
- c) En la composición de las Cámaras es tenida debida cuenta de la experiencia de los jueces en materia de derecho penal y de derecho internacional, particularmente de derecho internacional humanitario y de derechos humanos.

Los jueces de las Cámaras de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Ruanda son elegidos por la Asamblea General⁴³ sobre una lista presentada por el Consejo de Seguridad según el siguiente procedimiento:

⁴³ Asamblea General de la ONU.

a) El Secretario General invita a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no-miembros que tienen un puesto de observadores permanentes en la sede de la Organización a presentar candidaturas;

b) En un plazo de 30 días a contar de la fecha de invitación del Secretario General cada Estado puede presentar la candidatura de un máximo de dos personas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 de esta Artículo que no tengan la misma nacionalidad entre sí y que ninguno de ellos tenga la misma nacionalidad que cualquiera de los jueces de la Cámara de Apelaciones.

c) El Secretario General transmite las candidaturas al Consejo de Seguridad. En base a estas candidaturas, el Consejo elabora una lista con un mínimo de 12 candidatos y un máximo de 18 teniendo debida cuenta de la necesidad de asegurar una representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

d) El Presidente del Consejo de Seguridad transmite la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. La Asamblea elige sobre esa lista a los 6 jueces de la Cámara de Primera Instancia. Resultan electos los candidatos que han obtenido la mayoría absoluta de las voces de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados no-miembros que tienen un puesto de observadores permanentes en la sede de la Organización. Si dos candidatos de la misma nacionalidad obtienen la mayoría requerida, resulta elegido aquel que recibe mayor número de votos.

Si se produce una vacante en una de las cámaras de primera instancia, el Secretario General de la ONU, después de haber consultado con los Presidentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea general, nombra una persona que reúna las condiciones indicadas en el párrafo 1 de este artículo para ocuparlo hasta la expiración del mandato de su predecesor.

Los jueces de primera instancia son elegidos por un mandato de cuatro años. Sus condiciones de empleo son las mismas que las de las de los jueces del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia. Pueden ser reelegidos.

4.1.2. Salas De Apelación

A las dos salas de primera instancia, integradas por tres magistrados cada una, se añade la sala de apelaciones común a los dos Tribunales Penales Internacionales.

Los cinco magistrados de la sala de apelaciones del Tribunal para ex Yugoslavia son jueces ex officio

del TPIR, conforme a lo estipulado en el punto 2. Del artículo 12 de los estatutos del TPIR, el cual indica que “2. Los jueces que conforman la Cámara de Apelaciones del Tribunal Internacional encargado de perseguir a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991 (en adelante "el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia") compondrán igualmente la Cámara de Apelaciones del tribunal para Ruanda.”

4.1.3. La Secretaría

El Tribunal tiene una secretaría que, además de encargarse de la administración judicial (cometido tradicionalmente encomendado al secretario en las jurisdicciones nacionales), presta el apoyo administrativo y diplomático necesario para el funcionamiento del Tribunal.

El artículo 16 del estatuto indicado arriba, establece que El Secretario es el encargado de asegurar la administración y los servicios del Tribunal Internacional para Ruanda.

La Secretaría se compone de un Secretario y de los demás funcionarios necesarios.

El Secretario es designado por el Secretario General, tras consultar con el Presidente del Tribunal Internacional, por un mandato de cuatro años renovables. Las condiciones de empleo del Secretario son las mismas que las de un Subsecretario general de la Organización de las Naciones Unidas.

El personal de la Secretaría es nombrado por el Secretario General por recomendación del Secretario.

4.2. Competencia del TPIR

En virtud de lo dispuesto en los Estatutos del TPIR, el Tribunal tiene competencia para juzgar a los responsables de cometer:

- a) genocidio (artículo 2);
- b) crímenes de lesa humanidad (artículo 3) y

c) graves violaciones del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y del Protocolo adicional II del 8 de junio de 1977 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (artículo 4).

Por otra parte, en el artículo 6, párrafo 1, de los Estatutos, se describen las condiciones de la responsabilidad penal individual, especificándose que la persona que haya planeado, instigado u ordenado la comisión de algunos de los crímenes señalados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, lo haya cometido o haya ayudado en cualquier otra forma a planearlo, prepararlo o ejecutarlo» será individualmente responsable de ese crimen. En el párrafo 2 del mismo artículo, se descarta toda inmunidad en favor de cargos oficiales, como funcionarios de Gobierno y jefes de Estado; en el párrafo siguiente, se establece la responsabilidad penal del superior con respecto a los actos cometidos por un subordinado si aquél sabía o tenía razones para saber de tales actos y no tomó las medidas necesarias para impedir que se cometieran o para castigar a quienes los perpetraron.

El Artículo primero de los estatutos del TPIR establece que el Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994 según las disposiciones del Estatuto.

Esto es, la competencia en su ámbito territorial, temporal y personal, las cuales el mismo estatuto las especifica en sus artículos siguientes:

El artículo 7 del citado estatuto, indica que La competencia *ratione loci* (competencia territorial) del Tribunal Internacional para Ruanda se extiende al territorio de Ruanda, incluyendo su espacio terrestre y su espacio aéreo, y al territorio de Estados vecinos en el caso de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por ciudadanos ruandeses.

La competencia *ratione temporis* (competencia Temporal) del Tribunal Internacional se extiende al período que comienza el 1º de enero de 1994 y termina el 31 de diciembre de 1994.

El artículo 5 del estatuto al que nos referimos, establece que El Tribunal Internacional para Ruanda tiene competencia con respecto a las personas físicas de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.

De aquí, queda desarrollado el artículo 1 al cual nos referimos y especifica los límites de la competencia del TPIR.

Ahora, que pasa con los tribunales del estado Ruandés quienes también tienen deseo de juzgar a quienes tanto daño le hicieron a su país.

Según Dubois⁴⁴, El TPIR, instituido por el Consejo de Seguridad, es un órgano que tiene primacía con respecto a las jurisdicciones nacionales.

Como tal, puede exigir a los Estados que cooperen plenamente con su acción mediante:

- A) la identificación y la localización de sospechosos,
- B) la presentación de pruebas, la tramitación de documentos, la detención de personas contra las cuales el Tribunal haya incoado un procedimiento,
- C) Puede solicitar la inhibición a un tribunal nacional en cualquier fase del procedimiento.

El principio non bis in ídem⁴⁵ no se impone plenamente al Tribunal que, en ciertas condiciones, puede volver a juzgar a una persona ya juzgada por una jurisdicción nacional.

Al respecto, podemos ver que el artículo 9 del referido estatuto dice que:

1. Nadie puede ser convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constituyentes de graves violaciones del derecho internacional humanitario en el sentido entendido en el presente Estatuto si ya ha sido juzgado por esos mismos hechos por el Tribunal Internacional para Ruanda.
2. Quienquiera haya sido convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional humanitario no puede ser subsecuentemente llevado ante el Tribunal Internacional para Ruanda, excepto si:
 - a) El hecho por el cual ha sido juzgado estaba calificado como crimen de derecho común; ó
 - b) La jurisdicción nacional no ha resuelto de forma imparcial o independiente, la finalidad de los procedimientos llevados a cabo ante ella tenía como fin sustraer al acusado de su responsabilidad penal internacional, o las diligencias no fueron llevadas a cabo correctamente,
3. Para decidir la pena a imponer a una persona condenada por un crimen contemplado en el presente Estatuto, el Tribunal Internacional para Ruanda debe tener en cuenta la pena que dicha

⁴⁴ Dubois, Olivier. *Las Jurisdicciones penales nacional de Ruanda y el Tribunal Internacional*. 1997. *Revista de la Cruz Roja número 144*, pp. 763-778. Ginebra.

⁴⁵ *No se puede juzgar a nadie dos veces por el mismo delito.*

persona ya haya podido cumplir por el mismo hecho, y que le haya sido impuesta por una jurisdicción nacional.

La obligatoriedad y la primacía del Tribunal son atributos esenciales de una jurisdicción internacional. Sin embargo, cabe lamentar que la cooperación tenga lugar en un solo sentido. Así, en ninguna disposición de los Estatutos ni de las Normas se prevé la respuesta que debe dar el Tribunal si hay una petición de ayuda judicial presentada por el fiscal o por los tribunales ruandeses.

Ahora bien, la índole misma de los crímenes cometidos hace que algunos asuntos juzgados por ambas partes presenten ciertos nexos. No es seguro que la estructura del Tribunal hubiera cambiado fundamentalmente de haberse dado esta posibilidad de cooperación.

Entre las economías presupuestarias y la voluntad de actuar con celeridad, las Naciones Unidas instituyeron un tribunal, cuya puesta en marcha fue desafortunadamente lenta y laboriosa. Según un autor, las dificultades con que se tropezaron evidencian la incapacidad del Consejo de Seguridad para administrar entidades operacionales que requieren una constante atención a los detalles.

En Ruanda, esto permitió, con demasiada facilidad, a los adversarios del Tribunal fustigar su ineficacia y los consiguientes gastos, dificultar su labor y presentarlo como un instrumento para atribuirse buena conciencia la comunidad internacional.

Volviendo al tema de los órganos Jurisdiccionales Ruandeses en este asunto, Dubois⁴⁶ nos dice que Ruanda optó por una legislación específica para juzgar y reprimir por delito de genocidio y crímenes de lesa humanidad cometidos entre el 1 de octubre de 1990 y el 31 de diciembre de 1994. En el aspecto estrictamente jurídico, esta ley no era necesaria. Ruanda habría podido aplicar directamente el derecho internacional, en el que se definen los crímenes de genocidio y los crímenes de lesa humanidad.

Aunque Ruanda no había previsto explícitamente imponer castigos por estos crímenes, tenía la posibilidad de recurrir al mecanismo de la doble incriminación, por el cual un mismo acto es considerado, a la vez, como infracción contra el derecho nacional e infracción contra el derecho internacional pero el castigo que se impone es solamente por la infracción penal de derecho interno. La aplicabilidad directa de las normas de derecho internacional en derecho interno no consigue la unanimidad.

La opción por una ley específica permite disipar este equívoco. En virtud de la ley orgánica se reprimen los actos sancionados en el código penal, que son, al mismo tiempo, delitos de genocidio o

⁴⁶ *Op Cit.*

crímenes de lesa humanidad.

Para aplicar la ley es, pues, necesario que al acto cometido se apliquen las dos calificaciones. Se ha impuesto esta exigencia con objeto de evitar las críticas fundadas en la retroactividad de la ley.

4.3. Juicio Penal Por El TPIR

4.3.1. Partes Procesales

En los Juicios Penales llevados a cabo por el TPIR, existen tres partes:

- a) el Sindicado
- b) el Prosecutor, procurador o Fiscal y
- c) el defensor

4.3.1.1. El Procurador O Fiscal

El fiscal, es el encargado de la instrucción y del enjuiciamiento.

Es un órgano aparte y totalmente independiente. El Consejo de Seguridad decidió que el fiscal del tribunal para ex Yugoslavia ejercería también esta función en el TPIR. La decisión del Consejo de Seguridad de que el TPIR disponga de dos estructuras comunes con el Tribunal para ex Yugoslavia (el fiscal y la sala de apelaciones) proviene, al parecer, de un compromiso contraído en las negociaciones que culminaron con la aprobación de la resolución 955, relativa al establecimiento del TPIR.

Los países miembros del Consejo de Seguridad no lograban coincidir en la forma que había de tener el TPIR. Algunos deseaban instituir una nueva estructura ad hoc completamente independiente del Tribunal para ex Yugoslavia, mientras que otros se inclinaban por una ampliación de las competencias de éste. Decidieron, pues, establecer una segunda estructura ad hoc manteniendo, al mismo tiempo, las atribuciones comunes de las dos jurisdicciones. Como quiera que sea, el hecho de que dos órganos sean comunes para los dos Tribunales refleja los esfuerzos desplegados para garantizar un funcionamiento coherente y concertado de esas dos jurisdicciones y, sobre todo, para evitar que cada una de ellas mantenga un procedimiento y una jurisprudencia propios. Asimismo, se ha querido evitar la eventualidad de que una de las dos entidades tome decisiones que contradigan las de la otra.

El Artículo 15 de los estatutos define lo que es el procurador indicándonos que es el responsable de la instrucción de los expedientes y del ejercicio de la acusación de los autores de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como los ciudadanos ruandeses que hayan podido ser responsables de tales violaciones en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994.

Constituye un órgano autónomo dentro del Tribunal Internacional para Ruanda, actúa con total independencia.

No solicita ni recibe instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.

El Procurador del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia ejerce asimismo las funciones de Procurador del Tribunal Internacional para Ruanda.

Para secundarle en el tribunal Internacional para Ruanda dispone de personal suplementario, entre los cuales hay un Procurador adjunto suplementario. Este personal es nombrado por el Secretario General por recomendación del Procurador.

4.3.1.2. El Defensor

De acuerdo a lo establecido por el Código de procedimientos y evidencia del TPIR, el defensor es el encargado de representar al sindicado o procesado durante el transcurso del proceso y conducirá la defensa de este hasta el final del juicio.

El sindicado o procesado tiene la facultad de nombrar a un abogado para que lo patrocine o bien, si su situación económica no lo permite se le puede asignar a un abogado de oficio.

El órgano encargado de la defensa gratuita es el Consejo de la defensa o defensoría. La defensoría, conforme al artículo 44 bis del citado código establece las siguientes tareas para este órgano:

- A) Elaborar un listado de defensores que hablen uno o ambos idiomas de trabajo del tribunal y que han indicado su voluntad de ser asignados. Los defensores deberán ser registrados por la secretaría.
- B) El Consejo de defensa deberá cumplir los requerimientos del artículo 44 y deberá ser ubicado a una distancia razonable del centro de detención y del asiento del tribunal.
- C) La secretaría deberá en todo momento, asegurarse que la Defensoría esté disponible a atender

a los detenidos en el caso de ser indagados.

D) Si un sindicado o procesado es transferido de acuerdo al artículo 40 bis, no tiene defensor, en cualquier momento luego de ser transferido al tribunal la Secretaría deberá lo mas rápido posible, tan pronto sea practicada la indagatoria pasarlo a la Defensoría para que represente al sindicado o procesado hasta que el defensor sea nombrado por el acusado o procesado, o asignado conforme al artículo 45.

E) Para proveer la asesoría legal inicial y la asistencia al sindicado o procesado transferido de acuerdo al artículo 40 bis, la Defensoría deberá hacerle saber sus derechos incluidos los establecidos en el artículo 55 literal A)

El artículo 44 del mismo cuerpo legal, nos indica cuales son los requisitos que debe tener un defensor:

A) El defensor asignado a un sindicado o procesado debe inscribir sus credenciales de abogado en la oportunidad mas próxima. Previa verificación de la secretaría, el defensor deberá ser considerado calificado para representar a un sindicado o procesado, previo establecimiento que se encuentra autorizado para ejercer la abogacía en un estado o que es un catedrático de derecho en una universidad.

B) Dentro del desenvolvimiento de sus tareas, el defensor deberá sujetarse a lo establecido por el estatuto, reglamento, reglamento de detención y cualquier otra norma o regulaciones adoptadas por el tribunal, el acuerdo de cooperación del país huésped, el código de conducta y los códigos de práctica y ética vigentes para la profesión de abogado y, si es aplicable, las directrices en la asignación del Consejo de defensa.

Por aparte, no cualquier abogado puede ser defensor de oficio en el TPIR, para ello se necesita tener las siguientes calidades, conforme al literal A) del artículo 45 del citado código:

i) los defensores deben hablar uno o ambos idiomas de trabajo del tribunal, esto es inglés y francés.

ii) que posean las calidades requeridas por el artículo 44 (como lo establecimos arriba que se encuentra autorizado para ejercer la abogacía en un estado o que es un catedrático de derecho en una universidad).

iii) que tengan al menos 10 años de experiencia profesional y

iv) que hayan manifestado su voluntad a ser asignados por el Tribunal a sindicatos o procesados indigentes.

De acuerdo al artículo 45 ter del código citado, el defensor y el defensor adjunto, sea que hayan sido asignados por la secretaría o nombrado por el sindicato o procesado para propósitos del proceso ante el tribunal, deberán proporcionar a la secretaría, antes de la fecha de asignación o nombramiento, una garantía por escrito que comparecerá ante el tribunal con el tiempo razonable especificado por la secretaría.

En caso de falta por el defensor o defensor adjunto de comparecer al tribunal, en la forma indicada, será un motivo para la separación del cargo por parte de la secretaría del nombramiento tanto del defensor como del defensor adjunto o rehusarse a otorgar audiencia por el tribunal o la imposición de cualquier otra sanción concernientes al tribunal.

En caso de mala conducta del defensor, el artículo 46 del código en cuestión, establece que un tribunal podrá, después de una advertencia, imponer sanciones en contra del defensor si, en su opinión, su conducta es ofensiva o abusiva, obstruye el proceso, o es contraria a los intereses de la justicia. Esta estipulación es aplicable *mutatis mutandis* tanto al defensor como al fiscal.

Un juez o tribunal puede también, con la aprobación del presidente, comunicar cualquier mala conducta del defensor al colegio profesional que regule la conducta del defensor en su estado, o si es un catedrático y no de otro modo admitido a la profesión, al cuerpo rector de su universidad.

Si un defensor asignado conforme al artículo 45 es sancionado de acuerdo con este artículo por rehusarse a asistir a una audiencia, el tribunal deberá instruir a la secretaría para reemplazar al defensor.

La secretaría puede establecer un código de conducta profesional enunciando los principios de la ética profesional ha ser observados por los defensores en sus intervenciones ante el tribunal, sujetos a adopción por la asamblea general.

Enmiendas al código deberán ser elaboradas en consulta con representantes de la fiscalía y el Consejo de defensa, y sujeto de aprobación por la asamblea general. Si la secretaría tiene razones suficientes para estimar que el defensor ha cometido serias violaciones al código de conducta profesional adoptado, podrá reportar el asunto al presidente o al buró para una apropiada acción conforme este artículo.

4.3.1.3. El Sindicado

Conforme el estatuto, sindicado es la persona que se le acusa de la realización de cualquiera de los delitos estipulados en los artículos 1, 2,3 o 4 de ese instrumento.

El acusado, tiene una serie de derechos, estipulados en el artículo 20 del estatuto, entre los cuales están:

1. Todos son iguales ante el Tribunal Internacional para Ruanda.
2. Toda persona contra la cual se efectúen acusaciones tiene derecho a que su causa sea atendida imparcial y públicamente, con reserva de las disposiciones del artículo 22 del Estatuto.
3. Toda persona acusada es considerada inocente hasta que se establezca su culpabilidad de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.
4. Toda persona contra la cual pese una acusación en virtud del presente Estatuto tiene derecho, en uso del principio de plena igualdad, de al menos las siguientes garantías:
 - a) A ser informada, en el más breve plazo posible, en una lengua que comprenda y de forma detallada, de la naturaleza y de los motivos de la acusación contra ella;
 - b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarios para la preparación de su defensa y de comunicarse con el consejero de su elección;
 - c) A ser juzgado sin excesiva demora;
 - d) A estar presente en su propio proceso y de defenderse a sí misma o de tener la asistencia de un defensor de su elección; si no tiene defensor, a ser informada de su derecho de tener uno, y, cada vez que el interés de la justicia lo exija, a tener un defensor de oficio, sin cargo alguno si no tiene medios para pagarlo;
 - e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
 - f) A hacerse asistir gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia;

g) A no ser obligada a testimoniar en contra de sí misma o declararse culpable.

Por aparte, en cuanto a su defensa, tal y como lo indicamos en el punto anterior, existe un sistema de defensa gratuita para el acusado, en el cual a las personas consideradas en estado de indigencia se les puede proporcionar un defensor gratuito.

Para poder gozar de este beneficio, la secretaría del tribunal tiene que indagar en su haber patrimonial para poder establecer que no cuenta con los recursos económicos para pagar los honorarios de un abogado, previa solicitud del sindicado, declarándole en estado de indigencia.

Si se aprueba esta solicitud, entonces se notifica al Consejo de defensa para que asigne un defensor, en caso sea denegada, se le notifica al sindicado de este hecho.

El acusado puede plantear una nueva solicitud, fundada en el hecho de que ha cambiado su situación económica.

4.3.2. Fases Procesales

de acuerdo con el Artículo 17 del estatuto, el procedimiento da inicio cuando El Procurador abre un informe de oficio o en base a los testimonios obtenidos de todo tipo de fuente, especialmente los gobiernos, los órganos de la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no-gubernamentales. Evalúa los informes recibidos u obtenidos y decide si ha lugar a la apertura de diligencias.

El Procurador está habilitado para interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, a reunir pruebas y a proceder a medidas de instrucción sobre el terreno. En la ejecución de dichas tareas el Procurador puede, si es necesario, solicitar el concurso de las autoridades del Estado concernido.

Todo sospechoso interrogado tiene derecho a ser asistido por un abogado de su elección, lo que incluye a un defensor de oficio, sin costes si no tiene los medios para remunerarle por su labor, y de beneficiarse, si es necesario, de servicios de traducción en una lengua que él hable y comprenda, y a partir de dicha lengua.

Si decide que ha encontrado presunciones de delito que dan lugar a la apertura de diligencias, el Procurador instruye un acta de acusación en la cual expone sucintamente los hechos y el crimen o

los crímenes reprochados al acusado en virtud del Estatuto. El acta de acusación es transmitida a un juez de la Cámara de Primer Instancia.

Acto seguido, la Cámara de Primera Instancia receptora del Acta de acusación la examina. Si estima que el Procurador ha establecido que a la vista de las presunciones hay motivos para iniciar las diligencias, confirma dicha Acta. En caso contrario, la rechaza.

Si confirma el Acta de acusación, dicho juez, a solicitud del Procurador, emite los autos y el mandato de arresto, de detención, para que le lleven o le remitan a las personas, y todos los demás autos necesarios para llevar a cabo el proceso.

En cuanto a la Apertura y conducción del proceso, de acuerdo con el artículo 19 del estatuto, la Cámara de Primera Instancia debe ocuparse de que el proceso sea imparcial y rápido, y que la instancia se desarrolle de acuerdo con las reglas de procedimiento y de prueba, que los derechos del acusado sean plenamente respetados, y que la protección de las víctimas y de los testigos sea debidamente asegurada.

Toda persona contra la cual haya sido confirmada un Acta de acusación, y que sea arrestada como consecuencia de una ordenanza o un mandato de arresto emitido por el Tribunal Internacional para Ruanda, debe ser informada inmediatamente de los cargos de los que se le acusa y llevada ante el Tribunal Internacional para Ruanda.

La Cámara de Primera Instancia da lectura del Acta de acusación, se asegura de que los derechos del acusado son respetados, confirma que el acusado ha comprendido el contenido del Acta de acusación y le invita a hacer valer sus medios de defensa. La Cámara de Primera Instancia fija entonces la fecha del proceso.

Las audiencias son públicas a menos que la Cámara de Primera Instancia decida realizarlas a puerta cerrada de acuerdo con sus reglas de procedimiento y de prueba.

El Artículo 22 del estatuto, nos habla sobre la sentencia. Conforme este artículo, la Cámara de Primera Instancia pronuncia sentencias e impone penas y sanciones contra los culpables de graves violaciones del derecho internacional humanitario.

La sentencia es comunicada en audiencia pública por la mayoría de los jueces de la Cámara de Primera Instancia. Es establecida por escrito y con motivos, y pueden ser adjuntadas las opiniones individuales o disidentes.

La Cámara de Primera Instancia sólo impone penas de prisión. Para fijar las condiciones del encarcelamiento, la Cámara de Primera Instancia recurre a las normas generales de penas de prisión aplicada por los tribunales de Ruanda.

Al imponer cualquier pena, la Cámara de Primera Instancia tiene en cuenta factores como la gravedad de la infracción y la situación personal del condenado.

Además del encarcelamiento del condenado, la Cámara de Primera Instancia puede ordenar la restitución a sus propietarios legítimos de todos los bienes y recursos que les hayan sido arrebatados por medios ilícitos, incluyendo la coerción.

En cuanto a los recursos que se pueden interponer en contra de la sentencia dictada por las cámaras de primera instancia, están:

a) Apelación

La Cámara de Apelaciones conocerá los recursos presentados por las personas condenadas por las Cámaras de Primera Instancia, o por el Procurador, por los siguientes motivos:

- i) Error en un punto de derecho que invalide la decisión; ó
- ii) Error de hecho que conlleve una negación de justicia.

La Cámara de Apelaciones puede confirmar, anular o modificar las decisiones de la Cámaras de Primera Instancia.

b) Revisión

Si se descubre un nuevo hecho desconocido en el momento del proceso en primera instancia o en apelación, y que podría haber sido un elemento decisivo en la sentencia, el condenado o el Procurador pueden presentar al Tribunal una demanda de revisión de la sentencia.

Conforme lo dicho por Dubois⁴⁷ El TPIR aplica el mismo procedimiento que el Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia de La Haya.

Las Normas de Procedimiento y de Prueba aprobadas por el TPIR difieren sólo ligeramente de las aprobadas en La Haya. Se trata de un procedimiento que se distingue por su pronunciado aspecto

⁴⁷ *Op. Cit.*

acusatorio, cuya expresión más depurada se encuentra en los países anglosajones.

Esta preferencia resulta perfectamente comprensible in abstracto, ya que tiende hacia una mayor igualdad de armas entre la acusación y la defensa. Cabe observar, por lo demás, un progresivo ajuste de las normas de procedimiento inquisitoriales en los países donde para la primera fase del proceso no se incluye el principio de la confrontación contradictoria.

Sin embargo, la ausencia de un órgano de instrucción encargado de recabar pruebas de cargo y de descargo dinamiza considerablemente la tarea de los abogados de la defensa, que han de identificar a esos testigos, citarlos para comparecer, etc. Este tipo de tarea es particularmente delicado cuando deben actuar en un entorno que les es poco propicio.

La incompreensión puede ser tanto mayor cuanto que en esos países se sigue un procedimiento penal de tipo mixto, en el que el papel de la defensa es menos activo en la fase de instrucción.

Dubois⁴⁸ nos indica que al optar por un procedimiento acusatorio, el TPIR reduce necesariamente el uso que puede hacer de los elementos probatorios recabados por los instructores judiciales ruandeses, actuando de conformidad con el respectivo código de procedimiento penal. ¿Qué valor probatorio podría tener el acta de interrogatorio redactada por un inspector de policía judicial tras el interrogatorio de una persona a quien se advertirá sólo ulteriormente que es sospechosa de estar involucrada en el genocidio? La cuestión de la compatibilidad de un procedimiento nacional parcialmente inquisitorio y de un procedimiento internacional esencialmente acusatorio no pasó desapercibida para los jurisperitos procedentes de países que habían incoado, ellos mismos, la instrucción de casos relativos a ruandeses presuntamente implicados en el genocidio antes de que el Tribunal obtuviera una inhibición en su favor.

Por afán de eficacia y respetando los derechos de la defensa, el Tribunal podría recibir, sin embargo, pruebas reunidas por otros Estados, de conformidad con diferentes procedimientos.

El artículo 5 de las Normas de Procedimiento y de Prueba da cabida a esta posibilidad: “Toda excepción formulada por una parte con respecto al acta de otra parte y fundada en la violación de las presentes Normas o de los reglamentos internos debe presentarse cuanto antes; se recibirá y se declarará nula el acta siempre que ésta sea incompatible con los principios fundamentales de equidad y haya ocasionado efectivamente un defectuoso funcionamiento de la justicia”. Los jueces disponen de un amplio margen de maniobra; queda por saber cómo se aplicará esta disposición.

⁴⁸ *Op. Cit.*

4.3.3. Ejecución De Sentencias

de acuerdo con el estatuto en su artículo 26, La pena de encarcelamiento será llevada a cabo en Ruanda o en un Estado designado por el Tribunal Internacional para Ruanda sobre la lista de Estados que hayan hecho saber al Consejo de Seguridad que están dispuestos a recibir a los condenados. La reclusión estará sometida a las reglas nacionales del Estado concernido, bajo control del Tribunal Internacional.

Si el condenado puede beneficiarse de un indulto o de una conmutación de pena en virtud de las leyes del Estado en la cual está preso, ese Estado avisa al Tribunal Internacional para Ruanda. Un indulto o una conmutación de pena no es acordada más que si el Presidente del tribunal Internacional para Ruanda, de acuerdo con los jueces, así lo decide según los intereses de la justicia y sobre la base de los principios generales del derecho.

4.3.4. Jurisprudencia

Como lo indica Gutiérrez Posse⁴⁹ La jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales se basa en gran medida en el derecho internacional consuetudinario y en la evolución del derecho internacional humanitario, sea a través de la verificación de prácticas cumplidas con conciencia de obligatoriedad por los Estados, sea mediante un cuidadoso análisis de derecho comparado a fin de determinar los principios de derecho que emergen de los grandes sistemas jurídicos. Si bien el precedente no es vinculante, en razón de no existir en el ámbito internacional un sistema judicial jerarquizado, las decisiones de estos tribunales internacionales son particularmente relevantes en el conocimiento del derecho vigente, contribuyendo por esta misma vía a su evolución. Por otra parte, comportan un valioso aporte para la codificación de las reglas de derecho que integran este ordenamiento, emprendida por los Estados en la Conferencia de Roma al adoptar el Estatuto de la Corte Penal Internacional, y seguramente habrán de merecer especial consideración cuando la Asamblea de Estados Parte apruebe los Elementos de los Crímenes que habrán de ayudarla a interpretar y aplicar las normas que los establecen.

conforme surge de esta jurisprudencia, al presente, los crímenes de guerra pueden tener por escenario no sólo una guerra, un conflicto armado internacional o una lucha en ejercicio del derecho de los pueblos a la libre determinación tal como está establecido en los Convenios de Ginebra de 1949 o en el Protocolo Adicional I de 1977- sino que también pueden cometerse durante un conflicto armado interno. Y esta verificación de los Tribunales Penales Internacionales la codifican los Estados

⁴⁹ *Gutiérrez Posse, Hortensia. La contribución de la jurisprudencia de los tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional Humanitario. 2001, Revista del CICR, Ginebra.*

en el texto del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Así, el artículo 8 del Estatuto, bajo el título "Crímenes de guerra", en los incisos c) y e), dispone que en caso de conflicto armado que no sea de índole internacional, las violaciones graves del artículo 3 común a los Cuatro Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 así como otras violaciones graves de las leyes y los usos aplicables en los conflictos armados que no sean de índole internacional, dentro del marco establecido de derecho internacional, constituyen crímenes de guerra. Al respecto cabe recordar que, en términos generales, se puede caracterizar a un crimen de guerra como a un acto tipificado con tal naturaleza por el derecho internacional convencional o consuetudinario; cometido durante un conflicto armado; por alguien vinculado a una de las partes involucradas; contra un neutral o una persona relacionada con una parte adversa.

Los crímenes de guerra constituyen la categoría tradicional de los crímenes internacionales en relación a la cual la jurisdicción penal universal es plenamente admitida. Ahora bien, en razón de que conforme lo verificaron los Tribunales Penales Internacionales estos crímenes pueden cometerse durante cualquier tipo de conflicto armado, la lista de ellos en el Estatuto de la Corte Penal Internacional es mucho más amplia de la que ejemplificativamente contiene el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia bajo el título "Violación a las leyes o usos de la guerra". En primer lugar, cabe señalar al respecto que bajo el título "Crímenes de guerra" se incluyen a las violaciones graves de los Convenios de Ginebra de 1949, tratadas autónomamente en el Estatuto del Tribunal para la ex-Yugoslavia, y las violaciones del artículo 3 común a los Convenios que, en el Estatuto del Tribunal para Ruanda merecen, también, un tratamiento autónomo.

Según Tavernier⁵⁰ Las numerosas decisiones tomadas, hasta el presente, sobre todo por el Tribunal para ex Yugoslavia, han brindado la ocasión a las jurisdicciones penales internacionales para sentar una jurisprudencia progresista y aleccionadora en el ámbito del derecho internacional general y del derecho internacional humanitario. Esta jurisprudencia concierne a cuestiones muy diversas de procedimiento y de competencia, así como a cuestiones de fondo de capital importancia. Nos limitaremos a mencionar aquí algunos puntos que nos parecen particularmente fundamentales, sin pretender ser exhaustivos. Se trata de la cuestión del proceso equitativo, de la distinción entre conflicto internacional y conflicto interno, así como del papel de la costumbre en el derecho internacional humanitario.

La cuestión del respeto de los derechos a la defensa y a un proceso equitativo ha centrado numerosos debates ante el Tribunal de La Haya y fue puesta de relieve cuando se elaboraron los Estatutos de los dos Tribunales Penales Internacionales. En el artículo 21 de los Estatutos del Tribunal para ex Yugoslavia y en el artículo 20 de los Estatutos del Tribunal para Ruanda se

⁵⁰ Tavernier, Paul. *La experiencia de los Tribunales Penales Internacionales para ex Yugoslavia y Ruanda, 1997, Revista Internacional de la Cruz Roja, número 144. Ginebra.*

reproduce lo esencial de las garantías previstas en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Dos puntos retuvieron especialmente la atención: la cuestión de la contumacia y la de los testigos anónimos. La primera, arriba examinada en el contexto de la búsqueda de la eficacia de los Tribunales Penales Internacionales, se abordó principalmente desde un punto de vista de equidad del procedimiento. Como ya vimos, el procedimiento de la contumacia se excluyó en beneficio del proceso equitativo, mientras que el Comité de Derechos Humanos juzgó que este procedimiento, en ciertas condiciones, no se desavenía con el Pacto.

Recurrir a testigos anónimos es también una cuestión muy delicada, a la que los juristas anglosajones se resisten, aduciendo las exigencias del proceso equitativo. Sin embargo, en el artículo 22 del Estatuto del Tribunal Penal Internacional para ex Yugoslavia (artículo 21 del Estatuto del Tribunal Penal para Ruanda), relativo a la protección de las víctimas y de los testigos, se incluyen la posibilidad de “la vista a puerta cerrada y la protección de la identidad de la víctima” y en los artículos 69 y 75 de las Normas de Procedimiento y de Prueba, se especifican las modalidades de protección, incluida la no divulgación de la identidad de una víctima o de un testigo. Tales medidas resultan, en efecto, indispensables, pues los testigos que son a menudo víctimas corren no pocos riesgos cuando abandonan el tribunal y regresan a su país.

El Tribunal para Ruanda no tomó medida alguna, lo que puede parecer sorprendente. En todo caso, la jurisprudencia puso de relieve la importancia de un procedimiento equitativo no solamente por lo que respecta al acusado, sino también a la víctima o al testigo, que son vulnerables y merecen ayuda y protección.

Otra destacada aportación de la jurisprudencia de los Tribunales Penales Internacionales concierne a la supresión del límite entre conflicto interno y conflicto internacional. De hecho, en los conflictos ruandés y yugoslavo hay una estrecha concomitancia de los aspectos internos e internacionales. Por lo tanto, sería arbitrario separar esos dos tipos de conflicto, aunque en el derecho internacional y en el derecho humanitario se prevén normas diferentes para las dos categorías de situaciones.

La desaparición de una clara separación entre lo que concierne a las situaciones y a los conflictos internos e internacionales favorece la emergencia o es el resultado de una costumbre en materia de derecho humanitario.

Gutiérrez Posse⁵¹ nos indica que el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda le otorga competencia en el art. 4 para conocer en las violaciones al Artículo 3 común a los Convenios de Ginebra y al Protocolo Adicional II; ambas normas pertinentes en el supuesto de un conflicto armado no internacional, aún cuando el segundo precise una serie de requisitos en cuanto a las

⁵¹ *Op. Cit.*

características del conflicto para que sus normas sean aplicables. Este artículo del Estatuto establece con carácter enunciativo y no limitativo que, entre otros actos, tales violaciones las constituyen (a) la violencia contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio así como los tratos crueles tales como la tortura, mutilación o toda otra forma de pena corporal; (b) los castigos colectivos; (c) la toma de rehenes; (d) los actos de terrorismo; (e) los atentados contra la dignidad personal, en particular los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada, y cualquier forma de atentado al pudor; (f) el pillaje; (g) las condenas dictadas y las ejecuciones sin previo juicio ante un tribunal legítimamente constituido, con garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados; (h) las amenazas de realizar los actos mencionados. Resulta interesante señalar que los actos en cuestión están prohibidos en términos más o menos similares en el art. 4. 2. del Protocolo Adicional II así como en el inciso d) del párrafo 1) artículo 3 común a los Convenios en relación a todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad. Ahora bien, el Tribunal en el caso Akayesu⁵² se preocupó en señalar que la mera comisión de alguno de los actos enunciado en el art. 4 de su Estatuto no configuraba de por sí un crimen de su competencia. En efecto, en la sentencia se especificó que era necesaria la prueba más allá de toda duda razonable de un nexo, una directa conexión, entre el acto que se imputa y el conflicto armado no internacional que en la especie- se desarrollaba en Ruanda; carga que por cierto- recae sobre la Fiscalía. Así, para que el art. 4 del Estatuto resulte aplicable a juicio del Tribunal- el imputado debe ser o bien un miembro de los fuerzas armadas de alguna de las partes en el conflicto, con mando militar, o bien un oficial público, agente o persona investida de prerrogativas del poder público o que de facto represente al Gobierno, de la que se esperaba que apoyase o llevase a cabo el esfuerzo de guerra. Este criterio se reiteró en el caso Kayishema y Ruzindana⁵³ a quienes se los acusaba de la muerte de aproximadamente 15.000 ruandeses de la etnia Tutsi en la Prefectura de Kibuye, a cargo de Clément Kayishema y en la que Obed Ruzindana era un importante hombre de negocios. En la especie, a juicio del Tribunal, no se había acreditado suficientemente el vínculo entre los acusados y las fuerzas armadas ni el nexo de los actos con el conflicto armado. Cabe señalar, que como se verá más adelante- ello no significó una absolución sino la condena de ambos por genocidio, otro de los crímenes de competencia de este Tribunal. Por último ha de decirse que en el caso Rutaganda, hombre de negocios y segundo vicepresidente de la milicia Interahamwe durante el genocidio, se rechazaron los cargos basados en este artículo del Estatuto al entenderse que los recaudos del

⁵² *Jean Paul Akayesu había sido burgomaestre de la comuna de Taba en Ruanda. El 2-09-1998 se le condenó a prisión de por vida por los crímenes de genocidio, instigación directa y pública a cometer genocidio y crímenes de lesa humanidad (exterminio, asesinato, tortura, violación y otros actos inhumanos).*

⁵³ *El TPIR en el caso de Clément Kayishema y Obed Ruzindana. Kayishema era un civil- sostuvo que los actos u omisiones de un superior de facto pueden dar lugar a la responsabilidad penal individual si su influencia fue empleada para ordenar la comisión del delito o si no la ejerció para evitarlo. El Tribunal agregó que la diferencia con los comandantes militares radica en que éstos están obligados a informarse de las actividades de sus subordinados.*

artículo 3 común y del Protocolo Adicional II debían cumplirse conjuntamente.

El Tribunal Penal Internacional para Ruanda, en el caso Kambanda, Primer Ministro del Gobierno Interino de Ruanda durante el genocidio - que se declaró culpable de genocidio, conspiración para cometer genocidio, incitación directa y pública a cometer genocidio y complicidad en genocidio- calificó a este crimen como al crimen de crímenes en razón de su extrema gravedad. En el caso Kayishema y Ruzindana al reiterar que el crimen de genocidio integra el derecho consuetudinario y tiene el carácter de *ius cogens*, precisó que el *dolus specialis* de cometer genocidio debe ser anterior a la comisión de los actos genocidas pero que cada acto en particular no requiere premeditación; lo único necesario es que el acto en cuestión se lleve a cabo en el marco de un intento genocida. Y el Tribunal agregó que la intención de cometer genocidio puede inferirse de palabras o hechos y puede demostrarse a través de un patrón que indique proponerse tal tipo de acción, siendo también importante el número de víctimas. Aun cuando un plan específico de destruir no constituye un elemento del genocidio, no parece fácil llevar a cabo genocidio sin tal plan u organización, pero no es necesario que el individuo que lo cometa esté en conocimiento de todos los detalles de la política o el plan genocida. Si bien no se requiere que se llegue a destruir la totalidad del grupo para demostrar que quien lo perpetra entendía destruir al grupo en todo o en parte, tanto la escalada como el número total de víctimas son relevantes ya que ha de destruirse al menos un número sustancial del grupo o una sección significativa - tal como los líderes del grupo- para que el crimen quede consumado.

La prohibición de cometer genocidio tiene por objeto la protección de grupos estables y no circunstanciales como, por ejemplo, grupos ideológicos o políticos. El Tribunal Penal Internacional para Ruanda ya en su primer decisión, en el caso Akayesu, en el que por primera vez una jurisdicción internacional debió interpretar y aplicar la Convención de 1948 en tanto que derecho internacional general, entendió que un genocidio meticulosamente organizado del grupo étnico Tutsi había tenido lugar en Ruanda en 1994. En efecto, sostuvo el Tribunal, los Tutsi conforman un grupo étnico y, a más, son un "grupo estable", segundo elemento de este crimen. Esto es, constituido por el nacimiento y no porque un individuo voluntariamente se una a él, como puede ocurrir con la pertenencia a un grupo político. El Tribunal definió asimismo a un "grupo nacional" como a individuos que comparten un vínculo legal basado en la ciudadanía común que les otorga derechos y obligaciones recíprocos; un "grupo étnico" es aquél en que sus miembros comparten un lenguaje o una cultura; en un "grupo racial" se comparten rasgos físicos hereditarios, generalmente vinculados a una región geográfica, sin que sean relevantes factores lingüísticos, culturales, nacionales o religiosos; y por último- a su juicio un "grupo religioso" es aquél en que sus miembros participan de una misma religión o modo de culto.

En cuanto a los actos enunciados en el párrafo 2 del art. 4 de su Estatuto como constitutivos de genocidio, en esta sentencia el Tribunal consideró que "matanza de los miembros del grupo" contemplada en el inc. a) de esta norma- es el homicidio cometido con la intención de causar la

muerte; las "lesiones graves a la integridad física o mental de los miembros del grupo" inc. b)- incluye, pero no se limita, a la tortura, los tratos inhumanos o degradantes, la violación, las violencias sexuales y la persecución; el "sometimiento intencional del grupo a condiciones de vida que hayan de acarrear su destrucción física total o parcial" inc. c)- comporta actos tales como hacerles padecer hambre, expulsarlos de sus hogares o privarlos de auxilios médicos mínimos; "la imposición de medidas destinadas a impedir los nacimientos dentro del grupo" inc. d)- incluye la mutilación sexual, la esterilización, el control forzado de la natalidad, la separación de los sexos, la prohibición de matrimonio, otras medidas no sólo físicas sino también mentales cuando; y, por último, el "traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo" contemplado en el inc. e)- implica no sólo el empleo de la fuerza por parte de quien perpetra el genocidio, sino aún las amenazas que lleven a la transferencia forzada. Para que un acusado sea considerado "cómplice" de genocidio ha de probarse en primer lugar que se cometió genocidio ya que la criminalidad del cómplice deriva de que aquél con quien colaboró haya cometido, él mismo, genocidio y ello aun cuando éste no haya sido identificado o por cualquier razón no haya podido ser declarado culpable. La complicidad implica una acción no una omisión, no así la "instigación directa y pública a cometer genocidio" que es punible en sí misma e independientemente de que el instigador logre convencer a aquellos a quienes se dirige su prédica para que cometan genocidio. Cabe señalar que en lo que hace a Akayesu el Tribunal lo encontró culpable tanto de cometer genocidio como de la instigación directa y pública a cometer genocidio.

Según lo indica Sánchez Patrón⁵⁴ el TPIR lleva a cabo una interpretación amplia del crimen de genocidio, independiente del número de víctimas, siempre y cuando en estos casos el crimen fuese perpetrado con la intención específica que caracteriza a todo crimen de genocidio: la de atentar contra los miembros de un grupo. Asimismo, el TPIR admite como lesión grave a la integridad física o mental de los miembros de un grupo, las violaciones o la violencia sexual contra las mujeres, ya que estos actos afectan no sólo a su integridad física sino también mental, con la condición de que los mismos fuesen cometidos con la intención de destruir a un grupo nacional, étnico, racial o religioso. Estas conclusiones, nos permite subrayar la importancia de las aportaciones del TPIR a la definición del crimen de genocidio, precedente que será indudablemente de obligada referencia no sólo en la labor encomendada al TPIR y al TPIY sino para cualquier jurisdicción internacional o interna que se encuentre en la tesitura de interpretar y aplicar a un caso concreto el crimen de genocidio.

5. Eficacia Del TPIR.

Un punto difícil de desarrollar, es el relativo a la eficacia o no del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, ya que, por su naturaleza, no se tienen parámetros similares de comparación que nos

⁵⁴ *Sánchez Patrón, José Manuel. La Contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda a la definición del crimen de genocidio. 1999, publicación del Departamento de Derecho Internacional, Universidad de Valencia, España.*

puedan ayudar a realizar ese cotejo que si se puede realizar en la jurisdicción estatal, por lo tanto, únicamente haremos un esfuerzo por establecer los puntos a favor y en contra que tiene el objeto de nuestro estudio y así poder llegar a una conclusión satisfactoria.

En Primer lugar, podemos establecer que la eficacia de el TPIR no depende tanto de la cantidad de sentencias condenatorias que haya dictado, sino la efectividad de las mismas, la ejemplaridad que puedan dar y el precedente que pueda dejar para la jurisprudencia Penal Internacional para que en un futuro, pueda ser empleada por el Tribunal Penal Internacional como antecedentes útiles que puedan llevar a este ente a un mejor desarrollo y funcionalidad.

El TPIR, en su gestión, después de casi siete años de funcionamiento al mes de noviembre del dos mil uno, tiene cincuenta y dos detenidos, de los cuales se encuentran pendientes de juicio 22, 20 tienen juicio en progreso, 5 se encuentran condenados a cadena perpetua, uno a doce años de prisión, uno a quince años y uno a 25 años, quedando únicamente uno en libertad condicional⁵⁵

De lo anterior, podemos establecer que conforme las posibilidades del TPIR, este ha cumplido con su fin, pero, ¿entonces de donde viene el descontento de Ruanda?.

Ruanda, fue quien oficialmente solicitó se integrara el TPIR, pero al percatarse de que las penas que este impondría únicamente serían de prisión, consideraron que no eran suficientes para los sindicados de cometer delitos de lesa humanidad en ese territorio, por otro lado, el ámbito temporal del TPIR les pareció muy limitado, ya que consideraban que un año era un lapso en el cual no se pudo planear una eliminación de la etnia Tutsi. Entre otras, estas son las razones principales del Pueblo Ruandés para no estar de acuerdo con el TPIR.

Ahora bien, de lo aquí estudiado, hemos podido deducir varias cosas:

1. El TPIR, tiene muchas deficiencias, pero las mismas se deben a la inexperiencia de las personas que lo dirigen, no a la razón de ser del Tribunal.
2. Tales deficiencias únicamente son de forma y no de fondo, lo cual nos hace tener una esperanza para que en un futuro sean subsanables.
3. El estatuto del TPIR es ambiguo, porque deja a la interpretación de los jueces muchas normas, lo cual hace que la jurisprudencia sea fundamental a la hora de decidir un proceso.
4. La ayuda internacional al funcionamiento del TPIR es fundamental, no solo en el aspecto

⁵⁵ *Listas oficiales publicadas por el TPIR en el mes de noviembre de 2001, fuente: página oficial del TPIR. www.ictj.org*

económico, sino en el político, jurídico y diplomático, pero es reprobable que algunos miembros de la comunidad internacional, prácticamente le hayan negado su colaboración al TPIR por el sistema eminentemente acusatorio que este posee para el enjuiciamiento, puesto que no se pretende establecer que sistema es mejor que otro confrontándolos entre sí, sino que lo que se pretende es tener un sistema más acorde con la realidad africana y la situación en Ruanda.

5. 52 detenidos es un número ínfimo si lo comparamos con las más de 100,000 denuncias puestas ante el TPIR, pero esto únicamente refleja la cooperación tanto del Gobierno de Ruanda como del resto de la comunidad internacional, en cuanto a la ayuda en la captura de los acusados, ya que no tienen la diligencia necesaria para que los presuntos criminales sean puestos a disposición del Tribunal.

6. 8 sentenciados en casi siete años de funcionamiento del TPIR de los 52 detenidos, nos indica que aproximadamente un 16% de los detenidos han sido condenados, si lo comparamos con nuestro sistema judicial, el TPIR lo aventaja en mucho en efectividad y rapidez.

7. La sola institución del TPIR es un preludio de lo que tiene que venir: la constitución de una Jurisdicción Penal Internacional que se encargue de juzgar a cualquier responsable de atentar contra la raza humana, enseñándonos que la conciencia de la comunidad internacional se está despertando y que cualquier violación del derecho Internacional Humanitario no es responsabilidad de unos pocos sino que nos atañe a todos.

Por todo lo expuesto, es nuestro criterio que, aunque con algunas deficiencias, el TPIR está cumpliendo su cometido, Juzgar y castigar a aquellos que violaron el Derecho Internacional Humanitario en Ruanda, demostrándonos que de ahora en adelante será mucho más difícil que cualquier persona o grupo con tendencias xenófobas puedan quedar impunes.

CONCLUSIONES

1. El establecimiento de un Tribunal como el TPIR, denota el rechazo que la comunidad internacional manifiesta en contra de la impunidad, así como constituye un compromiso por parte de esta comunidad para apoyar acciones que tengan como objetivo la protección del derecho internacional humanitario y los Derechos Humanos así como la sanción a los transgresores de estos.
2. El apoyo de la comunidad internacional al TPIR, no debe quedarse únicamente con la

manifestación verbal de esto, tiene que traducirse en acciones, apoyo de carácter económico y humano para que su funcionamiento tenga la optimización necesaria para abarcar un número mayor de procesos y acciones judiciales que hagan respetar los Derechos Humanos.

3. La uniformidad en cuanto a la jurisprudencia que puedan generar tanto el TPIR como el TPIY es fundamental, ya que la misma servirá de referencia y de norte a la futura corte penal internacional que verá su labor grandemente aliviada al tener antecedentes jurisprudenciales que sirvan para una mejor interpretación de sus normas en casos análogos.
4. La competencia universal en materia penal que se está gestando, es el génesis de lo que en un futuro será la protección en el mundo entero, sin importar el lugar, de los derechos humanos.
5. El hecho de que con tribunales como el TPIR se esté limitando aún mas el concepto de soberanía que tenemos, no quiere decir que este vaya a desaparecer, únicamente que se readecuará a la situación que atraviesa el mundo, así como lo ha hecho a través de la historia.
6. Una de las desventajas que se han detectado en el TPIR es la lentitud con que actúa, pero no olvidemos que la mayoría de sistemas judiciales alrededor del mundo tienen el mismo problema, esto no es una justificación, pero es una razón valedera para entender el poco desarrollo de este tribunal.
7. El establecimiento del TPIR entraña una futura oportunidad para las personas que se vean afectadas en sus derechos humanos y hayan sido víctimas de violadores del Derecho Internacional Humanitario, esta oportunidad radica en tener una instancia superior a las de sus estados, en donde puedan presentar sus casos, puesto que muchas veces el mismo sistema judicial por su lentitud, burocracia y parcialidad impide la sanción de personas que deberían de ser sancionadas, dejando impunes estos actos.
8. En cuanto al conocimiento por parte de abogados y estudiosos del derecho en nuestro país de esta instancia (TPIR) es hasta cierto punto decepcionante ya que prácticamente es nulo el interés que le prestan, en el sentido de Génesis de la Jurisdicción Internacional Penal, puesto que tenemos el futuro de la abogacía, la universalidad en donde los abogados puedan litigar en ámbitos internacionales sin importar su nacionalidad.

9. Dada la evolución sufrida por el Derecho Internacional Humanitario, podemos establecer que la tipificación de los delitos de Genocidio, Delitos de Lesa Humanidad y Violaciones al Derecho Internacional Humanitario han evolucionado desde los días de los Tribunales de Nuremberg y Tokio hasta llegar a los Tribunales para la Ex Yugoslavia y Ruanda, lo cual es un indicador del interés por parte de la comunidad internacional de proteger los valores de la Humanidad con respecto a estos.

10. Una característica destacable del TPIR, es como el estatuto del mismo posibilita tanto la cooperación entre la jurisdicción estatal de Ruanda con este, así como la de los demás estados miembros de la ONU, a fin de evitar actos de impunidad por los órganos jurisdiccionales estatales.

RECOMENDACIONES

1. Dadas las deficiencias que se han logrado establecer con respecto al Tribunal Penal Internacional de Ruanda, las cuales son de forma y no de fondo, es imperativo proporcionar al TPIR, por parte de la comunidad internacional, el apoyo económico, político y moral, para que su funcionamiento y eficacia se vean mejorados.

2. Incluir dentro de los Planes de Estudio de Derecho Penal en las Universidades de nuestro país, el

tema del Derecho Penal Internacional, con miras a preparar a los estudiantes en esta rama del Derecho, para su conocimiento y estudio.

3. Los hechos cometidos en Ruanda, afectan a toda la humanidad, es por ello que la Resolución 955 del Consejo de Seguridad de la ONU, adoptada al amparo del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, es directamente obligatoria para los Estados miembros, y por lo tanto para Guatemala, en virtud de lo dispuesto en el artículo 25 de la citada Carta. Por tal motivo, se hace necesario que nuestro país se manifieste en el sentido de apoyar y cooperar en cualquier aspecto con el Tribunal Penal Internacional de Ruanda para cumplir de mejor manera con la resolución citada.
4. Se ha creado una conciencia generalizada acerca de la necesidad de juzgar en Tribunales Internacionales los delitos que afectan a la humanidad, en tal sentido es preciso y necesario promover la ratificación del Estatuto de Roma, tomando como base para ello, la experiencia del TPIR y del TPIY, ya que esta se puede considerar como satisfactoria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Aptel, Cécile, El Tribunal Penal internacional para Ruanda, 1997 Revista Internacional de la Cruz Roja Número 144, Ginebra.

2. Benouna, Mohamed. La creación de una jurisdicción penal internacional y la soberanía de los estados. Anuario Francés de derecho internacional. 1990, Versión español.
3. Bory, Françoise, Génesis y desarrollo del Derecho Internacional Humanitario, 1982, CICR, Ginebra.
4. Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, 14^a. 1979, Edición, Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Argentina,.
5. Chemiller-Gendreau, Monique Siete jurisdicciones. 1998, Le Monde Diplomatique.
6. Comisión Presidencial de derechos Humanos, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos de los cuales el estado de Guatemala es parte, 1998, Guatemala.
7. Comité internacional de la Cruz Roja, Normas Fundamentales de los Convenios de ginebra y de sus protocolos Adicionales, 1983, CICR, Ginebra.
8. Comité Internacional de la Cruz Roja, Resumen de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y de sus protocolos adicionales, 1993, CICR, Ginebra.
9. Dubois, Olivier. Las Jurisdicciones penales nacional de Ruanda y el Tribunal Internacional. 1997. Revista de la Cruz Roja número 144,. Ginebra.
10. Enciclopedia Microsoft Encarta 2001. 1993-2000 Microsoft Corporación. Reservados todos los derechos.
11. González Casanova, J.A. Libertad de asociación, 1974', Revista jurídica de Catalunya No. 2, Barcelona.
12. Gros Espiell, H. Estudios sobre Derechos Humanos II, 1988, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, Madrid.

13. Gutiérrez Posse, Hortensia. La contribución de la jurisprudencia de los tribunales Penales Internacionales a la evolución del ámbito material del derecho internacional Humanitario. 2001, Revista del CICR, Ginebra.
14. Harroff-Tavel, Marion, La Acción del Comité Internacional de la Cruz Roja ante las situaciones de Violencia Interna, 1993, Revista internacional de la Cruz Roja, No. 117, Ginebra.
15. Maina Peter Chris, El Tribunal Penal Internacional para Ruanda: sancionar a los asesinos, 1997, Revista Internacional de la Cruz Roja No 144, Ginebra.
16. Martínez de Vallejo Fuster, B. Los derechos Humanos como derechos Fundamentales, 1992, Tecnos, Madrid.
17. Nahlik, Stanislaw E. Compendio de derecho internacional Humanitario, 1984, Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra.
18. Newman, Frank, y Weissbrodt David. Derechos Humanos en Materia Internacional. 1990. Cincinnati: Anderson Publishing Co.,
19. Ortiz Ahlf, Loretta. Derecho Internacional Público, 1989 Editorial Harla, México.
20. Pérez Luño, A.E. Delimitación conceptual de los Derechos Humanos en la obra colectiva, 1979, Ediciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla.
21. Pérez Luño, A.E. Sobre los Valores Fundadores de los Derechos Humanos, 1989, Debate, Madrid.
22. Quintano Repollés, Antonio, Tratado de Derecho Penal Internacional e Internacional Penal, 1955, Tomo I, Instituto Francisco de Vitoria, Madrid.
23. Roberge, Marie-Claude, Jurisdicción de los Tribunales ad hoc para ex Yugoslavia y Ruanda por lo que respecta a los crímenes de lesa humanidad y de genocidio, 1997, Revista Internacional de la Cruz Roja No 144, Ginebra.

24. Roveta Klyver, F. Hacia un modelo iberoamericano de Derechos Humanos a partir del Siglo XVI. 1990, Editorial de la Universidad Complutense de Madrid, Madrid.
25. Sánchez Patrón, José Manuel. La Contribución del Tribunal Penal Internacional para Ruanda a la definición del crimen de genocidio. 1999, publicación del Departamento de Derecho Internacional, Universidad de Valencia, España.
26. Schindler, Dietrich, El comité Internacional de la Cruz Roja y los Derechos Humanos, 1979, Revista Internacional de la Cruz Roja, Ginebra.
27. Swinarski, Christophe, Introducción al derecho Internacional Humanitario, 1984, CICR, Instituto interamericano de derechos Humanos, San José Costa Rica.
28. Tavernier, Paul. La experiencia de los Tribunales Penales Internacionales para ex Yugoslavia y Ruanda, 1997, Revista Internacional de la Cruz Roja, número 144,. Ginebra.

**LEYES, DOCUMENTOS
Y
TRATADOS CITADOS**

1. Carta de la organización de las Naciones Unidas (Decreto del Congreso de la República No. 174).
2. Convención americana sobre Derechos Humanos (Decreto del Congreso de la República No. 6-78).
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (Decreto del Congreso de la República No. 55-96).
4. Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949 (Decreto del Congreso de la República No. 881).
5. Convención de la Haya para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado, 1954 (Decreto-Ley 90-85).
6. Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio, 1948 (Decreto del Congreso de la República 704).
7. Convención sobre prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de Armas Bacteriológicas y tóxicas 1972 (Decreto del Congreso de la República No. 50-73).
8. Convención sobre armas convencionales, 1980 (Decreto-Ley 62-83).
9. Convención sobre armas químicas, 1993 (Decreto del Congreso de la República 54-200).
10. Declaración Americana de los Derechos Humanos.
11. Declaración Universal de los Derechos Humanos.
12. Estatuto del Tribunal Internacional Para Ruanda.
13. Funcionamiento de la Organización de las Naciones Unidas. Publicación del Departamento de Información pública de la Organización de las Naciones Unidas.

14. Informe del Comité Internacional de la Cruz Roja para la Conferencia de Revisión de la convención de 1980 de las Naciones Unidas sobre Prohibiciones o restricciones del empleo de ciertas armas convencionales que puedan considerarse excesivamente nocivas o de efectos indiscriminados, 1994, Revista Internacional de la Cruz Roja, No. 122, Ginebra.
15. Ley Número 10 del órgano legislativo provisional para toda Alemania, 1945.
16. Protocolos Adicionales a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949.
17. Reseña de las Actividades Operacionales, 1997, Publicación del Comité Internacional de la Cruz Roja
18. Tratado sobre las minas Antipersonal, 1997.

ANEXO I

Estoy efectuando un estudio relacionado con el tema del tribunal penal internacional de Ruanda, como medio para la sanción a los violadores del derecho internacional humanitario en Ruanda el cual

constituirá mi tesis, y con el propósito de reunir opiniones se están efectuando entrevistas a profesionales expertos en la materia, por tal motivo le pediría fuera tan amable de responder a unas preguntas; no le tomará mas de 10 minutos. La información que proporcione será manejada con la mas estricta confidencialidad.

Preguntas:

1. En su opinión como experto, ¿considera que las violaciones graves del derecho Internacional humanitario aplicable en casos de conflictos internos, son hoy crímenes de guerra según el derecho internacional?.

2. A su criterio, ¿En el caso del genocidio, de los crímenes de lesa humanidad y de las matanzas perpetrados en Ruanda, cree que existe una rivalidad por lo que se refiere a la competencia, a la complementariedad y la cooperación entre el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) y los tribunales ruandeses, en virtud de que ninguno de estos entes, tomó en cuenta al otro para su creación y funcionamiento?.

3. En base a su experiencia, ¿estima usted que La reacción de la comunidad internacional ante la matanza y el genocidio en Ruanda ha sido ambigua e inadecuada, debido a la cantidad de recursos humanos y materiales que habrían sido necesarios para restaurar la paz?.

GRACIAS PÓR SU COLABORACION

INVESTIGACION DE CAMPO

Problema

El Tribunal Penal Internacional de Ruanda (TPIR) es un medio efectivo para sancionar a los autores de las violaciones al Derecho Internacional Humanitario en Ruanda y sus fronteras vecinas, durante el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994. Todo esto con la finalidad de establecer si este tipo de órgano jurisdiccional internacional tiene como objetivo la interpretación y aplicación de las normas que rigen al derecho Internacional Humanitario.

Presentación de Resultados

Durante las últimas dos semanas del mes de noviembre de 2001, se procedió a la aplicación de entrevistas estructuradas a estudiantes de la Maestría en Derecho Internacional de la universidad de San Carlos de Guatemala, se obtuvo la colaboración de diez abogados estudiantes de la referida maestría, por lo cual 10 abogados equivalen al 100% obteniendo los resultados siguientes:

Pregunta número 1: En su opinión como experto, ¿considera que las violaciones graves del derecho Internacional humanitario aplicable en casos de conflictos internos, son hoy crímenes de guerra según el derecho internacional?.

De Los diez abogados consultados, el 60% de la muestra, respondió que no, ya que los crímenes de guerra no existen en la actualidad ya que ese concepto ha sido superado y hoy se les llama crímenes de lesa humanidad. El otro 40% de la muestra, respondió que si, ya que no se pueden limitar los crímenes de guerra a conflictos de carácter internacional sino que además a la guerra dentro de estados, realizada por grupos internos, puesto que los convenios de ginebra en su artículo 3 común, protegen a la población, combatientes y demás personas dentro de este tipo de conflictos, y por la naturaleza de los convenios, son de tipo internacional, en consecuencia, deben de considerarse como tales estos delitos.

Pregunta número 2: A su criterio, ¿En el caso del genocidio, de los crímenes de lesa humanidad y de las matanzas perpetrados en Ruanda, cree que existe una rivalidad por lo que se refiere a la competencia, a la complementariedad y la cooperación entre el Tribunal Penal Internacional para Ruanda (TPIR) y los tribunales ruandeses, en virtud de que ninguno de estos entes, tomó en cuenta al otro para su creación y funcionamiento?.

El 80% de la muestra contestó que si, la opinión fue que al existir dos órganos jurisdiccionales de distinta naturaleza que buscan enjuiciar a las mismas personas por el mismo asunto, lo único que logran es entorpecer el trabajo que realizan y retardar mas el enjuiciamiento a los sindicados por las

masacres.

El 20% restante de la muestra, dijo que no, porque el estatuto del tribunal de Ruanda indica que si una persona es juzgada por otro órgano jurisdiccional no puede ser juzgado por el TPIR y viceversa lo cual garantiza el principio del derecho penal non bis in ídem.

Pregunta número 3: En base a su experiencia, ¿estima usted que La reacción de la comunidad internacional ante la matanza y el genocidio en Ruanda ha sido ambigua e inadecuada, debido a la cantidad de recursos humanos y materiales que habrían sido necesarios para restaurar la paz?.

El 100% de la muestra contestó que si, ya que no se brinda la cooperación adecuada por parte de la comunidad internacional para el mejor desarrollo de las funciones del TPIR.

Análisis e interpretación:

De acuerdo a los resultados de la entrevista, podemos establecer que la constitución del TPIR ha ayudado como ejemplo para el mundo, en el sentido de que se han dado cuenta que cualquiera que viole las normas del derecho internacional humanitario y cometa delitos de lesa humanidad se encuentra expuesto a ser juzgado por esos delitos, su importancia no radica en el número de sentencias obtenidas sino en esas sentencias, que dejan una jurisprudencia aleccionadora y fundamental para el futuro de la jurisdicción penal internacional.

ANEXO II

Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda.

Creado por el Consejo de Seguridad en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas, el Tribunal Criminal Internacional encargado de juzgar a los presuntos responsables de actos de genocidio o de otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994 (de aquí en más, "el Tribunal Internacional para Ruanda"), ejercerá sus funciones según las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo primero

Competencias del Tribunal Internacional para Ruanda

El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables por tales actos o violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994 según las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 2

Genocidio

1. El Tribunal Internacional para Ruanda tiene competencia para perseguir a las personas que hayan cometido un genocidio según queda definido dicho crimen en el párrafo 2 del presente artículo, o cualquiera de los actos enumerados en el párrafo 3 del presente artículo.

2. Se entiende como genocidio cualquiera de los siguientes actos cometidos con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso en cuanto a tal:

a) Asesinato de miembros del grupo;

b) Graves atentados contra la integridad física o mental de los miembros del grupo;

c) Sometimiento intencionado del grupo a condiciones de existencia que conlleven su destrucción

física total o parcial;

d) Medidas para dificultar los nacimientos en el seno del grupo;

e) Traslados forzosos de niños del grupo a otro grupo.

3. Serán castigados los siguientes actos:

a) El genocidio;

b) La colaboración para la comisión de genocidio;

c) La incitación directa y pública a cometer genocidio;

d) La tentativa de genocidio;

e) La complicidad en el genocidio.

Artículo 3

Crímenes contra la humanidad

El Tribunal Internacional para Ruanda está habilitado para juzgar a los presuntos responsables de los siguientes crímenes cuando éstos han sido cometidos en el curso de un ataque generalizado y sistemático, y dirigidos contra cualquier población civil en razón de su nacionalidad o pertenencia a un grupo político, étnico, racial o religioso:

a) Asesinato;

b) Exterminación;

c) Reducción a la servidumbre;

d) Expulsión;

e) Encarcelamiento;

f) Tortura;

g) Violaciones;

- h) Persecuciones por motivos políticos, raciales o religiosos;
- j) Otros actos inhumanos.

Artículo 4

Violaciones del artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra y al Protocolo adicional II.

El Tribunal Internacional está habilitado para perseguir a las personas que cometan o den la orden de cometer infracciones graves del Artículo 3 común a las Convenciones de Ginebra del 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas en tiempos de guerra, y al protocolo adicional II a dichas Convenciones del 8 de junio de 1977. Tales violaciones comprenden sin ser taxativa:

- a) Los atentados contra la vida, la salud y el bienestar físico o mental de las personas, en particular el asesinato, así como los tratamientos crueles como la tortura, las mutilaciones o toda forma de castigos corporales;
- b) Los castigos colectivos;
- c) La toma de rehenes;
- d) Los actos de terrorismo;
- e) Los atentados contra la dignidad personal, especialmente los tratamientos humillantes y degradantes, las violaciones, el forzar a la prostitución y todo atentado contra el pudor;
- f) El pillaje;
- g) Las condenas excesivas y las ejecuciones efectuadas sin un juicio previo realizado por un tribunal constituido regularmente y provisto de las garantías judiciales reconocidas como indispensables por los pueblos civilizados.
- h) Las amenazas de cometer los actos precitados.

Artículo 5

Competencia ratione personae

El Tribunal Internacional para Ruanda tiene competencia con respecto a las personas físicas de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.

Artículo 6

Responsabilidad penal individual

1. Quienquiera haya planificado, incitado a cometer, ordenado, cometido, o ayudado y alentado de cualquier forma a planificar, preparar o ejecutar uno de los crímenes contemplados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto, es individualmente responsable de dicho crimen.
2. La categoría oficial de un acusado, ya sea como Jefe de Estado o de Gobierno, no le exonera de su responsabilidad penal y no es motivo de disminución de la pena.
3. El hecho de que cualquiera de los actos contemplados en los artículos 2 a 4 del presente Estatuto haya sido cometido por un subordinado no libera su superior de su responsabilidad penal si sabía o tenía razones para saber que el subordinado se aprestaba a cometer ese acto o lo había cometido y el superior no tomó las medidas necesarias y razonables para impedir que dicho acto no fuera cometido o para castigar a los autores.
4. El hecho de que un acusado haya actuado en ejecución de una orden de un gobierno o de un superior no le exonera de su responsabilidad penal, pero puede ser considerado como un motivo de disminución de la pena si el Tribunal Internacional para Ruanda lo estima conforme a la justicia.

Artículo 7

Competencia racione loci y competencia racione temporis

La competencia racione loci del Tribunal Internacional para Ruanda se extiende al territorio de Ruanda, incluyendo su espacio terrestre y su espacio aéreo, y al territorio de Estados vecinos en el caso de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas por ciudadanos ruandeses. La competencia racione temporis del Tribunal Internacional se extiende al período que comienza el 1º de enero de 1994 y termina el 31 de diciembre de 1994.

Artículo 8

Competencias concurrentes

1. El Tribunal Internacional para Ruanda y las jurisdicciones nacionales son competentes

simultáneamente para juzgar a los presuntos responsables de violaciones graves del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como a los ciudadanos ruandeses presuntamente responsables de tales violaciones cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 21 de enero de 1994.

2. El Tribunal Internacional para Ruanda tiene prioridad sobre las jurisdicciones nacionales de todos los Estados. En cualquier momento del procedimiento puede solicitar oficialmente a las jurisdicciones nacionales que se desprendan de un procedimiento en su favor de acuerdo con el presente Estatuto y con su reglamento.

Artículo 9

Non bis in ídem

1. Nadie puede ser convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constituyentes de graves violaciones del derecho internacional humanitario en el sentido entendido en el presente Estatuto si ya ha sido juzgado por esos mismos hechos por el Tribunal Internacional para Ruanda.

2. Quienquiera haya sido convocado ante una jurisdicción nacional por hechos constitutivos de graves violaciones del derecho internacional humanitario no puede ser subsecuentemente llevado ante el Tribunal Internacional para Ruanda, excepto si:

a) El hecho por el cual ha sido juzgado estaba calificado como crimen de derecho común; ó

b) La jurisdicción nacional no ha resuelto de forma imparcial o independiente, la finalidad de los procedimientos llevados a cabo ante ella tenía como fin sustraer al acusado de su responsabilidad penal internacional, o las diligencias no fueron llevadas a cabo correctamente,

3. Para decidir la pena a imponer a una persona condenada por un crimen contemplado en el presente Estatuto, el Tribunal Internacional para Ruanda debe tener en cuenta la pena que dicha persona ya haya podido cumplir por el mismo hecho, y que le haya sido impuesta por una jurisdicción nacional.

Artículo 10

Organización del Tribunal Internacional para Ruanda

El Tribunal Internacional para Ruanda está compuesto por los siguientes órganos:

a) Las Cámaras, esto es dos Cámaras de Primera Instancia y una Cámara de Apelaciones;

b) El Procurador; y

c) Un Secretario.

Artículo 11

Composición de las Cámaras

Las Cámaras están compuestas por 11 jueces independientes, de distintas nacionalidades, y de los cuales:

a) Tres ocupan un puesto en cada una de las Cámaras de primera instancia; y

b) Cinco ocupan un puesto en la Cámara de Apelaciones.

Artículo 12

Cualificación y elección de los jueces

1. Los jueces deben ser personas de reconocida moralidad, imparcialidad e integridad, poseedores de las cualificaciones requeridas en sus respectivos países para ser nombrados en las más altas funciones judiciales. En la composición de las Cámaras es tomada debida cuenta de la experiencia de los jueces en materia de derecho penal y de derecho internacional, particularmente de derecho internacional humanitario y de derechos humanos.

2. Los jueces que conforman la Cámara de Apelaciones del Tribunal Internacional encargado de perseguir a los presuntos responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidos en el territorio de la ex-Yugoslavia desde 1991 (en adelante "el Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia") compondrán igualmente la Cámara de Apelaciones del tribunal para Ruanda.

3. Los jueces de las Cámaras de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Ruanda son elegidos por la Asamblea General sobre una lista presentada por el Consejo de Seguridad según el siguiente procedimiento:

a) El Secretario General invita a los Estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas y a los Estados no-miembros que tienen un puesto de observadores permanentes en la sede de la Organización a presentar candidaturas;

b) En un plazo de 30 días a contar de la fecha de invitación del Secretario General cada Estado

puede presentar la candidatura de un máximo de dos personas que reúnan las condiciones indicadas en el párrafo 1 de esta Artículo que no tengan la misma nacionalidad entre sí y que ninguno de ellos tenga la misma nacionalidad que cualquiera de los jueces de la Cámara de Apelaciones.

c) El Secretario General transmite las candidaturas al Consejo de Seguridad. En base a estas candidaturas, el Consejo elabora una lista con un mínimo de 12 candidatos y un máximo de 18 teniendo debida cuenta de la necesidad de asegurar una representación adecuada de los principales sistemas jurídicos del mundo;

d) El Presidente del Consejo de Seguridad transmite la lista de candidatos al Presidente de la Asamblea General. La Asamblea elige sobre esa lista a los 6 jueces de la Cámara de Primera Instancia. Resultan electos los candidatos que han obtenido la mayoría absoluta de las voces de los Estados Miembros de la Organización de las Naciones Unidas y de los Estados no-miembros que tienen un puesto de observadores permanentes en la sede de la Organización. Si dos candidatos de la misma nacionalidad obtienen la mayoría requerida, resulta elegido aquel que recibe mayor número de votos.

4. Si se produce una vacante en una de las cámaras de primera instancia, el Secretario General, después de haber consultado con los Presidentes del Consejo de Seguridad y de la Asamblea general, nombra una persona que reúna las condiciones indicadas en el párrafo 1 de este artículo para ocuparlo hasta la expiración del mandato de su predecesor.

5. Los jueces de primera instancia son elegidos por un mandato de cuatro años. Sus condiciones de empleo son las mismas que las de las de los jueces del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia. Pueden ser reelegidos.

Artículo 13

Constitución de la Oficina y de las Cámaras

1. Los jueces del Tribunal Internacional eligen un presidente.
2. Después de haberles consultado, el Presidente nombra a los jueces de una de las Cámaras de Primera Instancia del Tribunal Internacional para Ruanda. Los jueces sólo pertenecen a la Cámara para la cual han sido nombrados.
3. Los jueces de cada Cámara de Primera Instancia eligen un Presidente que **[**conduce**]** todos los procedimientos de dicha Cámara.

Artículo 14

Reglamento del Tribunal

Los jueces del Tribunal Internacional para Ruanda adoptarán, a los fines de los procedimientos de dicho Tribunal, el reglamento del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia que rige la acusación, los procesos en primera instancia y los recursos, la recepción de las pruebas, la protección de víctimas y de testigos, y otros asuntos relativos al caso, adoptando las modificaciones que juzguen necesarias.

Artículo 15

El Procurador

1. El Procurador es responsable de la instrucción de los expedientes y del ejercicio de la acusación de los autores de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda, así como los ciudadanos ruandeses que hayan podido ser responsables de tales violaciones en el territorio de Estados vecinos entre el 1º de enero y el 31 de diciembre de 1994.
2. El Procurador, que constituye un órgano autónomo dentro del Tribunal Internacional para Ruanda, actúa con total independencia. No solicita ni recibe instrucciones de ningún gobierno ni de ninguna otra fuente.
3. El Procurador del Tribunal Internacional para la ex-Yugoslavia ejerce asimismo las funciones de Procurador del Tribunal Internacional para Ruanda. Para secundarle en el tribunal Internacional para Ruanda dispone de personal suplementario, entre los cuales hay un Procurador adjunto suplementario. Este personal es nombrado por el Secretario General por recomendación del Procurador.

Artículo 16

La Secretaría

1. El Secretario es el encargado de asegurar la administración y los servicios del Tribunal Internacional para Ruanda.
2. La Secretaría se compone de un Secretario y de los demás funcionarios necesarios.

3. El Secretario es designado por el Secretario General, tras consultar con el Presidente del Tribunal Internacional, por un mandato de cuatro años renovables. Las condiciones de empleo del Secretario son la mismas que las de un Subsecretario general de la Organización de las Naciones Unidas.
4. El personal de la Secretaría es nombrado por el Secretario General por recomendación del Secretario.

Artículo 17

Informe y establecimiento del acta de acusación

1. El Procurador abre un informe de oficio o en base a los testimonios obtenidos de todo tipo de fuente, especialmente los gobiernos, los órganos de la Organización de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales y no-gubernamentales. Evalúa los informes recibidos u obtenidos y decide si ha lugar a la apertura de diligencias.
2. El Procurador está habilitado para interrogar a los sospechosos, las víctimas y los testigos, a reunir pruebas y a proceder a medidas de instrucción sobre el terreno. En la ejecución de dichas tareas el Procurador puede, si es necesario, solicitar el concurso de las autoridades del Estado concernido.
3. Todo sospechoso interrogado tiene derecho a ser asistido por un consejero de su elección, lo que incluye a un defensor de oficio, sin costes si no tiene los medios para remunerarle por su labor, y de beneficiarse, si es necesario, de servicios de traducción en una lengua que él hable y comprenda, y a partir de dicha lengua.
4. Si decide que ha encontrado presunciones de delito que dan lugar a la apertura de diligencias, el Procurador instruye un acta de acusación en la cual expone sucintamente los hechos y el crimen o los crímenes reprochados al acusado en virtud del Estatuto. El acta de acusación es transmitida a un juez de la Cámara de Primer Instancia.

Artículo 18

Examen del Acta de acusación

1. El juez de la Cámara de Primera Instancia receptor del Acta de acusación la examina. Si estima que el Procurador ha establecido que a la vista de las presunciones hay motivos para iniciar las diligencias, confirma dicha Acta. En caso contrario, la rechaza.

2. Si confirma el Acta de acusación, dicho juez, a solicitud del Procurador, emite los autos y el mandato de arresto, de detención, para que le lleven o le remitan a las personas, y todos los demás autos necesarios para llevar a cabo el proceso.

Artículo 19

Apertura y conducción del proceso

1. La Cámara de Primera Instancia debe ocuparse de que el proceso sea imparcial y rápido, y que la instancia se desarrolle de acuerdo con las reglas de procedimiento y de prueba, que los derechos del acusado sean plenamente respetados, y que la protección de las víctimas y de los testigos sea debidamente asegurada.

2. Toda persona contra la cual haya sido confirmada un Acta de acusación, y que sea arrestada como consecuencia de una ordenanza o un mandato de arresto emitido por el Tribunal Internacional para Ruanda, debe ser informada inmediatamente de los cargos de los que se le acusa y llevada ante el Tribunal Internacional para Ruanda.

3. La Cámara de Primera Instancia da lectura del Acta de acusación, se asegura de que los derechos del acusado son respetados, confirma que el acusado ha comprendido el contenido del Acta de acusación y le invita a hacer valer sus medios de defensa. La Cámara de Primera Instancia fija entonces la fecha del proceso.

4. Las audiencias son pública a menos que la Cámara de Primera Instancia decida realizarlas a puerta cerrada de acuerdo con sus reglas de procedimiento y de prueba.

Artículo 20

Derechos del acusado

1. Todos son iguales ante el Tribunal Internacional para Ruanda.

2. Toda persona contra la cual se efectúen acusaciones tiene derecho a que su causa sea atendida imparcial y públicamente, con reserva de las disposiciones del artículo 22 del Estatuto.

3. Toda persona acusada es considerada inocente hasta que se establezca su culpabilidad de acuerdo con las disposiciones del presente Estatuto.

4. Toda persona contra la cual pese una acusación en virtud del presente Estatuto tiene derecho, en

uso del principio de plena igualdad, de al menos las siguientes garantías:

- a) A ser informada, en el más breve plazo posible, en una lengua que comprenda y de forma detallada, de la naturaleza y de los motivos de la acusación contra ella;
- b) A disponer del tiempo y de las facilidades necesarios para la preparación de su defensa y de comunicarse con el consejero de su elección;
- c) A ser juzgado sin excesiva demora;
- d) A estar presente en su propio proceso y de defenderse a sí misma o de tener la asistencia de un defensor de su elección; si no tiene defensor, a ser informada de su derecho de tener uno, y, cada vez que el interés de la justicia lo exija, a tener un defensor de oficio, sin cargo alguno si no tiene medios para pagarlo;
- e) A interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y obtener la comparecencia y el interrogatorio de los testigos de descargo en las mismas condiciones que los testigos de cargo;
- f) A hacerse asistir gratuitamente por un intérprete si no comprende o no habla la lengua empleada en la audiencia;
- g) A no ser obligada a testimoniar en contra de sí misma o declararse culpable.

Artículo 21

Protección de las víctimas y de los testigos

El Tribunal Internacional para Ruanda prevé en su reglamento de procedimiento y de prueba medidas de protección para las víctimas y los testigos. Las medidas de protección comprenden, como mínimo, las audiencias a puerta cerrada y la protección de la identidad de las víctimas.

Artículo 22

Sentencia

1. La Cámara de Primera Instancia pronuncia sentencias e impone penas y sanciones contra los culpables de graves violaciones del derecho internacional humanitario.
2. La sentencia es comunicada en audiencia pública por la mayoría de los jueces de la Cámara de

Primera Instancia. Es establecida por escrito y con motivos, y pueden ser adjuntadas las opiniones individuales o disidentes.

Artículo 23

Penas

1. La Cámara de Primera Instancia sólo impone penas de prisión. Para fijar las condiciones del encarcelamiento, la Cámara de Primera Instancia recurre a las normas generales de penas de prisión aplicada por los tribunales de Ruanda.
2. Al imponer cualquier pena, la Cámara de Primera Instancia tiene en cuenta factores como la gravedad de la infracción y la situación personal del condenado.
3. Además del encarcelamiento del condenado, la Cámara de Primera Instancia puede ordenar la restitución a sus propietarios legítimos de todos los bienes y recursos que les hayan sido arrebatados por medios ilícitos, incluyendo la coerción.

Artículo 24

Apelaciones

1. La Cámara de Apelaciones conocerá los recursos presentados por las personas condenadas por las Cámaras de Primera Instancia, o por el Procurador, por los siguientes motivos:
 - a) Error en un punto de derecho que invalide la decisión; ó
 - b) Error de hecho que conlleve una negación de justicia.
2. La Cámara de Apelaciones puede confirmar, anular o modificar las decisiones de la Cámaras de Primera Instancia.

Artículo 25

Revisión

Si se descubre un nuevo hecho desconocido en el momento del proceso en primera instancia o en apelación, y que podría haber sido un elemento decisivo en la decisión, el condenado o el Procurador pueden presentar al Tribunal una demanda de revisión de la sentencia.

Artículo 26

Ejecución de las penas

La pena de encarcelamiento será llevada a cabo en Ruanda o en un Estado designado por el Tribunal Internacional para Ruanda sobre la lista de Estados que hayan hecho saber al Consejo de Seguridad que están dispuestos a recibir a los condenados. La reclusión estará sometida a las reglas nacionales del Estado concernido, bajo control del Tribunal Internacional.

Artículo 27

Indulto y conmutación de pena

Si el condenado puede beneficiarse de un indulto o de una conmutación de pena en virtud de las leyes del Estado en la cual está preso, ese Estado avisa al Tribunal Internacional para Ruanda. Un indulto o una conmutación de pena no es acordada más que si el Presidente del tribunal Internacional para Ruanda, de acuerdo con los jueces, lo decide así lo decide según los intereses de la justicia y sobre la base de los principios generales del derecho.

Artículo 28

Cooperación y ayuda judicial mutua

1. Los Estados deben colaborar con el Tribunal Internacional para Ruanda en la búsqueda y en los juicios de aquellas personas acusadas de haber cometido graves violaciones del derecho internacional humanitario.

2. Los Estados deben responder sin demora a toda demanda de asistencia o a toda orden que emane de una Cámara de Primera Instancia. y que concierna, sin limitarse a ello:

- a) La identificación y la búsqueda de personas;
- b) La reunión de testimonios y la obtención de pruebas;
- c) La expedición de documentos;
- d) El arresto o la detención de personas;

e) El traslado o la convocatoria del acusado ante el Tribunal Internacional para Ruanda.

Artículo 29

Estatuto, privilegios e inmunidades del Tribunal Internacional para Ruanda

1. La Convención sobre los Privilegios y las Inmunidades de las Naciones Unidas de fecha de 13 de febrero de 1946 es aplicada al Tribunal Internacional para Ruanda, a los jueces, al Procurador y a su personal, así como al Secretario y a su personal.

2. Los jueces, el Procurador y el Secretario gozan de los privilegios e inmunidades, de las exenciones y facilidades acordadas para los agentes diplomáticos de acuerdo con el derecho internacional.

3. El personal del Procurador y del Secretario gozan de privilegios e inmunidades acordados para los funcionarios de las Naciones Unidas en virtud de los artículos V y VII de la Convención recogidos en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las demás personas, incluidos los acusados, cuya presencia sea requerida en la sede o en el lugar de reunión del Tribunal Internacional para Ruanda, se beneficiarán del tratamiento necesario para asegurar el buen funcionamiento del Tribunal.

Artículo 30

Gastos del Tribunal Internacional para Ruanda

Los gastos del Tribunal Internacional para Ruanda son repercutidos sobre el presupuesto ordinario de la Organización de las Naciones Unidas de acuerdo con el Artículo 17 de la Carta de las Naciones Unidas.

Artículo 31

Lenguas de trabajo

Las lenguas de trabajo del Tribunal Internacional son el inglés y el francés.

Artículo 32

Informe anual

El Presidente del Tribunal Internacional para Ruanda debe presentar cada año un informe del Tribunal Internacional para Ruanda al Consejo de Seguridad y a la Asamblea General.

Traducción no oficial. Editado electrónicamente por el Equipo Nizkor en Madrid el 31 de marzo de 1998.

ANEXO III

RESOLUCION 955 (1994)

Aprobada por el Consejo de Seguridad en su 3.453.^a sesión, celebrada el 8 de noviembre de 1994

El Consejo de Seguridad, Reafirmando todas sus resoluciones anteriores sobre la situación en Ruanda,

Habiendo examinado los informes presentados por el Secretario General atendiendo a lo dispuesto en el párrafo 3 de la Resolución 935-(1994) de 1 de julio de 1994, y habiendo tomado nota de los informes del Relator Especial para Ruanda de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas,

Expresado su reconocimiento a la Comisión de Expertos establecida de conformidad con la Resolución 935 (1994) por su labor, en particular por su informe preliminar sobre las violaciones del derecho internacional humanitario en Ruanda, transmitido mediante la carta del Secretario General de 1 de octubre de 1994,

Expresando una vez más su profunda preocupación por los informes que indican que se han cometido en Ruanda genocidio y otras violaciones sistemáticas, generalizadas y manifiestas del derecho internacional humanitario,

Habiendo determinado que esta situación sigue constituyendo una amenaza a la paz y la seguridad internacionales,

Decidido a poner fin a esos crímenes y a tomar medidas eficaces para hacer comparecer ante la justicia a los responsables,

Convencido de que, en las circunstancias particulares de Ruanda, el enjuiciamiento de los responsables de graves violaciones del derecho internacional humanitario permitiría alcanzar este objetivo y contribuiría al proceso de reconciliación nacional y al restablecimiento y el mantenimiento de la paz,

Estimando que la creación de un Tribunal Internacional para el enjuiciamiento de los presuntos responsables de genocidio y demás violaciones antes mencionadas del derecho internacional humanitario contribuirá a que se ponga fin a esas violaciones y a que sean reparadas efectivamente,

Destacando también la necesidad de la cooperación internacional para fortalecer los tribunales y el sistema judicial de Ruanda teniendo presente, en particular, que esos tribunales tendrán que juzgar a un gran número de sospechosos,

Considerando que la Comisión de Expertos establecida en virtud de la Resolución 935 (1994) del Consejo de Seguridad debe seguir reuniendo con carácter urgente la información relativa a las pruebas de graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y presentar su informe final al Secretario General para el 30 de noviembre de 1994,

Actuando en virtud del capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas,

1. Decide por la presente, habiendo recibido la petición formulada por el Gobierno de Ruanda, establecer un Tribunal Internacional con el propósito exclusivo de enjuiciar a los responsables de genocidio y otras graves violaciones del derecho internacional humanitario cometidas en el territorio de Ruanda y a ciudadanos de Ruanda responsables de genocidio y otras violaciones de esa naturaleza cometidas en el territorio de Estados vecinos entre el 1 de enero de 1994 y el 31 de diciembre de 1994 y, con este fin, aprobar el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para Ruanda que figura en el anexo de la presente resolución;
2. Decide que todos los Estados deberán cooperar plenamente con el Tribunal Internacional y con sus órganos de conformidad con la presente resolución y con el Estatuto del Tribunal Internacional y que, en consecuencia, todos los Estados deberán tomar las medidas necesarias, con arreglo a su derecho interno, para aplicar las disposiciones de la presente resolución y del Estatuto, incluida la obligación de los Estados de acceder a las solicitudes de asistencia de las Salas de Primera Instancia y de cumplir las órdenes dictadas por éstas con arreglo al artículo 28 del Estatuto, y pide a los Estados que mantengan informado al Secretario General acerca de esas medidas;
3. Considera que el Gobierno de Ruanda debería ser notificado con antelación de la adopción de decisiones con arreglo a los artículos 26 y 27 del Estatuto;

4. Insta a los Estados y a las organizaciones intergubernamentales y no gubernamentales a que contribuyan fondos, equipo y servicios al Tribunal Internacional, inclusive los servicios de expertos;
5. Pide al Secretario General que ponga en práctica con urgencia la presente resolución y, en particular, que tome cuanto antes disposiciones prácticas para el eficaz funcionamiento del Tribunal Internacional, incluida la formulación de recomendaciones al Consejo sobre posibles lugares para la sede del Tribunal Internacional, y que informe periódicamente al Consejo;
6. Decide que la sede del Tribunal Internacional sea determinada por el Consejo atendiendo a consideraciones de justicia y equidad, así como de eficiencia administrativa, incluido el acceso a los testigos, y de economía, con sujeción a la formalización de disposiciones apropiadas entre las Naciones Unidas y el Estado de la sede que sean aceptables para el Consejo, teniendo en cuenta que el Tribunal Internacional podría reunirse fuera de su sede cuando lo considerase necesario para el buen desempeño de sus funciones; y decide que se establezca una oficina en Ruanda y se tramiten causas en el país en los casos en que ello sea viable y apropiado, con sujeción a la concertación de arreglos apropiados análogos;
7. Decide seguir aumentando, si es necesario, el número de magistrados y Salas de Primera Instancia del Tribunal Internacional;
8. Decide continuar examinando activamente la cuestión.

